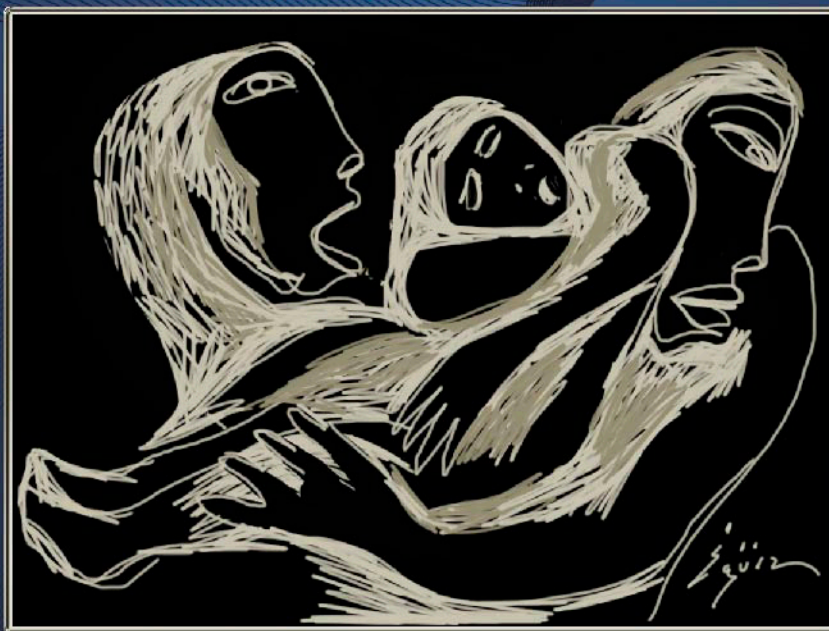




Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS



CONCENTRACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ECUADOR

“El Registro de este libro se encuentra en trámite en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual”.

“Prohibida su reproducción total o parcial”

ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS Y CONCENTRACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ECUADOR

Loja – 2016

Superintendencia de Control del Poder de Mercado
Análisis de Concentraciones Económicas y
Concentración Estructural en el Ecuador

Compilación y estudio introductorio:

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

Edición:

Comisión Editorial de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Daniel Cedeño

David Pozo

Estefanía Pérez

Francisco Dávila

Mayra Molina

Pamela Cevallos

Vanessa Medina

Imagen de Portada:

Pavel Éguez

Revisión de estilo:

Comisión Editorial de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Edición:

GRAFICPLUS

Primera edición · 2016

Agosto de 2016

Derechos reservados de los autores

Se permite la reproducción total o parcial, citando la fuente.

Este libro se imprimió en Editorial **GRAFICPLUS**

Catacocha 14-48 entre Sucre y Bolívar

Telf.: (593) 07 2565588 - 0992168300

Loja

Impreso en Ecuador

Printed in Ecuador

PRÓLOGO

Hace ya más de cuatro años en Ecuador se promulgó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM, publicada en el R.O. suplemento 555, el 13 de octubre de 2011), dicha Ley entre sus principales objetivos genera una sana competencia y libre concurrencia en los diferentes mercados donde interactúan distintos operadores económicos. Específicamente mediante la aludida Ley se controla y regula las operaciones de concentración económica, por medio de un análisis técnico pretende que se identifique las afectaciones a la libre competencia y libre concurrencia en el mercado donde operan. La Ley faculta que se autorice, niegue o subordine las operaciones de concentración, basados en un estudio que identifique el poder de mercado que obtienen los diferentes operadores económicos después de la fusión y como éste puede afectar el correcto funcionamiento del mercado generado algún tipo de prácticas unilaterales a las que la competencia no podría ser capaz de dar una respuesta efectiva, con el resultado de que el consumidor se perjudique pagando más por un mismo producto o recibiendo el mismo con menor calidad.

Es común que ciertos operadores económicos intenten, de manera ilegítima restringir o eliminar la competencia, un método efectivo es el de las operaciones de concentración, originando un poder de mercado y eliminando competidores del mercado. En este sentido, las Autoridades de Competencia alrededor del mundo buscan eliminar dichas distorsiones en el mercado, autorizando tan solo aquellas operaciones que produzcan eficiencias al excedente del consumidor, como por ejemplo mejores productos a un mejor precio, propiciando con remedios estructurales y conductuales la posibilidad de que, pese a darse la fusión, la presión competitiva por lo menos se mantenga tal y como se encontraba el mercado previo a la fusión. Aquellas operaciones que no generen eficiencias suficientes y generen graves problemas a la competencia y sana concurrencia podrán ser negadas por la Agencia de Competencia.

En este sentido, el libro “Análisis de Concentraciones Económicas y Concentración Estructural en el Ecuador”, cuyos autores gracias al arduo trabajo en el día a día del análisis de las operaciones de concentración económica en el Ecuador han hecho de ellos unos expertos en el tema, contiene un estudio

comparado y riguroso de varias jurisdicciones internacionales sobre el control de concentraciones, así mismo, una vez analizada la jurisdicción internacional, aterriza con un análisis completo del control de concentraciones en Ecuador.

La investigación de este libro sobre los diferentes regímenes de concentración alrededor del mundo permite conocer con mayor profundidad y amplitud el régimen de concentraciones ecuatoriano, así, un objetivo de este libro es que el lector conozca los diferentes procesos y disponga de elementos de juicio para una comparación crítica entre las tendencias mundiales de los marcos jurídicos y procedimientos administrativos de competencia en temas de concentraciones.

En este estudio de nuestros compañeros profesionales de la SCPM destaca la pormenorizada reflexión sobre la definición de mercado relevante, su desarrollo analítico constituye uno de los más importantes dentro de los objetivos de la publicación, ya que una vez determinados los alcances conceptuales del mercado relevante, se define los productos que serán analizados, sus posibles sustitutos y cómo se podría afectar en caso que la operación de concentración derive en poder de mercado.

El análisis de mercado relevante permite al lector conocer acerca de qué mercados serán analizados en las operaciones de concentración y sobre quien recaerá el resultado de la Agencia de Competencia ya sea el de permitir, subordinar o negar la operación de concentración, específicamente se hace un análisis del sector del banano.

Finalmente se realiza un análisis de concentración en los diferentes sectores del Ecuador, con la finalidad que el lector conozca el nivel de concentración existente en el país. Este es un análisis previo que las Autoridades de Competencia realizan para conocer los diferentes sectores y cuáles son los diferentes operadores económicos que operan en los mismos, así se podrá conocer el número de competidores y como este número se verá afectado después de una operación de concentración.

Dr. Pedro Francisco Páez Pérez
Superintendente de Control del Poder de Mercado

PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) vigente desde octubre de 2011, propicia el desarrollo de la naciente política de competencia en el Ecuador. Esto implica que un principal objetivo es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado, así como buscar y promover la eficiencia y competencia transparente de los mercados a través de una cultura de libre concurrencia y mediante la eliminación de las barreras comerciales de cualquier tipo, todo esto impulsa el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible que proteja la equitativa competitividad de los operadores económicos.

Dentro de las funciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se encuentra el realizar un control ex ante de las operaciones de concentración que superen los umbrales establecidos por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. El objetivo de esta facultad es el prevenir que dichas operaciones de concentración perjudiquen la sana competencia y libre concurrencia en los diferentes mercados en los que actúan operadores económicos.

Dentro del derecho de competencia, el control ex ante de concentraciones constituye uno de los más importantes preceptos que permiten precaver posibles abusos que podrían generar actividades empresariales dentro de la economía perjudicando al consumidor. En el caso ecuatoriano este sistema de control previo, permite que la Autoridad de Competencia impida futuras prácticas unilaterales generadas por el poder de mercado que se podría obtener de una operación de concentración que de alguna manera restrinja la competencia y perjudique al consumidor; la capacidad de la Superintendencia de efectuar el análisis anterior ha sido el mecanismo efectivo para preservar la libre competencia y sana concurrencia en los mercados.

CONTENIDO

CONTENIDO.....	7
LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.....	13
1. ANTECEDENTES	13
1.1. LEY DE COMPETENCIA DE ESPAÑA.....	13
1.2. LEY DE COMPETENCIA DE MÉXICO.....	13
1.3. LEY DE COMPETENCIA DE ARGENTINA.....	14
1.4. LEY DE COMPETENCIA DE BRASIL.....	15
1.5. LEY DE COMPETENCIA DE ESTADOS UNIDOS.....	15
1.6. LEY DE COMPETENCIA DE EL SALVADOR	17
1.7. LEY DE COMPETENCIA DE ECUADOR	19
2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE CONCENTRACIONES	19
2.1. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA.....	19
2.2. CONSTITUCIÓN DE MÉXICO	20
2.3. CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA.....	25
2.4. CONSTITUCIÓN DE BRASIL.....	25
2.5. CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR	26
2.6. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	27
3. OBJETIVO DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS	30
3.1. OBJETIVO DE LA LEY EN ESPAÑA.....	30
3.2. OBJETIVO DE LA LEY EN MÉXICO.....	31
3.3. OBJETIVO DE LA LEY EN ARGENTINA.....	31
3.4. OBJETIVO DE LA LEY EN BRASIL.....	32
3.5. OBJETIVO DE LA LEY EN ESTADOS UNIDOS.....	32
3.6. OBJETIVO DE LA LEY EN EL SALVADOR	33
3.7. OBJETIVO DE LA LEY EN ECUADOR	33
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY	34
4.1. SUJETOS A LA LEY EN ESPAÑA	34
4.2. SUJETOS A LA LEY EN ARGENTINA	35
4.3. SUJETOS A LA LEY EN BRASIL	35

4.4. SUJETOS A LA LEY EN ESTADOS UNIDOS.....	35
4.5. SUJETOS A LA LEY EN EL SALVADOR.....	35
4.6. SUJETOS A LA LEY EN ECUADOR	36
5. AUTORIDADES DE COMPETENCIA QUE RESUELVEN TEMAS DE CONCENTRACIONES.....	36
5.1. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ESPAÑA.....	36
5.2. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN MÉXICO	37
5.3. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ARGENTINA.....	38
5.4. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN BRASIL.....	39
5.5. ENTIDADES DE COMPETENCIA EN ESTADOS UNIDOS	40
5.6. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN EL SALVADOR	41
5.7. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ECUADOR.....	42
6. DEFINICIONES DE CONCENTRACIÓN.....	43
6.1. LEGISLACIÓN EN ESPAÑA	43
6.2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO	43
6.3. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA	44
6.4. LEGISLACIÓN EN BRASIL	45
6.5. LEGISLACIÓN EN ESTADOS UNIDOS	45
6.6. LEGISLACIÓN EN EL SALVADOR.....	46
6.7. LEGISLACIÓN EN ECUADOR.....	47
7. CONDICIONES DE UNA CONCENTRACIÓN	48
7.1. ESPAÑA.....	48
7.2. MÉXICO	48
7.3. ARGENTINA.....	49
7.4. BRASIL.....	50
7.5. EL SALVADOR	50
7.6. ECUADOR	51
8. CRITERIOS DE DECISIÓN.....	52
8.1. ESPAÑA	52
8.2. MÉXICO.....	53
8.3 BRASIL	54
8.3. ESTADOS UNIDOS.....	55

8.4. EL SALVADOR	55
8.5. ECUADOR.....	57
9. TÉRMINO PARA DICTAR RESOLUCIÓN.....	58
9.1. ESPAÑA	58
9.2. MÉXICO.....	59
9.3. ARGENTINA.....	61
9.4. BRASIL	61
9.5. ESTADOS UNIDOS.....	62
9.6. EL SALVADOR.....	62
9.7. ECUADOR	63
10. OPINIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO A CONCENTRACIONES	64
10.1. EN ARGENTINA.....	64
10.2. EL SALVADOR.....	64
10.3. ECUADOR.....	64
11. SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA.....	65
11.1. ESPAÑA.....	65
11.2. MÉXICO	67
11.3. ARGENTINA.....	70
11.4. BRASIL.....	71
11.5. ESTADOS UNIDOS	72
11.6. EN EL SALVADOR.....	72
11.7. ECUADOR.....	73
12. PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR OPERACIONES DE CONCENTRACIONES	76
12.1. ESPAÑA.....	76
12.2. MÉXICO.....	78
12.3. ARGENTINA.....	79
12.4. ESTADOS UNIDOS.....	83
12.5. BRASIL	84
12.6. EL SALVADOR.....	84
12.7. ECUADOR	85
13. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE UMBRALES.....	88

13.1. EL SALVADOR.....	88
13.2. ESTADOS UNIDOS.....	88
14. LA CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN	89
14.1. ESPAÑA.....	89
14.2. MÉXICO.....	89
14.3. ESTADOS UNIDOS.....	90
14.4. BRASIL.....	90
14.5. EL SALVADOR.....	91
14.6. ECUADOR.....	92
15. CONCLUSIONES.....	93
16. PRINCIPALES ASPECTOS A CONSIDERAR DEL ANÁLISIS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN POR PAÍS.....	94
16.1. ESPAÑA.....	94
16.2. ARGENTINA.....	96
16.3. EL SALVADOR.....	97
16.4. BRASIL.....	98
ANÁLISIS ECONÓMICO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN.....	99
DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE: TEORÍA CUANTITATIVA Y UNA APLICACIÓN AL SECTOR DE BANANO	115
1. INTRODUCCIÓN.....	115
2. MERCADO	116
3. MÉTODOS CUANTITATIVOS PARA DEFINIR MERCADO RELEVANTE	118
a. Test SSNIP	118
i. Test de Pérdida Crítica.....	119
ii. Elasticidad Propia de la Demanda.....	121
b. Análisis de Precios	121
i. Correlación.....	121
ii. Análisis de Cointegración.....	122
c. Un sistema casi ideal de la demanda (AIDS).....	123
4. CASO PRÁCTICO	125
CONCENTRACIÓN ESTRUCTURAL DEL MERCADO DE ECUADOR	129

1. Operadores Económicos del Sector Real.....	129
1.1.1. Índices de Concentración.....	129
1.2. Industrias Priorizadas.....	130
1.2.1. Alimentos frescos y procesados.....	130
1.2.2. Biotecnología (bioquímica y biomedicina)	132
1.2.3. Confecciones y calzado.....	134
1.2.4. Energía.....	137
1.2.5. Industria farmacéutica.....	138
1.2.6. Metalmecánica	140
1.2.7. Petroquímica.....	141
1.2.8. Productos forestales de madera	143
1.2.9. Servicios ambientales	145
1.2.10. Tecnología (software, hardware y servicios informáticos).....	145
1.2.11. Vehículos, automotores, carrocerías y partes	146
1.2.12. Construcción.....	147
1.2.13. Transporte y logística.....	148
1.2.14. Turismo	148

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

1. ANTECEDENTES

1.1. LEY DE COMPETENCIA DE ESPAÑA

La Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, se promulgó el 17 de julio de 1989. Tiene como fundamento dos órganos administrativos especializados de ámbito nacional, éstos son el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia; cuyo objetivo es luchar contra las prácticas restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas.

La Ley de Competencia tiene como propósito reformar el sistema español de defensa de la competencia para fortalecer los mecanismos ya existentes, dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para garantizar y proteger la competencia efectiva en los mercados.

1.2. LEY DE COMPETENCIA DE MÉXICO

En México, al igual que en El Salvador, Ecuador, España, Argentina, Estados Unidos y Brasil existen Leyes específicas que regulan las actividades monopólicas y oligopólicas, así como todas las operaciones que tengan por objeto acumular en pocas manos artículos de consumo necesario para incrementar su precio o predominar en el mercado.

Así, mediante decreto ejecutivo se crea la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) en mayo de 2014, la cual tiene su base legal en el artículo 28 de la Constitución, que contiene el derecho de toda sociedad a beneficiarse de los efectos de un mercado competitivo. Por lo mismo, esta Ley prohíbe los monopolios, prácticas monopólicas, y todas las concentraciones que atenten contra el interés público.

La LFCE tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Al aplicar la política de competencia, se tiene como resultado un mejor desempeño de la economía. Por ejemplo, si se garantiza la libre competencia en los mercados, los precios y la calidad de los productos y servicios mejorarían, lo cual es beneficioso para los consumidores. Además, la competencia

promueve una mejor utilización de los recursos, mayor inversión y la creación de fuentes de trabajo, generando así un enorme crecimiento económico.

1.3. LEY DE COMPETENCIA DE ARGENTINA

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (1999/2000/2001) menciona lo siguiente:

Los primeros antecedentes en Argentina de legislación sobre defensa de la competencia datan de 1923, año en el que se dictó la Ley N° 11.210. Esta Ley fue reemplazada en el año 1946 por la Ley N° 12.906, llamada antimonopólica. Pese a la existencia de los precitados cuerpos normativos, durante el lapso de 60 años, fueron muy escasos los procesos judiciales incoados y las sentencias condenatorias dictadas.

Entre 1959 y 1980 se elaboraron alrededor de 16 proyectos de modificación de la Ley 12.906, siendo el proyecto de la Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Economía de 1977, elaborado en base a un proyecto del año 1967 del Instituto de Estudios Legislativos e inspirado en la legislación europea sobre la materia el que finalmente prosperó y dio origen la Ley N° 22.262 sancionada finalmente en 1980.

Entre 1994 y 1998 se presentaron en la Cámara Alta tanto por parte del oficialismo como de la oposición varios proyectos para derogar la Ley 22.262, reemplazándola por una nueva normativa que en muchos casos contemplaba el control de fusiones y adquisiciones y la creación de una nueva autoridad de competencia con mayor autonomía. Sin embargo, dichas iniciativas no prosperaron. En el año 1998 el tema se reactivó cuando, tanto el oficialismo como la oposición presentaron sendos proyectos en la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados.

Así, hacia mediados de 1998, los diputados de la Comisión de Comercio de la Cámara Baja consensuaron un único proyecto de Ley que pusieron a consideración de la Cámara, la que lo remitió a las restantes comisiones legislativas que debían opinar al respecto. En ese momento preocupaba particularmente a los legisladores el proceso de concentración en el segmento de medios de comunicación y la desregulación prevista para el mercado de telefonía.

Finalmente la Ley fue promulgada con algunos vetos parciales por el Poder Ejecutivo el 16 de septiembre, los que versaron sobre cuestiones de índole técnica y no recibieron objeciones por parte del Poder Legislativo, siendo la norma publicada en el Boletín Oficial cuatro días después, entrando en vigencia el día 29 de septiembre de 1999.

En la actualidad está vigente la Ley No. 25.156, el cual regula los acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia y el acceso al mercado, así como también

el abuso de una posición dominante. También da origen al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC).

Esta Ley es también responsable por el incremento del control previo de las fusiones y adquisiciones, conocidas como concentraciones económicas, así como de la sanción a la tentativa de distorsionar o restringir la competencia.

Sin duda, esto ayuda a evitar la creación de estructuras que limitan la libre competencia pues restringe prácticas anticompetitivas y garantiza el funcionamiento eficiente de una economía de mercado.

1.4. LEY DE COMPETENCIA DE BRASIL

Las políticas con la finalidad de defender mecanismos de mercado, tuvo sus inicios en la Ley No. 4137 de 1962, la misma que creó el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE).

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2006), en su publicación Derecho y Política de la Competencia en América Latina, expresa lo siguiente:

El organismo demostró tener un impacto económico marginal, debido a que su autoridad sólo abarcaba las empresas privadas. En 1988, coincidiendo con una serie de cambios económicos significativos en Brasil, la nueva constitución estableció la competencia como elemento clave del orden económico.

La Ley N° 10149 del 2000, otorgó importantes facultades de investigación, aclaró procedimientos de notificación judicial para entidades extranjeras, estableció un programa de indulgencia, aumentó la cuota cobrada por registro de fusiones y determinó la división de esta cuota entre los tres organismos relacionados con la competencia.

Actualmente se encuentra vigente la Ley No. 12.529, aprobada el 30 de noviembre del 2011, la cual alteró la estructura del sistema brasileño de Defensa de la Competencia. El cambio principal afectó al sistema de control de concentraciones, sin embargo no sufrieron muchos cambios la represión a las conductas anticompetitivas, pero se mejoraron las herramientas para asegurar el cumplimiento efectivo.

1.5. LEY DE COMPETENCIA DE ESTADOS UNIDOS

El Boletín ICE Económico (2004), en su publicación Derecho de competencia en Estados Unidos menciona:

El derecho de competencia moderno se originó en EEUU a partir de 1860, con las leyes antitrust de ciertos Estados de la federación. En 1890, la Sherman

Act fue la primera norma federal que reguló este campo, concretamente las conductas colusorias entre empresas y la monopolización. Posteriormente, en 1915 se aprobaron la Clayton Act y la Federal Trade Commission Act. Estas leyes introdujeron respectivamente disposiciones sobre control de fusiones entre empresas y sobre protección de consumidores frente a conductas de competencia desleal, y además la segunda creó la Federal Trade Commission (FTC).

Es importante señalar que la Ley Sherman fue precedida por leyes anti-monopolísticas aprobadas por los Congresos de los Estados de Michigan, Kansas y Nebraska en el año de 1889¹.

La primera Ley Federal Antimonopolista, o antitrust, fue el Acta Sherman, que fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 2 de julio de 1890. (En inglés, Sherman Antitrust Act), fue la primera medida del Gobierno federal estadounidense para limitar los monopolios.

La Sherman Act, nace con la finalidad de limitar el tamaño de las grandes empresas, buscando así regular y controlar grandes concentraciones y evitar que se generen limitaciones comerciales, fijación en los precios o abusos de monopolización. Trabaja bajo la premisa de que un mercado libre beneficia a consumidores, empresas y en general a toda la economía.

La página Washington State, en la publication Office of the Attorney General manifiesta que:

El nombre de esta rama jurídica se debe a que estas leyes fueron creadas para combatir el trust del comercio, que en aquel entonces concentraban varias empresas bajo una misma dirección para refrenar la competencia natural en el mercado. El Acta Sherman prohíbe dos categorías de prácticas: contratos, acuerdos, o combinaciones que restrinjan o detengan el comercio libre, y prácticas monopolizantes que frenen el desarrollo normal del comercio. Solo el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene jurisdicción para aplicar el Acta Sherman en contra de los individuos y las empresas que violen esta Ley. Algunos estados tienen autoridad similar bajo estatutos estatales. En ambos casos, cada violación de esta Ley puede llevar, como pena, multas civiles y consecuencias punitivas bajo el derecho penal.

En 1914, el Congreso de los Estados Unidos aprobó dos nuevas Leyes antimonopolistas. Primero, el Congreso aprobó el Acta de Comisión Federal de Comercio, que creó una dependencia federal llamada la Comisión Federal de Comercio con jurisdicción civil y penal sobre violaciones las leyes antimonopolistas. Segundo, el Congreso aprobó el Acta Clayton, cuya función es fortalecer y reforzar la aplicación de las leyes antimonopolistas. El Acta Clayton prohíbe nuevas prácticas antimonopolistas, como las fusiones y adquisiciones de empresas que provocarían aumentos en precios, disminuirán opciones comerciales, o

¹ Lawrence M. Friedman. Pág. 464

que frenarían los avances de la innovación. El Acta Clayton también le otorga a las respectivas procuradurías estatales el derecho de aplicar y hacer valer las leyes federales antimonopolistas.

1.6. LEY DE COMPETENCIA DE EL SALVADOR

La página web de la Superintendencia de Competencia de El Salvador (2010), establece que:

En 1989, el Gobierno de El Salvador llevó a cabo una serie de reformas estructurales con el fin de alcanzar una mayor estabilidad macroeconómica que promoviera el desarrollo tanto económico como social. En 1992, se promulgó un marco legal destinado a proteger y salvaguardar los derechos del consumidor.

A inicios del año 2001 se implementó la dolarización, junto con un plan de modernización del sector público basado en la descentralización. Como resultado, las reformas dieron lugar a tasas de interés más bajas, eliminación del riesgo cambiario, baja tasa de inflación y una mayor diversificación de las exportaciones.

No obstante, hubo factores externos e internos que afectaron el crecimiento económico alcanzado por el país a inicios de la década de los noventas, por lo que se volvió imperativo llevar a cabo un nuevo proceso de reforma estatal: se buscó crear un instrumento que velara por la eficiencia económica de los mercados, la protección del derecho de libertad económica y el bienestar de los consumidores, que a la vez estimulara el crecimiento económico del país.

Desde el inicio, los primeros borradores o anteproyectos de Ley tuvieron base constitucional en los artículos 101, 102 y 110 que establecen la obligación del Estado de promover el desarrollo económico, la libertad económica y la prohibición de prácticas monopólicas, que permitiría garantizar la libre empresa y proteger a los consumidores.

En el desarrollo de estos borradores, hubo participación activa del sector privado, organizaciones no gubernamentales (ONG's), académicos, entre otros, a fin de obtener amplia participación en la ley que se quería adoptar.

En 2004, Elías Antonio Saca, fue elegido como Presidente de la República, quien dentro de su Plan de Gobierno estableció un área de trabajo que denominó "Normativa y Supervisión de los Mercados" que incluyó entre otros, los siguientes puntos:

- Aprobación de la Ley de Competencia (LC) y creación del ente encargado de su aplicación y;
- Supervisión constante del funcionamiento de los mercados, mediante la elaboración de estudios permanentes y el monitoreo oportuno, a fin de evitar perjuicios al consumidor.

La Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la Ley de Competencia mediante Decreto Legislativo No. 528 de 26 de noviembre de 2004, publicado en Diario Oficial el 23 de diciembre de 2004. Durante el 2005 se implementó un plan de acción basado en la creación de la Superintendencia de Competencia y la divulgación de la Ley de Competencia.

La Superintendencia de Competencia inicio sus actividades a partir del 1 de enero de 2006, se concentró en los primeros meses en el desarrollo institucional, para llevar a cabo su mandato de promoción, protección y garantía de la competencia.

La Ley de Competencia fue reformada mediante Decreto Legislativo No. 436 de 18 de octubre de 2007 y publicada en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 2007. Con estas reformas se endureció el régimen sancionatorio, incorporando a las multas máximas imponibles un criterio alternativo de proporcionalidad en relación a la gravedad de la práctica anticompetitiva.

Al respecto Sergio Palacios y José Recinos (2010), en su trabajo de investigación “La Regulación del derecho de competencia en El Salvador en el marco de la Ley de Competencia” pronuncian que:

Con las reformas las multas pueden ir desde el 6% de las ventas anuales o hasta el 6% de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior, o una multa equivalente a un mínimo de 2 veces y hasta un máximo de 10 veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta. Adicionalmente, se adoptó una multa para los agentes económicos que no cumplen con la obligación de notificar previamente una concentración económica y los que no acaten las obligaciones impuestas en la resolución que condiciona una concentración económica.

Se reforzaron los poderes de la autoridad, tanto del Superintendente, en la fase de investigación, como del Consejo Directivo, en la fase de resolución. Las reformas le permiten a la institución recopilar información en forma veraz y oportuna a través de registros sorpresivos con la autorización previa de un juez con competencia civil o mercantil, del lugar a donde se encuentra el inmueble a allanar. También, se le otorgaron facultades para dictar medidas cautelares e imponer condiciones u obligaciones estructurales para el cese de las prácticas anticompetitivas, entre otras.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 05 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 227 del 5 de diciembre de ese mismo año se emitió el Reglamento de la Ley de la Competencia que fue emitido a efectos de facilitar la aplicación de la Ley de Competencia y dictar las normas tendientes a desarrollar los principios contenidos en ella, cumpliendo así lo estipulado en el Art. 53 de la Ley de Competencia. En el mes de mayo del año 2008, fueron aprobadas las reformas al Reglamento de la Ley de Competencia, las cuales

fueron publicadas en el Diario Oficial en junio del mismo año.

La Autoridad de Competencia en el Salvador elaboró un Libro Blanco, donde se incluyeron las reformas necesarias a la Ley de Competencia, sustentadas tanto en las recomendaciones, producto del examen inter-pares, como en las que se identificaron al cotejar la normativa con la realidad propia de los mercados salvadoreños.

1.7. LEY DE COMPETENCIA DE ECUADOR

Basados en la decisión 608 y el Decreto Ejecutivo 1614 que emitió el actual Presidente de la República, en donde se crea el organismo encargado de aplicar la decisión 608, el Ministro de Industrias y Productividad como autoridad resolutoria y la Subsecretaría de Competencia, como autoridad de investigación, a través de los procedimientos emitidos para el efecto se aplicó la competencia en el Ecuador desde el año 2009.

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, con esta Ley se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa.

Posteriormente mediante Decreto Ejecutivo 1152 publicado en Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012 se expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE CONCENTRACIONES

2.1. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA

La Constitución española, aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, fue refrendada por el pueblo español el 6 de diciembre; sancionada y promulgada por el Rey el día 27 y publicada el 29 de diciembre de 1978, día que entró en vigor, expresa:

Artículo 38.- Libertad de empresa. Economía de mercado.- Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Artículo 40.- Redistribución de la renta. Pleno empleo.- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el

marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

Artículo 41.- Régimen público de la Seguridad Social.- Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 51.- Defensa de los consumidores.- 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

Artículo 128.- Función pública de la riqueza.- 1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. 2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 131.- Planificación de la actividad económica.- 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. 2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

2.2. CONSTITUCIÓN DE MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, menciona que:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los

individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a los (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su

rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industria-

les que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura

activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución (...).

2.3. CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA

La Constitución de la Nación Argentina, fue aprobada por una asamblea constituyente hecha en la ciudad de Santa Fe en el año 1853. Esta Constitución ha sido reformada siete veces, siendo la última llevada a cabo en agosto de 1994, que en referencia al tema de concentraciones establece:

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

2.4. CONSTITUCIÓN DE BRASIL

La Constitución Política de la República Federativa Del Brasil, fue promulgada en octubre de 1988, y manifiesta:

Artículo 170.- El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia dig-

na, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios : 1. soberanía nacional; 2. propiedad privada ; 3. función social de la propiedad; 4. libre concurrencia; 5. defensa del consumidor; 6. defensa del medio ambiente; 7. reducción de las desigualdades regionales y sociales; 8. busca del pleno empleo; 9. tratamiento favorable para las empresas brasileñas de capital nacional de pequeño porte. Párrafo único. Se asegura a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, con independencia de autorización de órganos públicos, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 173.- Exceptuados los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de actividades económicas por el Estado sólo será permitida cuando sea necesaria por 102 imperativos de seguridad nacional o de interés colectivo relevante, conforme a la definición de la ley.

Numeral 4. La ley reprimirá el abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y el aumento arbitrario de los beneficios.

2.5. CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR

La Constitución de la República de El Salvador, se encuentra vigente desde el 20 de diciembre de 1983, prevé en los artículos 101, 102 y 110 las directrices sobre competencia que regirán para este País:

Artículo. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Artículo. 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Artículo 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses

sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.

2.6. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, fue creada mediante Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, última modificación realizada el 30 de enero del 2012, al respecto dispone:

Artículo 52.- Personas usuarias y consumidoras.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas.-

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Artículo 85.- Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés parti-

cular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Artículo 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Artículo 283.- Sistema económico y política económica.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

El artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

El artículo 304 numeral 6 de la Carta Magna establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Artículo 334.- Democratización de los factores de producción.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.

Artículo 335.- Intercambios económicos y comercio justo.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda

forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal

Artículo 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

La Constitución de la República del Ecuador prevé las siguientes directrices para la regulación y formulación de política pública en la Materia de Competencia:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.
4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.
5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre competencia de los operadores económicos al mercado.
6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre competencia.
7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.
8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.
9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la

producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y,

10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que es uno de los lineamientos para el desarrollo el aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo.

La normativa que rige el Derecho de Competencia en el Ecuador es la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para su aplicación se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.

3. OBJETIVO DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

3.1. OBJETIVO DE LA LEY EN ESPAÑA

El Preámbulo de la Ley de Defensa de la Competencia da un concepto claro de sus objetivos, tal como se detalla a continuación:

(...) existe un acuerdo generalizado con respecto a la creciente importancia de la defensa de la competencia, que se ha consolidado como uno de los elementos principales de la política económica en la actualidad. Dentro de las políticas de oferta, la defensa de la competencia complementa a otras actuaciones de regulación de la actividad económica y es un instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía.

Por ello, resulta preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado.

Con este objeto se promulgó la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de 17 de julio, sobre cuya base se ha articulado un sistema basado en la existencia de dos órganos administrativos especializados de ámbito nacional para la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas, el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

La presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia

efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia.

(...) En este marco, la presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia.

3.2. OBJETIVO DE LA LEY EN MÉXICO

El artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica al respecto manifiesta: tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

3.3. OBJETIVO DE LA LEY EN ARGENTINA

Germán Coloma, en su publicación “La Ley de Defensa de la Competencia” señala:

Las partes de la ley argentina de defensa de la competencia más ligadas con conceptos de carácter económico son los artículos 1, 2 y 41. De ellos, es indudablemente el primero el que requiere una mayor atención, pues define como objetivo de la ley el prohibir “los actos o conductas (...) que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”. El artículo 2 sirve para complementar la definición que aparece en el artículo 1, ya que especifica qué se entiende por “posición dominante en un mercado” por parte de una persona o de un conjunto de personas. El artículo 41, en cambio, tipifica una serie de actos y conductas anticompetitivos que la ley considera como delitos.

La ley de defensa de la competencia tiene por objeto una serie relativamente breve y precisa de conductas, que de ningún modo agotan el cuerpo de normas que existen en el sistema jurídico argentino referidos a problemas de eficiencia en el funcionamiento de los mercados. Resulta por eso útil establecer una clasificación, basada en conceptos económicos, que sirva para delimitar el campo

de la defensa de la competencia y sus zonas de contacto con otras disposiciones.

El artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia se refiere a los objetos de la Ley manifestando:

Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

3.4. OBJETIVO DE LA LEY EN BRASIL

Se dicta la Ley Número 12.529 de 30 de noviembre de 2011, con el objetivo de transformar el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) en un solo órgano junto con la SDE Y LA SEAE, y prevé la prevención y represión de las infracciones contra las medidas económicas y de otro tipo que puedan afectar a la competencia en el Estado Brasileño.

Dentro del Título I, Disposiciones Generales, Capítulo I, Propósito, artículo 1 establece:

La presente ley estructura el Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia - SBDC y dispone la prevención, represión e infracciones de los delitos contra la economía, guiados por los principios constitucionales de la libre empresa, la libre competencia, la función social de la propiedad, la protección de los consumidores y de los abusos del poder económico.

3.5. OBJETIVO DE LA LEY EN ESTADOS UNIDOS

Alfonso Miranda Londoño (2002) al respecto menciona:

La Ley Sherman (“Sherman Act”) que es aún la Ley fundamental del Derecho Antimonopolístico (“Antitrust Law”) en los Estados Unidos, fue creada con el objeto de destruir aquellas combinaciones tendientes a restringir la competencia. Para ello la Ley Sherman prohíbe los acuerdos tendientes a restringir el comercio y todos los actos destinados a obtener un monopolio sobre cualquier parte del mercado.

Por otro lado *The United States Department of Justice* (2015) en referencia a la Ley Sherman considera que:

La Ley Sherman declara ilegal todo contrato, combinación y conspiración que limite irrazonablemente el comercio interestatal y extranjero; esto incluye acuerdos entre competidores para fijar precios, arreglar licitaciones y repartirse clientes. La Ley Sherman también declara ilegal la monopolización de cualquier parte del comercio interestatal. El monopolio ilegal existe cuando solo una empresa controla el mercado respecto de un producto o servicio, y ha obtenido ese poder de mercado, no porque su producto o servicio es superior a otros, sino al suprimir la competencia con conducta anticompetitiva.

The United States Department of Justice, en su publicación *La coacción antimonopolios y el Consumidor*, referente a la finalidad y objeto de la Ley Clayton expresa:

La Ley Clayton prohíbe fusiones o adquisiciones que puedan disminuir la competencia. Bajo la Ley, el gobierno disputa las fusiones que un cuidadoso análisis económico demuestre que probablemente resulten en aumentos de precios para los consumidores. Todas las personas que consideren una fusión o adquisición más allá de un cierto tamaño deben notificar tanto a la División Antimonopolios como la Comisión Federal de Comercio. La Ley también prohíbe otras prácticas comerciales que, bajo ciertas circunstancias, podrían perjudicar a la competencia.

3.6. OBJETIVO DE LA LEY EN EL SALVADOR

La Ley de Competencia de El Salvador en su artículo 1 plantea su objetivo expresando lo siguiente:

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es el de promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Se prohíben los acuerdos, pactos, convenios, contratos entre competidores y no competidores, así como los actos entre competidores y no competidores cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso al mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

3.7. OBJETIVO DE LA LEY EN ECUADOR

La Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado en su artículo 1 establece objetivos y específicamente se encuentra el control y regulación de las operaciones de concentración económica.

Artículo 1. Objeto.– El objeto de la presente ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

4.1. SUJETOS A LA LEY EN ESPAÑA

El artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia establece:

Artículo 8.- Ámbito de aplicación.-

1. El procedimiento de control previsto en la presente Ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquéllas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

2. Las obligaciones previstas en la presente Ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.

4.2. SUJETOS A LA LEY EN ARGENTINA

En la Ley de Defensa de la competencia se detallan las personas sujetas a la misma, como se explica a continuación:

Artículo 3.- Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

4.3. SUJETOS A LA LEY EN BRASIL

La Ley de Competencia de Brasil en su artículo 31 da pautas claras para definir quiénes son las personas naturales o jurídicas sujetas a ella, manifestando que:

Artículo 31.- Esta ley se aplica a las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como las entidades o asociaciones de personas, que consta de hecho o de derecho, aunque sea temporalmente, con o sin personalidad jurídica, incluso si llevan a cabo actividades en el marco del régimen de monopolio legal.

4.4. SUJETOS A LA LEY EN ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos la aplicación de las Leyes antimonopolísticas depende de la actividad de tres sujetos diferentes: La División Antimonopolística del Departamento de Justicia (*Antitrust Division of the Department of Justice*), La Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission*) y los particulares afectados

Todas las personas que consideren realizar una fusión o adquisición más allá de un cierto tamaño deben notificar tanto a la División Antimonopolios como la Comisión Federal de Comercio.

4.5. SUJETOS A LA LEY EN EL SALVADOR

En el artículo 2 de la Ley de Competencia podemos observar de manera clara quiénes están sujetos a esta Ley.

Artículo 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los agentes económicos, sean personas naturales, jurídicas, entidades estatales, munici-

pales, empresas de participación estatal, asociaciones cooperativas, o cualquier otro organismo que tenga participación en las actividades económicas.

No obstante lo anterior, esta Ley no aplicará a las actividades económicas que la Constitución y las Leyes reserven exclusivamente al Estado y los Municipios. En lo que no concierne a tales actividades, las instituciones y dependencias del Estado y los Municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Para los efectos de esta ley se considera agente económico toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada directa o indirectamente a una actividad económica lucrativa o no.

4.6. SUJETOS A LA LEY EN ECUADOR

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone:

Artículo 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.

5. AUTORIDADES DE COMPETENCIA QUE RESUELVEN TEMAS DE CONCENTRACIONES

5.1. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ESPAÑA

La Comisión Nacional de la Competencia es el órgano encargado de aplicar la Ley de Competencia, promover y proteger el mantenimiento de una competencia efectiva en todos los sectores productivos y en todo el territorio nacional.

Casani, y Pérez, en su libro de Economía (2008: 122) señalan que:

La Comisión Nacional de la Competencia (CNC) es un organismo público

encargado de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional, así como de velar por la aplicación coherente de la Ley de Defensa de la Competencia mediante el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la misma y, en particular, mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como la cooperación con los órganos judiciales competentes.

La CNC ejerce sus funciones en el ámbito de todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía.

La Ley de Defensa de la Competencia atribuye a la CNC funciones tanto instructoras como resolutorias en todos los procedimientos en materia de defensa de la competencia.

La ley también atribuye a la CNC funciones de arbitraje, competencias consultivas y labores de promoción de la competencia en los mercados.

Artículo 25. Competencias consultivas.

5.2. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN MÉXICO

La Ley de Competencia Federal de México manifiesta que la autoridad de competencia es la Comisión Federal de Competencia Económica, como se expone a continuación:

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

La Comisión Federal de Competencia México, en su publicación titulada *Herramientas de competencia económica*, expresa que:

La Comisión Federal de Competencia tiene la misión de Proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para contribuir al bienestar de la sociedad, así como ser una institución autónoma y eficiente, reconocida nacional e internacionalmente por su actuación necesaria e imparcial, desarrollada por un personal altamente capacitado.

5.3. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ARGENTINA

Como lo establece la Ley de la Defensa de La Competencia, el ente encargado de regular la competencia en Argentina es el Tribunal de Defensa de la Competencia, como se visualiza a continuación:

Artículo 17.- Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 18.- El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

Artículo 24.- Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia: a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias; b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes; d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley; e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia; f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante; g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados; h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia; i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del Tribunal; j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley; k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto; l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada; ll) Acceder a los lugares

objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas; m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas; n) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias; ñ) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente. o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes; p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

5.4. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN BRASIL

Existen dos órganos responsables del análisis y estudio de las operaciones que se ponen en conocimiento de la CADE (Consejo Administrativo de Defensa Económica) las cuales se encargan de evaluar y emitir informes acerca de las peticiones de fusiones que se presenten dentro de su competencia. Éstos organismos son:

- La Secretaria de Dirección Económica (SDA)
- La Secretaria de Acompañamiento Económico (SEAE)

Estas dos entidades han pasado a ser un solo órgano, es decir están dentro del (CADE) gracias a la promulgación de la Ley 12.529 de 30 de noviembre de 2011. Son las autoridades encargadas de analizar y aprobar las solicitudes de concentración. Conjuntamente forman el Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia (Sistema Brasileiro de Defesa da Competencia, (SBDC).

El artículo 4 de la Ley 12.529 determina que el CADE se compondrá de los siguientes órganos:

- I. Tribunal Administrativo de Defensa Económica;
- II. Superintendencia General, y
- III. Departamento de Estudios Económicos.

El artículo 6 de la Ley respecto de la Administración de Tribunales manifiesta que:

Artículo 6.- Es una entidad jurídica, está conformada por sus miembros un Presidente y seis Consejeros elegidos entre los ciudadanos de más de treinta (30) años de edad, de la reputación jurídica o económica y sin mancha notable, nombrado por el Presidente después de para su aprobación por el Senado. El mandato del Presidente y de la Junta es de 4 (cuatro) años, consecutivos, está prohibido la renovación.

Los artículos 14, 17 y 18 de la misma Ley se refieren a las funciones de la Superintendencia General, como se detalla a continuación:

Artículo 14.- II - de respetar y hacer cumplir las decisiones de la Corte en la forma que determine el Presidente;

El Superintendente General puede iniciar un procedimiento administrativo de investigación preparatoria para encontrar violaciones de orden económico para determinar si la conducta objeto de revisión con ofertas jurisdicción del Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia, en virtud de esta ley.

Departamento de Estudios Económicos

Artículo 17.- (CADE) tiene un Departamento de Estudios Económicos, dirigido por un economista en jefe, quien será responsable de la elaboración de estudios y dictámenes económicos, de oficio o a petición del Pleno, el Presidente, el Comisionado Relator o el Superintendente General, lo que garantiza la precisión y actualizando decisiones científicas y técnicas del cuerpo.

Artículo 18.- El economista jefe será designado conjuntamente por el Superintendente General y el Presidente de la Corte, entre los brasileños de reputación intachable y reconocida conocimiento económico. El Economista Jefe podrá participar en las reuniones de la Corte, sin derecho a voto.

5.5. ENTIDADES DE COMPETENCIA EN ESTADOS UNIDOS

El Centro de Estudios de Derecho de la Competencia manifiesta que:

En los Estados Unidos la aplicación de las leyes antimonopolísticas depende de la actividad de tres sujetos diferentes: La División Antimonopolística del Departamento de Justicia, la Comisión Federal de Comercio y los particulares afectados.

Departamento de Justicia

La División Antimonopolística del Departamento de Justicia, tiene a su cargo, junto con los Fiscales de los Estados Unidos, la responsabilidad de velar por la aplicación de las leyes antimonopolísticas a nivel federal. En ejercicio de dicha responsabilidad, los funcionarios mencionados pueden iniciar acciones civiles y criminales ante las cortes federales. Las acciones criminales en los casos de

“Antitrust” solamente pueden ser iniciadas, por los funcionarios del Departamento de Justicia.

Comisión Federal de Comercio

La Comisión Federal de Comercio comparte con el Departamento de Justicia, la facultad para iniciar acciones civiles bajo la Ley Clayton. Así mismo, es la principal encargada de la aplicación de la sección 5 de la Ley de la Comisión Federal de Comercio, que prohíbe las prácticas de competencia desleal en el comercio.

La Comisión divide sus actividades entre la aplicación de las leyes antimonopolísticas y el manejo de la política de protección al consumidor. Además de las facultades que la ley le asigna para iniciar procesos ante las cortes federales, la Comisión tiene competencia para expedir reglamentos generales o específicos para las empresas o industrias.

La Comisión está compuesta por cinco Comisionados nombrados directamente por el Presidente de los Estados Unidos, y ejerce sus funciones a través de órdenes de cese y desistimiento, que son aplicadas por las cortes por medio de multas y medidas preventivas. Una vez iniciada una investigación, los acusados ejercen su derecho de defensa a través de procedimientos administrativos. La decisión final a que llegue la Comisión puede ser apelada ante la Corte Federal de Apelaciones.

A nivel federal, la División de Antimonopolio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Comisión Federal del Comercio comparten la responsabilidad jurisdiccional de penalizar toda violación del Acta Sherman y de investigar fusiones antimonopolistas bajo el Acta Clayton. No existe ningún acuerdo formal entre las dos agencias con respecto a las áreas del comercio que investigan, pero tradicionalmente el Departamento de Justicia investiga fusiones en la industria automotriz, ferroviaria, aérea, y en la industria de telecomunicaciones. La Comisión Federal del Comercio se enfoca en la industria petrolera y de energía, y también en la industria médica y farmacéutica.

5.6. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN EL SALVADOR

La Ley de Competencia de El Salvador establece:

Artículo 6.- La máxima autoridad de la Superintendencia será el Consejo Directivo, que en lo sucesivo podrá denominarse “el Consejo”, el cual estará conformado por el Superintendente y dos Directores, nombrados por el Presidente de la República.

El Superintendente presidirá el Consejo.

Habrán tres Directores suplentes designados en la misma forma que los pro-

pietarios, quienes asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores propietarios.

En cualquier caso que por excusa o recusación no pudiese conocer ni el Superintendente propietario ni su respectivo suplente, los Directores llamarán al resto de los suplentes para conformar Consejo; el Consejo así integrado designará mediante resolución, a uno de los Directores propietario o suplente para conocer del asunto de que se trate, en defecto del Superintendente.

Para que las sesiones del Consejo se consideren válidas será necesaria la asistencia de los tres miembros propietarios o de quienes hagan sus veces.

Las resoluciones de la Superintendencia, serán tomadas por la mayoría de sus miembros.

El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, previa convocatoria del Superintendente o de quien haga sus veces.

Con excepción del Superintendente, los miembros propietarios y suplentes que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas fijadas para tal efecto.

5.7. AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN ECUADOR

El artículo 42 de la Ley dispone que el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

Artículo 37.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.

El artículo 44 dispone que entre las atribuciones del Superintendente está el de absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica. Al momento la Superintendencia cuenta con una Comisión de Resolución de Primera Instancia conformada por miembros nombrados por el Superintendente, quienes se encargan de conocer y resolver sobre las solicitudes de autorización de notificación obligatoria de concentra-

ciones en base al informe final presentado por la Intendencia de Control de Concentraciones.

6.DEFINICIONES DE CONCENTRACIÓN

6.1. LEGISLACIÓN EN ESPAÑA

Artículo 7.- Definición de concentración económica.-

1. A los efectos previstos en esta ley se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de:

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o
- b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

2. A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,
- b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

6.2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO

Al tenor de lo que dispone la Ley Federal de Competencia de México en su artículo 61 se entiende como concentración:

Artículo 61.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Artículo 63.- Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I.** El mercado relevante, en los términos prescritos en esta ley;
- II.** La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III.** Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV.** La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V.** Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI.** Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

6.3. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA

La legislación Argentina, en su artículo 6 se refiere a las Concentraciones y Fusiones, el mismo que expresa que:

Artículo 6.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica

a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

En este contexto el artículo 7 señala que se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

6.4. LEGISLACIÓN EN BRASIL

El artículo 88 de la Ley de Defensa de la Competencia manifiesta que:

Artículo 88.- Se presentará a la CADE, por la partes en los actos de transacción de concentración económica en la que, de forma acumulativa:

I. Por lo menos uno de los grupos que participan en la operación se ha registrado en el último balance, las ventas anuales brutas o facturación total en el país, en el año anterior a la operación equivalentes o superiores a cuatrocientos reales; y

II. Al menos otro grupo involucrado en la operación se ha registrado en el último balance, las ventas brutas anuales o volumen total de negocios en el país, en el año anterior a la operación equivalente o superior a treinta millones de reales.

Artículo 90.- A los efectos del artículo 88 de esta ley, se lleva a cabo una fusión cuando:

I. Dos o más empresas anteriormente independientes se fusionan;

II. Una o más empresas adquieran, directa o indirectamente, por compra o canje de acciones, acciones, bonos o valores convertibles en acciones o activos, tangibles o intangibles, a través de contractual o por cualquier otro medio o forma, el control o parte de una o más empresas;

III. Una o más empresas u otras empresas incorporan otros;

IV. Las empresas de dos o más están de acuerdo sobre el acuerdo asociativo, consorcio o empresa conjunta.

6.5. LEGISLACIÓN EN ESTADOS UNIDOS

El *Washington State Office of the Attorney General* manifiesta que:

Las fusiones y adquisiciones se refieren a un aspecto de la estrategia corporativa que se ocupa de combinar y adquirir otras compañías. Bajo el Acta Clayton, quedan prohibidas las fusiones y adquisiciones que refrenen de manera sustan-

tiva la competencia en el mercado, o que tiendan a crear un monopolio. Las autoridades tienen la obligación legal de analizar estos acuerdos para determinar si la fusión o la adquisición restringen la competencia.

Existen tres tipos de fusiones y adquisiciones:

1. La integración horizontal se refiere a la compra o fusión de una empresa con otra que compite en su mismo sector de actividad.
2. La integración vertical se refiere a la adquisición de una empresa por un proveedor.
3. La fusión de conglomerados se refiere a la unión de dos empresas o más que se dedican a producir productos completamente diferentes. Las fusiones horizontales tienen la tendencia de limitar o refrenar la competencia y es por eso que la autoridad enfoca la mayoría de sus recursos en estas fusiones.

La toma de control de empresas a través de fusiones o adquisiciones puede constituirse en una violación a los artículos 1 y 2 de la Ley Sherman, y al artículo 7 de la Ley Clayton, que específicamente prohíbe las fusiones y adquisiciones de las empresas competidoras, cuando tales fusiones o adquisiciones tengan el efecto de restringir la competencia o formar un monopolio.

6.6. LEGISLACIÓN EN EL SALVADOR

La normativa Salvadoreña dedica el Capítulo IV a las Concentraciones y en su artículo 31 manifiesta:

Artículo 31.- Para efectos de esta ley se considera que existe concentración:

- a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y
- b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos.

Artículo 32.- Para efectos de esta ley se entenderá por control, la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico.

De acuerdo con el texto anterior, la Ley de Competencia define que cualquier operación de fusión, adquisición, consolidación, integración o de combinación

de los negocios en todo o en partes se considera como una concentración.

Según el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Competencia, constituye operación de concentración económica, además, de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el Código de Comercio, cualquier acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, que conduzca a la concentración de empresas, divisiones o participaciones de empresas y activos en general.

6.7. LEGISLACIÓN EN ECUADOR

La normativa Ecuatoriana referente a Concentraciones se encuentra dentro del Capítulo II del Régimen de Regulación, sección 4 de la concentración económica de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

Artículo 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
- d) La vinculación mediante administración común.
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.

Artículo 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas

o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta ley.

7. CONDICIONES DE UNA CONCENTRACIÓN

7.1. ESPAÑA

La legislación española en su artículo 8, capítulo segundo de las concentraciones económicas define claramente aquellas operaciones que se consideran como concentración:

Artículo.- 8.- Ámbito de aplicación.- 1.- El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquéllas concentraciones económicas en las que, aun cumpliéndolo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

7.2. MÉXICO

El artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica establece:

Artículo 86.- Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indi-

rectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o;

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

7.3. ARGENTINA

El artículo 8 de la Ley de Defensa a la Competencia Argentina señala las condiciones para que una operación de concentración deba ser notificada a la autoridad, estipulando lo siguiente:

Artículo 8.- Los actos indicados en el artículo 6° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inci-

so d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente Ley, según corresponda. (Párrafo sustituido por art. 2° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).

7.4. BRASIL

El Artículo 88 de la Ley No. 12.529 de 2011 manifiesta:

Artículo 88.- el CADE pedirá a las partes involucradas en los actos de transacción de concentración económica que, acumulativamente:

I - Al menos uno de los grupos que participan en la operación se han registrado en el último balance, la facturación bruta anual o volumen de negocios total en el país, en el año anterior a la operación, equivalente o superior a R \$ 400.000.000,00 (cuatrocientos millones de reales), y

II - Por lo menos otro grupo involucrado en la operación han sido registrados en el último balance, la facturación bruta anual o volumen de negocios total en el país, en el año anterior a la operación, equivalente o superior a R \$ 30.000.000,00 (treinta millones de reales.)

Los valores mencionados en los numerales I y II de este artículo pueden ser adecuados, simultánea o independientemente, por pedido del Pleno del CADE, por decreto ministerial de los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

7.5. EL SALVADOR

El artículo 33 de la Ley de Competencia Salvadoreña establece las condiciones de una concentración que están obligadas a solicitar autorización a la Autoridad de Competencia de El Salvador:

Artículo 33.- Las concentraciones que impliquen la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria deberán solicitar autorización previamente a la Superintendencia.

Los agentes económicos interesados presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia señalando los nombres, denominaciones o razones sociales de las partes involucradas, la naturaleza de la transacción que desean llevar a efecto, acompañando los estados financieros de los agentes involucrados correspondientes al último ejercicio fiscal y los demás datos que sean necesarios para conocer de la transacción.

Las concentraciones que requieren solicitar autorización son todas aquellas operaciones que cumplan con lo estipulado en el artículo 31 y que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Competencia impliquen:

- La combinación de activos totales que excedan a 50,000 salarios mínimos anuales urbanos en la industria o
- Ingresos totales superiores a 60,000 salarios mínimos anuales urbanos en la industria.

Así, tomando el salario mínimo vigente, los umbrales equivalen a:

UMBRALES DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS		
	Umbral	En dólares de los Estados Unidos de América (US\$)
Activos totales	50,000 salarios mínimos anuales urbanos en la industria	\$121,860,000.00
Ingresos	60,000 salarios mínimos anuales urbanos en la industria	\$146,232,000.00

Cálculos de umbrales de concentraciones económicas, a partir del 01 de enero de 2009, fecha en que entró en vigencia el nuevo salario mínimo de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 135, del 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial Número 241, Tomo número 381, del 22 de diciembre de 2008.

7.6. ECUADOR

La Ley Ecuatoriana en su artículo 16 establece las condiciones para que una concentración esté obligada a notificar a la Autoridad de Competencia por parte de los operadores económicos involucrados, y lo dispone de la manera siguiente:

Artículo 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b. En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente ley, según corresponda.

Nuestra ley prevé un plazo que tienen los operadores económicos para notificar la operación de concentración luego de haber sido aprobada por las partes.

Los operadores económicos en el Ecuador, para notificar una operación de concentración deben verificar en cuál de las 2 condiciones establecidas en este artículo recaen, siendo la del literal a) dependiente de un órgano externo a la Superintendencia, que es la Junta de Regulación, conformada por Ministros de Estado, es el caso que hasta el mes de julio de 2013 no se ha podido aprobar el umbral.

8.CRITERIOS DE DECISIÓN

8.1. ESPAÑA

Es importante señalar que la normativa española en la Ley de Defensa de la Competencia cuenta con el Consejo de Resolución para autorizar, negar o condicionar una concentración previa investigación, estos criterios de decisión son:

Artículo 10.- La Comisión Nacional de la Competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

En concreto, la Comisión Nacional de la Competencia adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) la estructura de todos los mercados relevantes,
- b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,
- c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,
- d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,
- e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,
- f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,
- g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,
- h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.

2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

8.2. MÉXICO

La normativa mexicana en su articulado 63 determina los criterios o elementos de decisión que se deberán tomar en cuenta para aprobar, negar o condicionar una concentración.

Artículo 63.- Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I.** El mercado relevante, en los términos prescritos en esta ley;
- II.** La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III.** Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV.** La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V.** Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI.** Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

8.3 BRASIL

En el artículo 88 de la Ley No. 12.529 de 2011 no se establece estándares específicos para analizar los “actos” notificados, aunque se mencionan cuatro condiciones para aprobar las operaciones notificadas:

Estas condiciones, equivaldrían a los criterios de decisión en la legislación ecuatoriana, y los mismos son:

- Deben intentar incrementar la productividad, mejorar la calidad del producto o servicio, aumentar la eficiencia o generar un desarrollo económico o tecnológico.
- Generar beneficios que se distribuyan equitativamente entre las partes involucradas en la operación y los consumidores.
- No eliminar una parte sustancial del mercado relevante de un producto o servicio.
- En caso de disposiciones contractuales, no ser más restrictivas de lo necesario para obtener los efectos positivos de la operación

Las operaciones de concentración pueden ser aprobadas, condicionadas o rechazadas. Por su parte, los condicionamientos pueden ser estructurales, que implican desinversiones de activos, o auxiliares, que generalmente son compromisos o requerimientos de eliminación de cláusulas no competitivas.

8.3. ESTADOS UNIDOS

El Centro de Estudios de Derecho de la Competencia manifiesta:

Existen dos sistemas complementarios de análisis, que las cortes pueden aplicar a los casos de violación de las leyes antimonopolísticas en los Estados Unidos: La Regla “Per Se” y la “Regla de la Razón”. Cada uno de los casos concretos varía según el tipo de práctica que se analice.

Regla “Per Se”.

La Regla “Per Se” es el tipo de análisis más estricto bajo el cual una corte le puede juzgar la conducta de una empresa o persona en los Estados Unidos, y equivale entre nosotros a la aplicación de una “Presunción de Derecho” de que una conducta determinada es ilegal. Por esta razón la jurisprudencia Norteamericana ha ido señalando en forma taxativa los casos en los cuales se aplica este tipo de análisis, y el debate jurídico en los casos dudosos se reduce a definir si la regla “Per Se” se aplica o no se aplica al caso sub judice. Una vez que la corte ha determinado que la regla “Per Se” es aplicable al caso, la única defensa válida consiste en demostrar que el acusado no incurrió en la práctica o conducta que se le imputa.

Regla de la Razón.

Este sistema sirve para analizar todos aquellos acuerdos y prácticas cuyo efecto competitivo solamente puede ser evaluado a través del estudio de las características y los hechos peculiares a cada tipo de industria o negocio, de la historia de la práctica restrictiva en cuestión, y de las razones por las cuales se aplicó dicha práctica restrictiva.

Al aplicarle la Regla de la Razón a una situación determinada, se deben analizar tres aspectos esenciales: La naturaleza, el propósito y el efecto de la restricción a la libre competencia.

8.4. EL SALVADOR

La normativa de El Salvador establece criterios que deberán verificarse por la Autoridad de Competencia como son la eficiencia económica y cualquier otro elemento relevante. Además señala que se deben considerar los criterios del artículo 28 de la Ley que son para definir un mercado relevante y los del artículo 29 de la Ley que son criterios para definir posición dominante. Tam-

bién prevé un margen de tolerancia para aquellos casos de concentraciones que no reduzcan la oferta en el mercado y que generen mayor eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos y beneficios directos al consumidor.

Artículo 34.- Para determinar si una concentración provocará una limitación significativa de la competencia, la Superintendencia, deberá tomar en cuenta, además de los criterios establecidos en los artículos 28 y 29 de esta ley, los siguientes:

- a) Eficiencia económica; y
- b) Cualquier otro elemento relevante.

La Superintendencia no podrá denegar los casos de fusiones, consolidación, integración o adquisición del control de empresas que le sean sometidos a su consideración, en los términos establecidos en esta ley, cuando los interesados demuestren que puede haber ganancias significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos y beneficios directos al consumidor que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Artículo 28.- Para la determinación del mercado relevante deberán considerarse los siguientes criterios:

a) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando los medios tecnológicos, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

b) Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta sus fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante;

c) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y;

d) Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 29.- Para determinar si un agente económico tiene una posición dominante en el mercado relevante deberá considerarse:

a) Su participación en dicho mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder;

b) La existencia de barreras a la entrada y a los elementos que previsiblemente-

te puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

c) La existencia y poder de sus competidores; y

d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

8.5. ECUADOR

En el artículo 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constan los criterios que debe tener en cuenta la Autoridad de Competencia, previo a emitir una Resolución motivada sobre una solicitud de autorización de notificación de concentración:

Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;

b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;

c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;

d) El bienestar de los consumidores nacionales;

e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,

f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.

Los criterios que deben observarse para tomar decisiones sobre operaciones de concentración económica giran alrededor de la posibilidad de afectación a los mercados. Los efectos que pudieren resultar de la operación de

concentración económica están relacionados con el aumento del precio del producto que ofrecen los operadores económicos a sus clientes, y el consiguiente daño que ocasionaría al consumidor. Además ocasionaría la reducción en la prestación del servicio, calidad, eficiencia productiva y dinámica, y el incrementos de barreras de entrada, entre otros.

De la misma manera se pueden analizar los efectos positivos de una operación de concentración económica como la innovación, la variedad o calidad de los productos.

9. TÉRMINO PARA DICTAR RESOLUCIÓN

9.1. ESPAÑA

En el caso de la legislación española, su Ley de Defensa de la Competencia destina un capítulo para determinar los plazos en los cuales debe actuar la Comisión Nacional de la Competencia para emitir su resolución de aprobación, de condicionamiento o de negación de una operación de concentración económica, u otras contempladas en la Ley.

Artículo 36.- Plazo máximo de los procedimientos.-

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia es de dieciocho meses, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo; y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en el procedimiento de control de concentraciones, será:

a) De un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de la Competencia,

b) De dos meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58 de esta Ley, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Ministro de Economía y Hacienda sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes,

contado desde la resolución del Ministro de Economía y Hacienda de elevar la operación al Consejo de Ministros.

5. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 de esta Ley contra las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares a instancia de parte prevista en el artículo 54 de esta Ley será de tres meses. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

7. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta de la Dirección de Investigación.

9.2. MÉXICO

El artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica de México, en su fracción IV, dispone:

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

En la fracción VI dice:

VI. Los agentes económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación.

En la fracción X señala:

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

En el Capítulo III, titulado “De los Plazos”, el artículo 114 de la Ley Federal de Competencia Económica dice:

Quando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Quando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

En su artículo 115 esta Ley dice:

Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es esta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

El Capítulo V habla del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones, y en su artículo 132 dice:

Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 133 manifiesta lo siguiente:

El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior

al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

9.3. ARGENTINA

La norma que regula este tema en la Ley de Defensa de la Competencia de Argentina es el artículo 13, el mismo que dice que se debe emitir resolución en cuarenta y cinco (45) días desde que se presentó la solicitud. Este artículo dice:

En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La Ley Argentina también contempla el silencio administrativo, por lo que si no se da una resolución por el órgano competente se entenderá que está autorizada tácitamente. Al respecto, el artículo 14 dice:

Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

9.4. BRASIL

El artículo 88 de la Ley menciona los casos que deben someterse al CADE, el organismo regulador de la competencia en Brasil, en materia de operaciones de concentración económica:

1. Cuando por lo menos dos de los grupos involucrados en la operación tiene un volumen de facturación bruta anual o volumen de negocios equivalente o superior a cuatrocientos millones de reales, durante el año inmediatamente anterior a la operación.
2. Cuando por lo menos un grupo envuelto en la operación presenta una facturación bruta anual o volumen de negocios de treinta millones de reales, durante el año inmediatamente anterior a la operación.

9.5. ESTADOS UNIDOS

En la legislación norteamericana, ciertas propuestas de adquisición de títulos con voto se deben comunicar a la Comisión Federal de Comercio y al Departamento de Justicia antes de su consumación. Las partes deben esperar por un determinado plazo, generalmente de 30 días, antes de que se pueda completar la operación.

Si durante el período de espera, una agencia determina que es necesaria una investigación adicional, la Ley Clayton autoriza en la Sección 7A (e) a solicitar más información, documentos, materiales de las partes en una operación reportada. Esta segunda solicitud extiende el tiempo de espera, generalmente por 30 días más. La agencia analiza la información presentada y, de ser necesario, toma las medidas adecuadas antes de que se consume la operación. En el caso de que la agencia de revisión considere que la operación puede violar las leyes antimonopolio, tiene la facultad de solicitar una medida cautelar a la Corte Federal del Distrito, para que se prohíba la ejecución de la operación. Además cabe la posibilidad de que la Comisión impugne la operación por la vía contencioso administrativo.

La Comisión debe revisar ciertos umbrales anualmente en función de la variación en el producto nacional bruto, de acuerdo a mandato de las enmiendas introducidas a la Ley en el año 2000. Es así que anualmente se publican los ajustes a la tabla de valores en el Registro Federal, bajo el título: “Límites jurisdiccionales revisadas para la sección 7A del Clayton ACT”.

9.6. EL SALVADOR

La Ley de Competencia salvadoreña, en su artículo 35 establece el plazo que tiene la autoridad de competencia para emitir su Resolución sobre concentraciones económicas:

Para emitir resolución sobre una concentración, la Superintendencia contará con un plazo no mayor de noventa días calendario a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

En caso que la Superintendencia de Competencia, requiera información adicional o que considere que es insuficiente la presentada, deberá requerirla en el plazo de quince días después de presentada la solicitud. En este caso el plazo establecido en el inciso anterior comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la presentación de la información adicional requerida.

A falta de resolución de la Superintendencia de Competencia, dentro del plazo establecido, se entenderá que la fusión puede llevarse a cabo.

9.7. ECUADOR

La Ley ecuatoriana, en su artículo 21 establece un término de 60 días calendario, prorrogables por una sola vez por 60 días término más, para que la Autoridad de Competencia resuelva autorizar, subordinar o denegar la solicitud de notificación obligatoria de una operación de concentración económica.

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
- c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

En su artículo 23 dispone que el silencio administrativo opera a falta de respuesta por parte de la Autoridad de Competencia una vez transcurrido el término anteriormente señalado. Existe similitud respecto a la normativa salvadoreña en cuanto ambas prevén la posibilidad para interrumpir el plazo que tiene la Autoridad para emitir su resolución. Sin embargo, en el caso ecuatoriano, dicho procedimiento de suspensión está en el Reglamento de la Ley Ecuatoriana, hasta por 60 días mientras que en la Legislación Salvadoreña está contemplada en la Ley y es hasta por 15 días contados desde la presentación de la información adicional.

Art. 23.- Autorización por silencio administrativo.- Transcurrido el término previsto en el artículo 21 sin que se haya emitido la resolución correspondiente, la operación se tendrá por autorizada tácitamente.

La autorización por silencio administrativo producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa, sin que se requiera petición adicional alguna por el o los operadores económicos involucrados, quienes podrán continuar con la operación de concentración notificada.

10.OPINIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO A CONCENTRACIONES

10.1. EN ARGENTINA

La Ley de Defensa de la Competencia de Argentina, en su artículo 16 señala que:

Quando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

10.2. EL SALVADOR

La Ley de Competencia de el Salvador, en su artículo 36 dice:

Quando se trate de concentraciones que son llevadas a cabo por agentes económicos sujetos a la fiscalización de cualquiera otra entidad fiscalizadora: Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Valores, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; Autoridad de Aviación Civil, Autoridad Marítima Portuaria, la Superintendencia, deberá emitir opinión sobre su procedencia de conformidad a esta ley. Esta opinión tendrá carácter vinculante para el ente fiscalizador.

Al permitirse la emisión de una opinión vinculante por parte de la Autoridad de Competencia, la legislación salvadoreña permite el análisis sobre las operaciones realizadas por agentes económicos sujetos a fiscalización por parte de cualquier otra entidad de fiscalización.

10.3. ECUADOR

En el caso de la Ley ecuatoriana, el Superintendente tiene facultad, cuando lo considere pertinente, para emitir opinión en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.

Nuestra Legislación prevé el carácter de vinculante, como una atribución del Superintendente, en su artículo 44 numeral 15, que dice:

Conocer y absolver consultas sobre la aplicación de esta ley, para casos particulares, las cuales tendrán carácter vinculante para el consultante.

El Reglamento de la Ley ecuatoriana, en su artículo 24 contempla la posibilidad de la consulta previa a la notificación, la cual debe darse con carácter previo a la presentación de la notificación. De acuerdo con este artículo, puede formularse consulta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en estos casos:

- a) Si una determinada operación es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la ley.
- b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la ley.

Para este trámite está definido el procedimiento en el reglamento y finaliza-
rá con la emisión de una Resolución.

11. SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA

11.1. ESPAÑA

El artículo 62 de la normativa española tipifica cuáles serán las infracciones sujetas a sanción por parte de la Comisión Nacional de la Competencia de España, sobre lo cual cabe aclarar que tanto en la Ley española como en la ecuatoriana no opera o se sanciona con privación de la libertad a aquellos operadores que incurran en las infracciones que a continuación se detallan:

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) Haber presentado a la Comisión Nacional de la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.
 - b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.
 - c) No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.
 - d) No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.
 - e) La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor inspectora las siguientes conductas:
 1. ° No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, los libros o documentos solicitados por la Comisión Nacional de la Competencia en el curso de la inspección.

2. ° No responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de la Competencia o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3. ° Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de la Competencia.

Son infracciones graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 1 de la ley, cuando las mismas consistan en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que no sean competidoras entre sí, reales o potenciales.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 que no tenga la consideración de muy grave.

c) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3 de esta ley.

d) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

Al tenor del artículo 63 de la normativa española, las sanciones para los infractores que incurran en las conductas descritas en el apartado anterior son:

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen

de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 a 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

11.2. MÉXICO

Previo a detallar las sanciones tipificadas en la Ley Federal de Competencia de México, es importante referirse a dos instituciones jurídicas que no existen en la normativa ecuatoriana: las prácticas monopólicas absolutas y las prácticas monopólicas relativas; al respecto, el artículo 53, que se refiere a las prácticas monopólicas absolutas, dice:

Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

El artículo 54 se refiere a las prácticas monopólicas relativas, y al respecto dice:

Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

En cuanto a las sanciones, el artículo 127 dice:

La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a)** Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b)** Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c)** Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

11.3. ARGENTINA

El artículo 46 de la Ley de Defensa de la Competencia determina lo siguiente:

Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;

b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

11.4. BRASIL

El artículo 37 de la Ley brasileña contempla las penas para las infracciones económicas:

1.- Para las empresas, multa de un décimo por ciento a veinte por ciento de la facturación bruta del último ejercicio económico.

2.- En el caso de otras personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, no es posible utilizar el criterio de facturación bruta, por lo que la multa será de cincuenta mil reales hasta dos billones de reales.

3.- El administrador directa o indirectamente responsable de la infracción cometida, será sancionado con multa de entre uno por ciento a veinte por ciento de la aplicada a la empresa, según el numeral uno, y de la aplicada a las personas jurídicas o entidades, según el numeral 2.

11.5. ESTADOS UNIDOS

Las violaciones a la Ley Sherman, asociadas a acuerdos entre competidores, suelen castigarse como delitos penales mayores; y solamente el Departamento de Justicia tiene poder para entablar enjuiciamientos penales bajo la Ley Sherman.

Para el caso de delitos cometidos antes del 22 de junio de 2004, se pueden imponer multas a infractores individuales hasta 350,000 dólares y los mismos pueden ser sentenciados a hasta 3 años en prisión federal por cada delito, y se puede multar a la empresa hasta 10 millones de dólares por cada delito.

Para el caso de los delitos cometidos a partir del 22 de junio de 2004, inclusive, se puede multar a infractores individuales hasta 1 millón de dólares y los mismos pueden ser sentenciados hasta 10 años en prisión federal por cada delito, y se puede multar a la empresa hasta por 100 millones de dólares, por cada delito. Bajo algunas circunstancias, las multas máximas pueden ser aún superiores a los máximos de la Ley Sherman, pudiendo llegar hasta el doble de las ganancias o pérdidas en cuestión.

La misma Ley Clayton permite que las partes privadas que se consideren perjudicadas por una violación de las leyes antimonopolios, entablen una demanda ante el Tribunal Federal hasta por el triple de los daños efectivos sufridos, más costas judiciales y honorarios legales.

Además, los secretarios de justicia estatales pueden entablar demandas civiles bajo la Ley Clayton en nombre de los consumidores perjudicados en sus Estados, o los grupos de consumidores pueden demandar por sí mismos. Dichas demandas civiles después de acciones de coacción penal pueden ser un factor de disuasión muy eficaz.

Es importante destacar que la mayor parte de los Estados también cuentan con leyes antimonopolios, similares a las federales. Estas leyes se aplican a través de las oficinas de los secretarios de justicia estatales.

11.6. EN EL SALVADOR

El artículo 38 de la Ley salvadoreña establece las sanciones para las infracciones de la siguiente manera:

Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

No obstante lo anterior, cuando la práctica incurrida revista particular gravedad, la Superintendencia podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales ob-

tenidas por el infractor o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta.

Además de la sanción económica, la Superintendencia, en la resolución final, ordenará la cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado y establecerá las condiciones u obligaciones necesarias, sean éstas estructurales o de comportamiento.

Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración.

11.7. ECUADOR

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la falta de notificación y la ejecución no autorizada de las operaciones previstas en el artículo 16, serán sancionadas de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley. Según el artículo 78, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a) Haber presentado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en el artículo 16.
- b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en el artículo 16.
- c) No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 73 y siguientes de esta Ley.
- d) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- e) Incurrirán en infracción leve las autoridades administrativas o cualquier otro funcionario que hubiere admitido o concedido recursos administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley.
- f) No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley
- g) Incurrirá en infracción leve quien presentare una denuncia falsa; utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

h) La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

2. Son infracciones graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.

b) El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 que no tenga la consideración de muy grave.

c) El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

d) La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control de Poder del Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

e) La utilización infundada, deliberada y reincidente de incidentes legales o judiciales, o recursos administrativos, que impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas por la Ley.

f) No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de esta Ley, tratándose de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.

g) No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.

h) Suministrar a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado información engañosa o falsa.

3. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 11 de esta Ley que consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.

b) El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzcan efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

c) La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber

sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

d) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.

Las Infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la función judicial.

El artículo 79 de la misma Ley establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:

a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso, los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a), b) y c) precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

Quien no suministre a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 remuneraciones básicas unificadas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

12. PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR OPERACIONES DE CONCENTRACIONES

12.1. ESPAÑA

El artículo 9 de la Ley de Defensa de la Competencia de España contiene el procedimiento para notificar las operaciones de concentración económica:

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y;

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de la Competencia.

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de la Competencia.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Investigación podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjui-

cio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

12.2. MÉXICO

El operador económico que se encuentra interesado en llevar a cabo una operación de concentración económica, deberá comunicarla a la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de que la autoridad competente evalúe las condiciones en las que se va a dar la operación de concentración y según el análisis realizado, decida aprobarla, negarla o condicionarla.

El artículo 88 de la Ley Federal de Competencia de México, contiene el precepto general de que la concentración deben notificarla los agentes económicos que participen directamente de la misma. Este artículo dice:

Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma. Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;

II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización; **III.** Descripción de la concentración,

tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;

IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;

V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;

VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;

VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;

VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;

IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

12.3. ARGENTINA

Según lo que prescribe el artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 25.156, todas las partes que intervienen en una operación de concentración económica deben

notificar la misma a la Autoridad de Aplicación. No obstante, las partes pueden presentar una carta unificada, dirigida a la Autoridad de Aplicación; la cual deberá ser firmada por las partes y certificada por escribano público. En este último caso, todas las partes intervinientes se considerarán empresas notificantes.

El Formulario F1 para la notificación de concentraciones económicas, artículo 8º Ley N° 25.156:

1. Información sobre las empresas notificantes

a) Indique razón, domicilio social y domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de las empresas notificantes.

b) Para acreditar la personería del representante de las empresas notificantes acompañe poder otorgado por escritura pública o protocolizada, o copia autenticada del mismo, con facultades suficientes para notificar la concentración económica ante la Autoridad de Aplicación. En el caso de personas físicas o socios de sociedades de hecho, acompañe copia de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (pasaporte o documento de identidad equivalente). En el caso de los comerciantes, adjuntar también número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Indique los nombres de las personas responsables de la elaboración de las respuestas al presente formulario y/o que servirán de interlocutores con la Autoridad de Aplicación, informando dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y funciones que desempeñan en las empresas notificantes. Las personas referidas deben haber participado efectivamente en el procesamiento de la información remitida, puesto que las mismas serán consultadas por los funcionarios de la Autoridad de Aplicación.

d) Indique número de legajo en la autoridad local de contralor de las personas jurídicas o de inscripción en el Registro Público de Comercio cuando corresponda y número de C.U.I.T. de las empresas notificantes.

e) Acompañe una lista de todos los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que posean una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%).

2. Información sobre las Empresas Involucradas y aspectos generales de la concentración económica

a) Acompañe copia del último balance con los informes del órgano de fiscalización social y memoria, cuando corresponda en función del tipo y contrato y/o estatuto social, de las Empresas Involucradas que ofrezcan Productos Involucrados. Cuando se presente la memoria, sólo será necesario adjuntar traducción de la información financiera de los estados contables.

b) Brinde un listado de todas las Empresas Involucradas, identificando para

cada una de ellas tipo de control y tipo de actividad que desarrollan. Acompañe organigramas o diagramas de organización que resulten claros e ilustrativos.

c) Detalle las principales características de la concentración económica que se notifica, clasificando la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6° de la Ley N° 25.156.

d) Explique la estructura de propiedad o de control resultante tras la realización de la operación.

e) Identifique las diferentes operaciones de concentración económica, en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156, en el mercado de Productos Involucrados y Sustitutos en las cuales han participado las Empresas Involucradas durante los últimos TRES (3) años.

f) Presente la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó o se instrumentará la operación notificada.

g) Acompañe los análisis, informes, estudios y encuestas a los que tengan acceso las empresas notificantes que puedan ser de utilidad para evaluar el impacto de la operación de concentración sobre las condiciones de competencia, los competidores (reales o potenciales) y la situación de mercado.

h) Indique si, en opinión de las empresas notificantes, la concentración es legal a la luz del artículo 7° de la Ley N° 25.156 y por qué.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N° 25.156, y con el propósito de agilizar el análisis y resolución de las operaciones de concentración económica notificadas, el requerimiento de información a las empresas se ha dividido en tres etapas distintas.

Sin embargo, las partes notificantes pueden iniciar el procedimiento de notificación mediante la presentación del formulario F1 y del formulario F2 de manera conjunta, especialmente cuando la operación notificada presente alguna complejidad desde el punto de vista de la defensa de la competencia, por ejemplo cuando la operación de concentración eleva la participación en el mercado relevante.

Debido que los formularios F1 y F2 son estándar, las partes notificantes deben adaptar las respuestas a su situación particular. Por ello, toda referencia a “producto” debe considerarse extensiva a “servicio”, cuando ello sea pertinente.

La norma antes mencionada dice lo siguiente:

I. Primera Etapa:

a) Todo trámite de notificación de una operación de concentración económica deberá iniciarse con la presentación de la información establecida en el formulario denominado F1.

b) El formulario F1 es estándar y permanece invariable para todos los casos que deban ser notificados a la Autoridad de Aplicación.

c) Dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la operación, la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación; o

(ii) requiere la información contenida en el formulario F2, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la información presentada de acuerdo con lo establecido en el formulario F1 es insuficiente para decidir si la operación debe ser autorizada.

d) Sin embargo, si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso c) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F1, la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante.

II. Segunda Etapa:

a) El formulario F2 también es un formulario estándar y permanece invariable para todos los casos en que se solicite su presentación ante la Autoridad de Aplicación. La información requerida por el formulario F2 tiene por propósito permitir a la Autoridad de Aplicación delimitar con más precisión el mercado dentro del cual se produce la operación, así como el grado de concentración que existe en él.

b) En los casos en los que la Autoridad de Aplicación solicite la presentación de la información contenida en el formulario F2, o cuando las partes presenten la información contenida en los formularios F1 y F2 de manera conjunta, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días posteriores a la notificación de la operación la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación;

(ii) prohíbe o condiciona la operación; o

(iii) requiere la presentación de la información solicitada en el formulario F3, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la información presentada de acuerdo con lo establecido en el formulario F2 es insuficiente para decidir si la operación debe ser autorizada, condicionada o prohibida.

c) Si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso b) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F2 (o en los formularios F1 y F2 si éstos fueron presentados conjuntamente), la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante

III. Tercera Etapa:

a) El formulario F3 no es un formulario estándar, sino que será confeccionado por la Autoridad de Aplicación de modo que se ajuste satisfactoriamente a cada caso particular.

b) En los casos en los que la Autoridad de Aplicación solicite la presentación de la información contenida en el formulario F3, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a notificación de la operación la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación; o

(ii) prohíbe o condiciona la operación.

c) Si la Autoridad de Aplicación no se expide dentro del plazo indicado en el inciso b) precedente, se entenderá que la operación ha sido autorizada tácitamente de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 25.156.

Si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso b) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F3, la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante.

12.4. ESTADOS UNIDOS

Bajo el acta Hart-Scott-Rodino las partes, en ciertas circunstancias deben realizar una notificación previa y esperar por la revisión del organismos de gobierno. Mientras dure este período, puede suceder que las partes no concreten al acuerdo. En ese caso la administración responde mantendrá actualizada la información en su sitio web.

El primer paso es la notificación del proyecto de acuerdo, proporcionando información de la industria y su propio negocio. Cuando el formulario está completo, el operador debe esperar treinta días, quince en caso de oferta en efectivo o bancarota, o cuando la autoridad determine la terminación temprana del acuerdo antes de que se pueda consumir el mismo.

Como segundo paso, solo una de las agencias gubernamentales anti prácticas competitivas revisará la documentación, pero establece consultas con la otra agencia que tiene competencia en la materia. La información pueden recibirla de los operadores involucrados en la operación o de otros participantes de la industria.

El tercer paso se produce cuando el tiempo de espera finaliza o cuando la agencia gubernamental realiza un segundo requerimiento de información. Si el período de espera finaliza o si se dicta una terminación anticipada del acuerdo,

los operadores son libres de cerrar el acuerdo. De lo contrario, si la autoridad considera que falta información, se abre un segundo tiempo de espera.

Como cuarto paso, si las partes u operadores han completado la información, la agencia gubernamental tiene treinta días más para revisarla. Sin embargo este período se reduce a diez días en caso de oferta de pago en efectivo o bancarota. Además la normativa prevé la posibilidad de que los operadores de común acuerdo con el gobierno, puedan extender el plazo de treinta días, para resolver asuntos pendientes sin litigio.

El quinto y último paso consiste en que una vez terminado el tiempo de espera, la Agencia se pronuncia: 1) cerrando la investigación y autorizando el acuerdo; 2) estableciendo negociaciones con las partes para restaurar la competencia; 3) disponiendo la interrupción de la transacción y las acciones legales o administrativas a que hubiere lugar. Si este último supuesto no se ha producido, las partes pueden cerrar el acuerdo, pero normalmente no lo cierran si saben que la autoridad va a emprender estas acciones.

12.5. BRASIL

La Ley brasileña identifica cinco tipos de procedimientos, los cuales están mencionados en el artículo 48: 1) un procedimiento preparatorio inquisitivo; 2) un procedimiento administrativo de análisis de infracciones económicas; 3) un procedimiento administrativo para imposición de sanciones; 4) un proceso administrativo para el análisis de actos de concentración económica; 5) otro procedimiento administrativo en el que se acusa la existencia de una infracción económica y 6) un procedimiento administrativo para la imposición de sanciones procesales incidentales.

12.6. EL SALVADOR

La operación por la cual un agente económico adquiere o controla una parte o todo de otro agente económico, ya sea mediante contratos, acuerdos o convenios que tengan por objeto la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios, tales como la compraventa, la co-inversión, las alianzas estratégicas para optimizar los recursos, el otorgamiento de concesiones, entre otros, requiere de que el agente económico presente, de manera previa, en la Superintendencia de Competencia, la solicitud de autorización de concentraciones económicas con la respectiva documentación, para que la Superintendencia resuelva autorizar, denegar o condicionar la operación, de conformidad con la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Competencia, la solicitud de autorización de concentración deberá

contener, entre otros:

- Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos participantes y de sus representantes legales;
- Copia certificada de la escritura de constitución de las sociedades y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de Comercio;
- Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente;
- Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes;
- Descripción de la concentración, sus objetivos, tipo de operación y proyecto del acto jurídico que conducirá a la misma;
- Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado y de su participación en el mercado;
- Localización de los establecimientos de los agentes económicos involucrados.

Deberán presentarse con el original y sus documentos anexos, tantas copias como interesados hubieren en el procedimiento y un juego de copias adicional.

12.7. ECUADOR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la notificación de una operación de concentración económica deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas.
2. Domicilio de los operadores económicos o empresas involucradas.
3. Naturaleza de las actividades que realizan los operadores económicos o empresas involucradas, indicando específicamente los bienes o servicios comercializados por cada uno de ellos.
4. Mercado o mercados relevantes en los que operan los involucrados en la operación de concentración, determinados de conformidad al artículo 5 de la ley.
5. Volumen de negocios de los participantes calculado de conformidad al artículo 17 de la ley. Se deberá desglosar el cálculo indicando el volumen de negocios que corresponde a cada uno de los siguientes operadores económicos:

- a) La empresa u operador económico participe en la operación.
 - b) Las empresas u operadores económicos en los que la empresa o el operador económico en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 - i. De más de la mitad del capital suscrito y pagado;
 - ii. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto;
 - iii. Del poder de designar más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, vigilancia o representación legal de la empresa u operador económico; o,
 - iv. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa u operador económico.
 - c) Aquellas empresas u operadores económicos que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el literal b) con respecto a una empresa u operador económico involucrado.
 - d) Aquellas empresas u operadores económicos en los que una empresa u operador económico de los contemplados en el literal c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
 - e) Las empresas u operadores económicos en cuestión en los que varias empresas u operadores económicos de los contemplados en los literales de la a) a la d), dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
6. Cuotas de participación en el mercado relevante de cada uno de los partícipes en la operación de concentración.
7. Una descripción detallada de la relación de cada uno de los operadores con las empresas pertenecientes al mismo grupo que operan en cualquiera de los mercados afectados por la operación de concentración económica, con indicación de su domicilio y la especificación de la naturaleza y medios de control con respecto a dichas empresas u operadores económicos que pertenecen al grupo.
- A la información consignada de conformidad con este numeral se adjuntarán organigramas o diagramas de organización para ilustrar la estructura de propiedad y control de las empresas.
8. Descripción de la estructura de la oferta en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales proveedores, el porcentaje que representa cada uno en el volumen de compras de los operadores económicos partícipes en la operación, los canales y redes de distribución utilizados por los involucrados, su capacidad de producción, una descripción de los principales factores que determinan los costos de los bienes o servicios producidos, los costos de producción de los bienes o servicios producidos, los gastos operacionales y no operacionales y la identificación de los principales competidores.

9. Descripción de la estructura de la demanda en el mercado relevante en el que interviene cada uno de los involucrados para lo cual se identificará a los principales clientes, el porcentaje que representa cada uno respecto al volumen de ventas de los operadores económicos partícipes en la operación y, de existir, las barreras de entrada a los mercados en los que los operadores económicos involucrados en la operación participan.

10. Una descripción de la operación que contendrá:

a) Descripción del acto a través del cual se realizará la operación de concentración económica de conformidad al artículo 14 de la ley.

b) Cuando corresponda, una enumeración de los activos, valores u otros efectos que se transfieren, su cuantía y su forma de pago si esta información no consta en el proyecto de acto jurídico que dará lugar a la concentración.

c) La estructura de la propiedad y del control de los operadores económicos participantes tras la realización de la operación.

d) Los bienes o servicios que se prevé comercializar posteriormente a la operación de concentración.

11. La contribución que la operación pudiere aportar de conformidad al artículo 22, numeral 5 de la ley. El notificante o notificantes deberán describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

Los siguientes documentos se adjuntarán a la notificación de concentración:

1. Copia de los documentos relativos al proyecto de acto jurídico que dará lugar a la operación de concentración.

2. Estados financieros del último ejercicio de cada uno de los operadores económicos que intervienen en la operación de concentración.

3. Análisis, informes y estudios que se consideren relevantes.

4. Solicitud de confidencialidad respecto de la información entregada o parte de ella. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, luego del análisis que corresponda, resolverá sobre lo solicitado.

5. Declaración juramentada de que las informaciones que se proporcionan en la notificación y sus documentos anexos son ciertas y que las opiniones, cálculos y estimaciones han sido realizadas de buena fe.

La notificación y sus documentos anexos se deberán presentar en dos copias, una física y otra digital. Se deberá presentar la respectiva traducción de los documentos redactados en lengua extranjera y que sean entregados como parte de la notificación de la operación de concentración económica.

13. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE UMBRALES

13.1. EL SALVADOR

Según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en El Salvador se aplican las siguientes fórmulas:

ACTIVOS: Se deberán sumar todos los activos de los agentes económicos participantes.

$$ATO = ATE1 + ATE2 + \dots + ATE_n$$

Donde:

ATO = Activos totales de la operación

ATEi = Activos totales del agente económico i

INGRESOS: Sumar los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios durante su último ejercicio fiscal, una vez realizada la deducción de los descuentos sobre ventas, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y de otros impuestos directamente relacionados con la actividad económica en cuestión.

$$ITO = (IVE1 + ISE1 - DESC1 - IVA1 - Oli) + (IVE2 + ISE2 - DESC2 - IVA2 - Oli) + \dots + (IVE_n + ISE_n - DESC_n - IVA_n - Oli_n)$$

Dónde:

ITO = Ingresos Totales de la Operación

IVEi = Ingresos por Ventas del Agente Económico i

DESCi = Descuentos por ventas del Agente Económico i

IVAi = Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios correspondiente al Agente Económico i

Oli = Otros impuestos relacionados con el Agente Económico i

13.2. ESTADOS UNIDOS

La Ley HSR (Ley de Mejoras Antimonopolio Hart-Scott-Rodino) contiene varios criterios para determinar si las adquisiciones de activos y transacciones de fusión deben ser reportados a la FTC y al Departamento de Justicia antes de su consumación. Generalmente, esta determinación está sujeta a los requisitos de presentación de informes de ISS el cual consiste en tres pruebas: (1) el ensayo de comercio, (2) la prueba del tamaño de la transacción, y (3) la prueba de tamaño de personas.

Las partes que cumplan con los criterios mínimos en estas pruebas deberán informar sobre la transacción a las agencias federales de aplicación de defensa de la competencia y luego observar un período de espera para que el gobierno pueda analizar los efectos competitivos de la oferta. La FTC tiene la obligación de revisar los umbrales de presentación anual, en base a las variaciones del Producto Nacional Bruto (PNB).

14. LA CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

14.1. ESPAÑA

De acuerdo con artículo 42 de la Ley Defensa de la Competencia de España:

En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley...

Respecto al deber de secreto, el Artículo 43 dice:

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

14.2. MÉXICO

El artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica señala que la información y documentación obtenida será considerada reservada, confidencial o pública, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 125. El artículo 124 dice:

La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta ley aquélla que sea confidencial.

El artículo 125 de la misma Ley, dice:

Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

14.3. ESTADOS UNIDOS

La información remitida por las partes y la notificación debidamente llenada no son hechas públicas por la agencia gubernamental, salvo que una acción legal o administrativa así lo exija. Sin embargo, en respuesta a preguntas de las partes, sí puede la Agencia gubernamental confirmar que está realizando una investigación.

14.4. BRASIL

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Brasil, se puede impugnar una operación de concentración en el plazo de treinta días, adjuntando las pruebas que se consideren necesarias. El Consejero Relator puede decidir si considera que ya tiene toda la información necesaria o de lo contrario puede continuar la instrucción pudiendo solicitar aclaraciones o información adicional sobre los puntos controversiales.

Según el artículo 61, el Consejero Relator puede aprobar la operación totalmente, negarla o aprobarla parcialmente, dictando restricciones.

14.5. EL SALVADOR

De acuerdo con lo que dice el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá, de oficio o a petición de parte, declarar como confidencial cualquier documento, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que sea secreta, en el sentido que no sea -como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes- generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información;
- b) Que tenga un valor comercial por ser secreta, y
- c) Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente la controla.

En todo caso, deberán ponderarse los anteriores criterios respecto a la información que contengan los siguientes documentos:

- a) Contratos mercantiles;
- b) Situación económica y financiera de la empresa;
- c) Estrategias comerciales y de inversión;
- d) Informes fiscales y/o bancarios;
- e) Procesos productivos y secretos de industria, especialmente los procesos industriales y fórmulas relativas a fabricación de productos;
- f) Facturas de cobro;
- g) Estados e informes financieros;
- h) Informes de ventas y pruebas financieras;
- i) Listados de clientes y proveedores;
- j) Capacidad instalada;
- k) Políticas de costos y de innovación; y
- l) Detalles sobre la composición y propiedad del capital social de sociedades mercantiles.

La información declarada como confidencial se conservará en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento.

El artículo 50 del mismo Reglamento contiene la forma cómo se hará la clasificación de confidencialidad de la información:

El interesado podrá solicitar en cualquier estado del procedimiento la clasificación de confidencialidad de la información, debiendo hacerlo mediante

escrito en el cual especifique de manera clara los documentos que requieran tal valoración y las razones que justifiquen la misma.

La petición será resuelta por el Superintendente admitiendo o rechazando el tratamiento confidencial de la información, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión.

Además, el artículo 51 del mismo cuerpo legal dispone que:

La clasificación de confidencialidad de la información también podrá ser declarada de oficio por el Superintendente, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión; de igual manera, deberán especificarse los documentos que se declaren como confidenciales.

El tratamiento de la información confidencial se encuentra desarrollado en los artículos 49 al 55 del Reglamento de la Ley de Competencia.

14.6. ECUADOR

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los funcionarios de la Superintendencia están sujetos al deber de secreto de la información que se maneja al interior de la institución; el mencionado artículo dice lo siguiente:

Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo.

La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no forme parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente ley y en las leyes y reglamentos de la materia.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.

Complementariamente, el primer inciso del artículo 39 de la Ley dice:

Información Requerida.- Además de la información requerida en el artículo

16 de esta ley, el Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá establecer, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Superintendencia y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

El Superintendente de Control del Poder de Mercado establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos de modo que se garantice el carácter confidencial de la información presentada.

El artículo 56, tercer inciso, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

Inicio de investigación.-...“El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.”

15. CONCLUSIONES

La estructura jurídica de las normativas cotejadas en este estudio de diversos países, como España, México, Argentina, Estados Unidos, El Salvador, Ecuador y Brasil, contienen un sistema adecuado para regular, controlar, prevenir, prohibir, y sancionar las operaciones de concentración económicas que se desenvuelven en los mercados de los respectivos Estados y que al momento de que ocurran, por su naturaleza pueden alcanzar dimensiones tales que restrinjan o distorsionen la competencia.

En función al análisis realizado, se puede concluir que, en cuanto a las operaciones de concentración económica, la finalidad de la normativa es mantener la estabilidad del mercado, así como el bienestar y la sostenibilidad de los competidores, un comercio justo y el bien común de los consumidores y usuarios. A más de ello uno de los aspectos relevantes en los cuales se enfoca la normativa de cada país es vigilar y controlar las actividades de los operadores, al momento de incurrir en una operación de concentración económica, para que no se creen barreras frente a los demás competidores en sus respectivos mercados.

16. PRINCIPALES ASPECTOS A CONSIDERAR DEL ANÁLISIS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN POR PAÍS

16.1. ESPAÑA

Adopción de formularios abreviados:

VENTAJAS:

- Menor complejidad del análisis que a su vez se traduce en un informe propuesto por la Dirección de Investigación.
- Disminución del plazo de tramitación de los expedientes que se abren tras una notificación mediante formulario abreviado.
- En principio no es necesario que se hagan requerimientos de subsanación o de información.
- En los casos en los que sea necesario realizar dichos requerimientos de subsanación o de información y, por lo tanto, se suspenda el plazo máximo de resolución del expediente, la Dirección de Investigación podrá requerir motivadamente la notificación del expediente mediante formulario ordinario, cuando la información sea esencial para la continuación y resolución del expediente de control de concentraciones.
- Exime a las partes de ciertas obligaciones de suministro de información.
- Reducción de la tramitación del procedimiento.

El Formulario abreviado especifica la información que deben facilitar las partes notificantes cuando presenten a la Comisión Europea el aviso sobre propuestas de fusión, adquisición u otras concentraciones que posiblemente no planteen problemas de competencia.

Por regla general, el Formulario abreviado puede utilizarse con el fin de notificar concentraciones, cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

1. Tratándose de una empresa en participación, que no ejerza ni haya previsto ejercer actividades dentro del territorio del Espacio Económico Europeo (EEE), o cuando dichas actividades sean mínimas. Éste es el caso cuando:
 - a. el volumen de negocios de la empresa en participación y/o el volumen de negocios de las actividades aportadas es inferior a 100 millones de euros en el territorio del EEE; y
 - b. el valor total de los activos transferidos a la empresa en participación es inferior a 100 millones de euros en el territorio del EEE;

2. ninguna de las partes de la concentración realiza actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de productos de referencia (no existe solapamiento horizontal), o en un mercado anterior o posterior al mercado en el que opera otra parte de la concentración (no existe relación vertical);
3. dos o más de las partes de la concentración realizan actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de productos de referencia (relaciones horizontales), a condición de que su cuota de mercado combinada sea inferior al 15 %; y/o una o más partes de la concentración realicen actividades económicas en un mercado anterior o posterior al mercado en el que opera otra parte de la concentración (relaciones verticales), a condición de que ninguna de sus cuotas de mercado individual o combinada a cualquier nivel sea igual o superior al 25 %;
4. una parte adquiere el control exclusivo de una empresa sobre la cual tiene ya control conjunto.

La implementación de esta institución jurídica en la legislación ecuatoriana, cuando se observe que una futura concentración no cumpla con los preceptos del artículo 16 de la Ley (LORCPM), en armonía con el artículo 17 de su Reglamento; solo en estos casos se podrá hablar de la utilización del Formulario Abreviado de Notificación de Concentración, abriendo la posibilidad al notificante de tener la herramienta legal para hacer llegar su aviso de concentración a la autoridad de manera más sucinta, permitiendo a la Intendencia respectiva un análisis más rápido y eficaz, cuya consecuencia sería un informe más detallado de la operación a realizarse.

Para la aplicación de esta institución lo más apropiado sería la aplicación del artículo 22 del Reglamento el cual norma sobre la notificación para fines informativos, puesto que no se requiere la aprobación de la Superintendencia. Su fin es hacer conocer a la autoridad sobre la concentración, esto no quiere decir que la Intendencia respectiva no realice el análisis pertinente, ya que queda a criterio de esta verificar si es procedente o no el formulario abreviado, haciendo el respectivo estudio de los documentos presentados.

Para la correcta aplicación y uso de la propuesta de “formulario abreviado” en nuestra legislación, el operador económico deberá Consultar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado si su notificación se puede hacer por esta vía en el caso de que sea una notificación de carácter informativa, de lo contrario, se realizará por la vía del formulario ordinario cuando la notificación sea de carácter obligatorio, es decir cuando la operación cumpla con los requisitos de los literales a y b del artículo 16 de la Ley (LORCPM). El formulario abreviado se lo llevará a cabo previa solicitud motivada y fundamentada poniendo a consideración de la autoridad competente el autorizar o no la utili-

zación de este formulario. En su solicitud el operador recurrente debe explicar por qué considera adecuado hacer uso del formulario abreviado.

El uso de este nuevo formulario será a través de la normativa antes mencionada y principalmente los artículos 24 y 25 del reglamento a la Ley (LORCPM), el cual sería el medio por el cual se aplicaría, ya que la procedencia está sujeta al conocimiento, estudio, análisis y aprobación de la autoridad competente.

Las ventajas de esta institución son evidentes, tanto así que beneficia a las dos partes del procedimiento, como lo son el operador económico y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su fase administrativa, haciendo efectivo el principio de celeridad, que en cuestiones administrativas es imprescindible. Con esto se logra además un correcto funcionamiento de la Superintendencia lo cual beneficiará al operador que desea que su petición sea atendida y resuelta rápidamente.

Es importante aclarar que la actuación de la Superintendencia como ente de control es totalmente apegada a derecho y que en esta materia no es la excepción quedando a total criterio de la autoridad dar paso o no a las peticiones formuladas por esta vía, siempre enmarcada en preceptos constitucionales, y toda la normativa vigente.

16.2. ARGENTINA

Al realizar el análisis de la legislación Argentina se ha podido llegar a las siguientes recomendaciones que se podrían implementar a ley ecuatoriana:

El artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia hace alusión a las operaciones que se encuentran exentas de la notificación obligatoria. El literal c) dispone: “Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.” Este tema podría ser muy interesante analizar para poder incorporarlo a la ley ecuatoriana, ya que se está dando la oportunidad de que una empresa extranjera pueda invertir en el país sin necesidad de tener la autorización de la autoridad de competencia cuando no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.

En el literal d) del mismo artículo dice lo siguiente: “Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año)”. De igual forma se debería analizar la pertinencia de bajar los años que se estipula en nuestra Ley (LORCPM) para las notificaciones exentas, ya que en su artículo 19 literal b) dice: “Adquisiciones de empresas o de operadores económicos liquidados o aquellos que no hayan registrado actividad en el país en los últimos tres años.” Es así que se debería ver la posibilidad de bajar de tres a un año las adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país.

Es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 16 de la Ley de Defensa de la Competencia Argentina ya que da la posibilidad de que cuando la operación involucre a empresas o personas cuya actividad económica sea reglada por el Estado a través de un organismo de control regulador, previo el dictado de la resolución deberá requerir a dicho ente estatal un informe de opinión fundado sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia.; éste debe ser resuelto máximo en 90 días. Como se puede ver es importante la opinión de un ente estatal en el caso de una operación de concentración.

16.3. EL SALVADOR

En el mes de mayo de 2013 se presentó una propuesta de reforma a la Ley de Competencia que tiene como objetivo obtener mejoras en procedimientos institucionales, más alcance para el combate contra prácticas anticompetitivas y nuevos sujetos a quienes aplicaría la Ley de Competencia. Entre los avances que se logrará con esta reforma están:

- Abarcar más conductas contrarias a la libre competencia, que actualmente no están claramente definidas en la ley.
- Sancionar el incumplimiento de la orden de cese de una práctica anticompetitiva o el de una obligación asociada con ella.
- Posibilitar la sanción de asociaciones, gremiales y colegios profesionales que cometan una práctica anticompetitiva o que sugieran o recomienden cometerla a sus miembros.
- Analizar un mayor número de concentraciones económicas (fusiones) reduciendo los umbrales económicos necesarios para que requieran autorización de la Superintendencia.
- Incorporar en los procesos sancionadores informaciones o pruebas recabadas en investigaciones o actuaciones previas, con estricto respeto al debido proceso.
- Realizar actuaciones previas (internas) de investigación cuando las denuncias ofrecen indicios pero no se encuentran debidamente sustentadas.
- Establecer el cobro en algunos servicios que actualmente se prestan a costa del Estado.
- Se modifica el beneficio de clemencia: se exonera por completo de sanciones al agente económico que esté participando o haya participado en una práctica anticompetitiva, siempre que colabore con la autoridad de competencia y es el primero en denunciarla y aportar las pruebas necesarias para comprobarla

16.4. BRASIL

De la revisión a la normativa de Brasil se ha identificado la facultad de la Autoridad de Competencia para declarar mediante resolución motivada como “caso complejo,” a aquellas operaciones de concentración que por su naturaleza ocasionan dificultad al momento de ser analizados. Por lo que esta figura se podría enmarcar en nuestra legislación en el artículo respectivo que establece los plazos; y otorgar esta facultad mediante un informe motivado, para que la instancia de resolución declare la operación como caso complejo pudiendo así ordenar una nueva notificación o a su vez se solicite ampliar la información y adicionalmente se aumentaría un plazo de 60 días término adicionales exclusivamente para estos casos complejos.

En la revisión de la Resolución No. 2 de 29 de mayo de 2012 se establece el procedimiento sumario para el análisis de las fusiones. En el paso III.4 se solicita a los operadores económicos especificar si la operación está sujeta a aprobación de otras agencias reguladoras en el Brasil o en el extranjero. Es importante incluir esta información dentro del formulario Ecuatoriano ya que permitiría obtener mayor información del operador económico para los análisis correspondientes.

“Resolución No. 2 de 29 de mayo de 2013 Paso III.4 Especifique si la transacción está sujeta a la aprobación de otras agencias reguladoras en Brasil o en el extranjero.”

ANÁLISIS ECONÓMICO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

El presente capítulo está dedicado al análisis económico que aplican ciertas autoridades de competencia a nivel mundial para las operaciones de concentración. Es así que se podrá encontrar los fundamentos y los principales aspectos sobre el procedimiento que se sigue para los actos de concentración.

Al respecto, las autoridades de competencia que se consideraron para este informe son las siguientes:

Agencia de Competencia	País	Nombre Documento
Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE)	Brasil	Guía para el Análisis Económico de datos de concentração horizontal (2001)
Comisión Federal de Competencia México (COFECE)	México	Guía para la notificación de Concentraciones (2011)
Fiscalía Nacional Económica (FNE)	Chile	Guía Interna para el análisis de operaciones de concentración horizontales (2006)
Competition Commission / Office of Fair Trading (OFT)	Reino Unido	Merger Assessment Guidelines (2010)
Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM)	Ecuador	Guía Técnica para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica (2013) - LORCPM

Las operaciones de concentración son actos o acuerdos entre dos o más operadores económicos independientes entre sí los cuales pasan a conformar una sola entidad y por ende a integrar un mismo grupo empresarial y a la toma conjunta de decisiones. (FNE: 2012, 4)

La LORCPM considera en su artículo 14 como concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de distintos actos, tales como: fusión, vinculación mediante administración común, adquisición, transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.

A nivel internacional, las operaciones de concentración son analizadas y examinadas para determinar si estos actos resultan positivos o negativos para el mercado. Según el CADE, en su Guía para el Análisis Económico de Actos de Concentración la defensa de la competencia es un medio para crear una

economía eficiente y preservar el bienestar económico de la sociedad. Es así que en una economía eficiente los consumidores dispondrán de una mayor variedad de productos a menores precios.

Las operaciones de concentración resultan mayoritariamente positivas según la FNE (2012:4), e inclusive son beneficiosas para el desarrollo de la economía de un país y de las mismas empresas, pues como resultado de la concentración se podría incrementar la eficiencia a través de sinergias y ahorro de costos. Por su lado, CADE alega que las concentraciones pueden proporcionar ventajas competitivas para las empresas a concentrarse pero que eventualmente éstas benefician a sus consumidores y por ende existiría un bienestar económico.

No obstante, ciertas operaciones de concentración pueden afectar el mercado. En este sentido, el control de concentraciones es vital para garantizar una sana competencia entre empresas de un mercado.

El primer aspecto a considerar en una operación de concentración es la disminución en el número de empresas participantes en un mercado, lo cual podría facilitar conductas anticompetitivas. Como resultado de la operación de concentración, las empresas podrían controlar precios, calidad, cantidad y barreras de entrada, resultando en un detrimento para la competencia. Para evitar estas conductas, el análisis de concentraciones resulta vital para evitar un daño a la competencia y mantener el normal desenvolvimiento de los negocios. (SCPM: 2014, 5)

Como criterio general, el CADE (2001:4) menciona que los eventuales incrementos de productividad, mejoras en la calidad, mayor diversidad de productos y otros posibles efectos, representan un aumento al bienestar económico. Es así que las concentraciones que no generan un efecto negativo son las concentraciones que:

1. No generan o controlan una participación sustancial del mercado.
2. Generan o controlan una participación sustancial en un mercado en el que es improbable el abuso de poder de mercado.
3. Generen o controlen una participación sustancial en un mercado en el que sea probable que se genere poder de mercado pero que los efectos negativos no sean superiores a los incrementos en el bienestar económico que se generarán dada la concentración.

Dicho de distinta manera, el poder de mercado al que se refiere el CADE, en operaciones de concentración, consiste en actos unilaterales o coordinados para aumentar el nivel de precios, reducción de cantidades, disminución de la calidad de los bienes o servicios; con la única finalidad de su propio beneficio y lucro.

Para el análisis de concentraciones, es importante considerar que cada mercado es distinto y posee sus propias características, por lo que el análisis será distinto para cada caso. La Comisión Federal de Competencia de México, en su Guía para la notificación de concentraciones (2011:48), considera que existen dos tipos de casos en cuanto al grado de complejidad analítica: casos simples y casos complejos. Existirán casos los cuales impliquen reestructuras corporativas o la consolidación de control accionario, para lo cual resultaría innecesario definir de manera detallada el mercado relevante y el análisis de concentraciones se enfocaría en verificar la transacción y que no haya modificaciones en el control de las sociedades. Por otro lado, existen casos con mayor complejidad e importancia, por lo que se debe hacer un análisis más profundo para determinar el mercado relevante y sus mercados relacionados, cobertura geográfica e incluso posibles repercusiones.

Las distintas agencias de competencia a nivel mundial mantienen formatos para su análisis de concentraciones. No obstante también comparten bastantes similitudes en el análisis económico. La SCPM, en sus análisis de operaciones de concentración, por lo general sigue el siguiente formato:

1. Introducción al caso
2. Régimen Jurídico (Legalidad del Control de las Operaciones de Concentración y Antecedentes del Caso)
3. Características de la Operación Notificada (Descripción de la Concentración, agentes involucrados en la concentración y determinación de volumen de negocios)
4. Análisis sectorial del mercado.
5. Mercado Relevante de producto y geográfico (Sustento Cualitativo y Cuantitativo)
6. Índices de Concentración
7. Barreras de Entrada (Probabilidad de Entrada, Prontitud y Suficiencia)
8. Poder de la Demanda
9. Eficiencias de la operación
10. Conclusiones y Recomendaciones

Prácticamente el análisis económico comienza desde el punto 4; y para las distintas agencias de competencia es similar. A continuación, se describirá cada uno de los puntos más relevantes en el análisis económico.

En el *Merger Assessment Guidelines*, realizado conjuntamente por los

organismos que se encargaban de la defensa de la Competencia en Reino Unido (2010), *Competition Commission y Office of Fair Trading*, la parte más importante del análisis de concentraciones es la definición de mercado relevante. Es así, que para la determinación de mercado relevante, se debe tomar en consideración factores de la demanda, tales como el comportamiento de los clientes y sus efectos; así como factores de la oferta, tales como las capacidades y la reacción de los proveedores en el corto tiempo. (2010: 30)

Por su parte, la Fiscalía Nacional Económica de Chile (FNE) entiende que conforman un mismo mercado relevante el producto o grupo de productos que sus consumidores consideren sustitutos suficientemente próximos. (2006:12) En otras palabras, considera por mercado relevante el de un producto o grupo de productos en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado. Al considerar el mercado geográfico, la FNE delimita la menor área geográfica dentro de la cual sea probable ejercer poder de mercado respecto del producto o grupo de productos relevantes.

El CADE define mercado relevante como el proceso de identificación de un conjunto de agentes económicos, consumidores y productores que limitan las decisiones referentes a precios y cantidades de una empresa resultante de una operación de concentración. La reacción de los consumidores y productores con relación a las variaciones de los precios, es estudiado a través del test del monopolista hipotético, el cual infiere el grado de sustituibilidad entre los bienes y servicios, de lo cual posteriormente se puede definir el mercado relevante. Es así que determina el mercado relevante en términos de los productos y servicios que componen el mercado del área geográfica para la cual la venta de estos productos es viable. Es decir el mercado relevante es definido como el grupo más pequeño y el área más pequeña necesaria para que un supuesto monopolista tenga condiciones de imponer un pequeño pero significativo aumento en los precios. (CADE:2001: 9)

En la Guía Técnica para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, realizada por la SCPM, se menciona que la determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dichos mercados. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto. (2013: 14)

El mercado relevante de producto es identificado principalmente considerando la respuesta de la demanda hacia el incremento del precio de uno de los productos de la firma a concentrarse (sustitución de la demanda). La evidencia que las autoridades consideran para evaluar la cercanía de los mercados

y de los productos es a través del test del monopolista hipotético como una herramienta para definir más precisamente el mercado relevante.

El Test del Monopolista Hipotético o, por sus siglas en inglés, el SSNIP test (*Small but Significant Non-transitory Increase in Prices*), básicamente responde ante la existencia de un monopolista o único vendedor de un producto determinado, por ejemplo, el producto “X”. ¿Sería rentable para este monopolista incrementar el precio actual de su producto “X”, de forma permanente en, por ejemplo, un 5% - 10%? (SCPM: 2013,15).

Para la Autoridad del Reino Unido, un conjunto de productos sustitutos, el cual podría ser considerado un “posible mercado”, satisfecerá el test del monopolista hipotético si una firma hipotética la cual es el único vendedor, encuentre beneficioso incrementar sus precios. Bajo este concepto, ese “posible mercado” no cumplirá con el test del monopolista hipotético y será demasiado pequeño para ser definido como mercado relevante si los demandantes responden al incremento de precios con una sustitución de productos que están fuera del “posible mercado” y por ende ese incremento no será beneficioso para el monopolista hipotético. (2010:31)

Desde el punto de vista económico, los productos dentro del mercado hipotético son mercados que valdrían la pena ser monopolios, puesto que si una empresa controla todo el mercado podría incrementar el precio sin provocar la sustitución de consumidores hacia otros productos.

El test del monopolista hipotético se basa en la posibilidad de que un incremento en el precio genere menos costos cuando un grupo de productos se encuentra monopolizado.

A medida que la sustitución entre los productos es más cercana, el test capturará resultados más claros. Evidencia para comprobar la sustituibilidad entre los productos pueden ser:

1. Información sobre las características de los productos, como propiedades físicas y usos los cuales pueden indicar similitudes entre los distintos productos.
2. Nivel de precio de los productos y la correlación de precios entre los productos dentro del posible mercado y comparado con los productos fuera del mercado relevante.
3. Información de precios y nivel de ventas a través del tiempo, lo cual permitirá el análisis de la respuesta de los consumidores a los cambios de precio o la respuesta a nuevas empresas en el mercado o empresas salientes.
4. A través de encuestas, se puede conseguir la opinión de consumidores y competidores sobre los productos

El CADE agrega que el factor de sensibilidad de los clientes respecto a los precios es importante. Es así, que si los consumidores son insensibles a cambios en los precios de los productos del mercado relevante en cuestión, el test del monopolista estará satisfecho pues no existirán pérdidas en las ventas y por ende los incrementos en el precio no serán costosos. Un método para cuantificar esto, es la elasticidad precio de la demanda, el cual indica hasta qué punto los consumidores están dispuestos a cambiarse de producto cuando el precio incrementa.

Otro factor analizado para determinar la sustituibilidad de la demanda, es a través de la correlación de precios. La SCPM utiliza el test de correlación de precios, el cual mantiene la idea de que a mayor correlación, más probable es que dos productos pertenezcan al mismo mercado del producto o servicio o al mismo mercado geográfico. (2013: 15)

Por lo general, para la definición de mercado relevante, se hace referencia a factores de la demanda, sin embargo, existen casos en los que también se analiza la respuesta de los proveedores en cuanto a los cambios al precio. Las autoridades del Reino Unido, mencionan que los factores de la oferta se deben tomar en cuenta cuando algunos bienes son usados por las firmas para suministrar distintos productos que no son sustitutos por el lado de la demanda, y las firmas tienen la capacidad y el incentivo de cambiar la capacidad entre estos productos dependiendo de la demanda de cada uno. También cuando las mismas firmas compiten para suministrar estos productos y las condiciones de competencia entre las firmas son las mismas. (2010:33)

En el caso de mercado geográfico, el análisis se basa en la locación de los proveedores y de los clientes. Por lo que algunas de las características que se considera para esta definición son las siguientes:

1. Información sobre estrategias de venta, publicidad, marketing y precios, diferenciado por zona.
2. Respuesta de los clientes y competidores a cerca de las preferencias por zona geográfica.
3. Costo de oportunidad al incurrir en cambio de productos que se suministran en otras áreas geográficas en relación al valor de los productos, tiempo, etc.
4. Información sobre flujos de mercancía entre regiones.
5. Gastos de transporte incurridos por los proveedores.
6. Al evaluar fusiones que implican un gran número de mercados (fusiones entre cadenas de supermercados que operan en múltiples localidades), las autoridades podrán examinar las áreas de influencia geo-

gráfica dentro de la cual se capta la mayor clientela.

7. Cambios en la demanda y oferta dependiendo distintos lugares.

La SCPM considera que otros factores útiles en la investigación de mercado geográfico, son datos relacionados con importaciones y costos de transporte y logística. El rol de los datos de importaciones y exportaciones tiene una idea de que una determinada zona geográfica se determina como mercado geográfico relevante, si existe, para el producto analizado, poco o escaso flujo comercial desde y hacia otras zonas geográficas. Así mismo, las zonas geográficas deberían ser consideradas como mercados separados, esta circunstancia se puede originar por el nulo o escaso flujo comercial entre las referidas zonas. Finalmente, la ausencia de compras o flujos comerciales transfronterizos, por ejemplo, no necesariamente implica que el mercado tiene una dimensión netamente nacional; quizá el obstáculo más claro que limita a los clientes que pretenden realizar compras en empresas de otras zonas geográficas sea el impacto de los costos de transporte y las restricciones que resultan de la legislación o de la naturaleza de los productos afectados. (SCPM: 2013, 22)

Adicionalmente, el CADE (2001:10), establece una condición necesaria pero no suficiente para que una concentración genere impactos negativos sobre el bienestar del consumidor y consiste en que la empresa concentrada controle una participación sustancial del mercado relevante. En mercados en que la oferta de cada empresa o de un grupo de empresas es muy pequeña en relación a la oferta total de la industria, ninguna empresa o grupo de empresas tendrá capacidad unilateral o coordinada para alterar su conducta en cuanto a precios, cantidades o calidad, es decir de poseer poder de mercado. Esto ocurre puesto que los consumidores desviarían sus compras para empresas rivales.

Cuando la oferta de una empresa o de un grupo de empresas fuera suficientemente alta en relación a la oferta total del mercado relevante, estas tendrán capacidad unilateral o coordinada de cambiar su conducta en relación a las que prevalecerían en condiciones de libre competencia, dado que las empresas rivales no serán capaces de satisfacer la demanda. En tales casos, la empresa o el grupo de empresas a concentrarse tendrán una participación suficientemente alta como para ejercer poder de mercado.

Los criterios que el CADE considera para identificar si la concentración genera o controla una participación de mercado suficientemente alta son los siguientes:

1. Se considerará que una concentración genera o controle una participación suficientemente alta del mercado para facilitar prácticas unilaterales siempre que obtengan una participación igual o superior del 20% de mercado relevante.

2. Se considerará que una concentración genera o controle una participación suficientemente alta del mercado para facilitar prácticas coordinadas siempre que la concentración hiciera que la participación de las primeras 4 empresas tenga una participación igual o superior al 75% o que la participación de la nueva empresa tenga una participación igual o mayor al 10% del mercado relevante.

Luego de identificar a los operadores económicos y al mercado relevante, se calculará el nivel de concentración del mercado y los cambios que provocaría la operación de concentración que se analiza. Para esto, se utilizarán una serie de indicadores económicos, los cuales proporcionarán los valores que determinarán si la operación de concentración causa efectos nocivos, o no, en la estructura del mercado. (SCPM: 2013, 29).

El Reino Unido considera que la concentración puede ser medida usando información sobre ingresos por ventas, producción, volumen de ventas, etc. La FNE, identifica las empresas participantes y determina las participaciones de mercado en función a distintas variables dependiendo el caso sean estas ventas monetarias, ventas físicas, producción y capacidad instalada o reservas. En fin, cada caso será analizado en función de las características de su mercado. Por ejemplo, en el sector de Seguros, la variable a considerar sería la Prima Neta Emitida, mientras que al sector bananero, la variable a considerar serían las ventas monetarias o el volumen de ventas.

Algunos de los Indicadores más usados en las agencias de competencia son los siguientes:

1. Participación en el mercado: la cuota de mercado puede indicar la magnitud del potencial que una empresa tiene en el mercado. Las cuotas de mercado entre las empresas a combinarse, comparadas con la cuota de mercado de cada empresa previa a la fusión puede proporcionar una indicación del cambio de poder de mercado que resultará posterior a la concentración.
2. Número de empresas en el mercado: un conteo simple de las empresas en un mercado es una simple medida de concentración. La autoridad lo considera pues puede brindar una idea de posibles efectos coordinados o efectos unilaterales en un futuro posterior a la concentración.
3. La sumatoria de las firmas líderes en cada mercado (C3 o c4) muestra la proporción del mercado el cual está liderado por las principales empresas.
4. Índice de Melnik, Shy y Stenbacka: es un índice que permite aproximar la determinación de poder de mercado. Este índice compara la participación de mercado de la empresa que puede poseer una posición

de dominio, o que tiene la mayor cuota de mercado, con el segundo operador con mayor participación de mercado.

5. Índice Herfindahl-Hirschman (IHH): es un índice de concentración que considera el tamaño de cada empresa dentro del mercado. El IHH es calculado a través de la sumatoria de las participaciones al cuadrado. Además se considera la variación existente entre el IHH antes de la concentración y el IHH después de efectivizarse la concentración.

El indicador HHI es el índice de mayor aceptación y utilización dentro de las agencias de competencia para analizar la estructura el mercado. Varias agencias como la Fiscalía Nacional Económica de Chile², la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia³, el Departamento de Justicia de Estados Unidos⁴, o la Comisión Europea⁵, adoptan esta metodología para analizar el nivel de concentración de los mercados. A nivel interpretativo, los resultados que arrojan cada uno de los índices mencionados, no difieren de los obtenidos por el indicador HHI, es por ello que el HHI es el índice de mayor acogida dentro de las agencias de competencia con mayor experiencia en la implementación a nivel mundial (Departamento de Justicia de Estados Unidos y Comisión Europea). Cabe mencionar que la metodología para el cálculo del HHI, es una metodología sencilla de aplicar y no considera la implementación de muchos supuestos para llegar a un resultado.

En función de lo mencionado, debido a la facilidad de la implementación y la eficacia de la aplicación del HHI para medir los índices de concentración en los mercados, la SCPM considera que el HHI es el indicador que mejor se ajusta a las necesidades metodológicas de esta dependencia como un primer indicador de los efectos competitivos que una operación de concentración económica pudiera desplegar en el mercado.

A nivel interpretativo, la FNE (2006:15) supone que si supera los siguientes umbrales, la FNE analizará detenidamente la operación de concentración:

- Si el índice HHI después de la operación de concentración es menor a 1.000, la FNE descartará un mayor análisis.
- Si el HHI se encuentra entre 1.000 y 1.800 puntos, este refleja un mercado moderadamente concentrado, y en el caso que la variación ex ante y ex post del HHI es <100, la FNE descartará un mayor análisis.

2 *Guías para el análisis de operaciones de concentración (2012). Recuperado de: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf>.*

3 *Idem.*

4 *Horizontal Merger Guidelines, (2010). Recuperado de: <http://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>.*

5 *Directrices sobre evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al reglamento del consejo sobre control de las concentraciones entre empresas (2004). Recuperado de: http://webs.uvigo.es/politicaindustria/index_archivos/MergerguidelinesEuropea.pdf*

- Si el HHI es mayor a 1.800 puntos, este valor refleja un mercado altamente concentrado. Así mismo una variación del IHH ex ante y ex post <50, la FNE descartará un mayor análisis.

En conjunción con los parámetros para el análisis de las operaciones de concentración, la Agencia de Regulación Inglesa, *Office of Fair Trading* toma en consideración los siguientes parámetros:

- Cualquier mercado con un HHI post –concentración que exceda 1.000 puntos puede ser considerado como concentrado.
- Cualquier mercado con un HHI post-concentración que exceda los 2.000 puntos puede ser considerado como altamente concentrado.

Es así, que en un mercado concentrado, una concentración que hubiera generado una variación de menos de 200 puntos probablemente no genera preocupaciones a la competencia. Pero, en un mercado altamente concentrado, una variación inferior a 100 puntos probablemente tampoco genere preocupaciones a la competencia.

Para la SCPM, un mercado que obtenga un valor menor a 1.500 puntos es poco concentrado; un mercado que obtenga entre 1.500 y 2.500 puntos, es considerado un mercado moderadamente concentrado y un mercado con un índice mayor a 2.500, es considerado como altamente concentrado. Así mismo, una variación mayor a 250, en un mercado moderadamente concentrado podría generar preocupación a la competencia. Mientras que una variación mayor a 150 en un mercado altamente concentrado puede requerir mayor análisis pues esta concentración podría provocar preocupaciones al mercado.

Otro de los puntos fundamentales para la evaluación de notificación de concentración es el análisis de entrada de nuevos operadores a los mercados relevantes definidos. En el análisis de concentración, la entrada de nuevos operadores en un mercado, es positivo, pues existe menor probabilidad que producto de la concentración, se pueda aumentar el poder de mercado, siempre y cuando la entrada sea sencilla.

Existen efectos que se derivan de la operación de concentración: positivos y negativos. Negativos, cuando se generan potenciales efectos restrictivos a la competencia. Estos efectos se agravan en mercados en que no existe facilidad de entrada oportuna y suficiente. (FNE; 2006: 15)

La FNE considera que no existe factibilidad de entrada cuando la empresa entrante lo hace con una escala menor al mínimo viable o con una estrategia de diferenciación enfocada a un nicho de mercado específico. (FNE; 2006:15)

Según la FNE, las barreras de entrada es el impedimento de ingresar al mercado, por altos costos que debe asumir una nueva empresa o por el con-

trario la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado comparada a una firma que desea entrar. Las barreras de entrada que más se analiza en la agencia chilena, son las barreras legales y los costos hundidos. Las barreras legales, son los obstáculos a la entrada que tienen fundamento jurídico o legal y que impide o dificulta el ingreso de nuevos competidores. Regulaciones sectoriales, patentes, licencias o permisos son claros ejemplos de barreras de entrada legales. Los costos hundidos, en cambio, son costos irrecuperables para la empresa, por lo que al salir del mercado, una empresa no puede recuperar en un plazo razonable. Algunos costos hundidos comunes son los costos de puesta en marcha (instalación de equipos, establecimiento de sistemas de distribución, desarrollo del producto), inversión en publicidad y marketing, investigación y desarrollo, instalaciones, infraestructuras. (FNE; 2006:15)

La agencia de Reino Unido, señala, que en el largo plazo, la competencia puede verse afectada al ingreso de nuevas firmas. Los competidores potenciales (o reales) pueden encontrarse con barreras que afectan negativamente la probabilidad y la suficiencia de su habilidad para entrar en el mercado. Según esta autoridad, existen algunas barreras de entrada que son siempre analizadas:

1. Ventajas legales, como regulaciones de comercio exterior o limitaciones para el número de participantes en un mercado.
2. Ventajas técnicas como propiedad intelectual, lo cual hace más difícil la entrada de nuevos competidores.
3. Ventajas estructurales, como métodos de producción, tecnología y factores que hacen importante la presencia de cada participante. Estos altos costos pueden determinar la entrada de un nuevo operador.
4. Economías de escala.

El CADE (2001:12) también considera las barreras de entrada. De esta manera, ejercer el poder de mercado será considerado como improbable cuando la entrada de nuevos competidores sea probable, suficiente y oportuna. Para esto, se toma en cuenta las actitudes que una empresa hipotética que desee ingresar a un mercado deberá adoptar.

A. ENTRADA PROBABLE

El CADE considera una entrada probable cuando es económicamente rentable. Es decir cuando las escalas mínimas viables son más bajas que las oportunidades de venta en el mercado, posterior a la concentración. (2001:12)

La SCPM considera que la probabilidad de entrada de un operador depen-

derá de los beneficios esperados de entrar al mercado, teniendo en consideración el efecto que tendrá la introducción de producción adicional al mercado sobre los precios y la respuesta de los competidores. Es así, que las variables más analizadas son inversión y tecnología y las características del mercado y las ventajas disponibles para las empresas que se encuentran participando respecto de sus competidores potenciales, retardando o haciendo más costoso el ingreso para nuevos agentes.

B. ENTRADA OPORTUNA

El CADE considera como plazo aceptable para la entrada de un nuevo operador, el de 2 años. En este plazo, se considera todas las etapas necesarias para ingresar en el mercado, tales como el plan de entrada, diseño de los bienes o servicios, estudios de mercado, obtención de permisos o licencias, construcción y operación de la planta y promoción y distribución del producto. (2001:12)

La FNE (2006: 18), considera el tiempo necesario para convertirse en un real competidor y la probabilidad de éxito. Por lo que la FNE considera las demoras o pérdidas esperadas de los potenciales entrantes antes de ser competidores efectivos y el tiempo necesario para el ingreso de los operadores y la eficiencia para aumentar su capacidad de producción, adaptabilidad a las regulaciones y el traslado de un mercado geográfico a otro.

C. ENTRADA SUFICIENTE

La entrada será considerada suficiente cuando permita que todas las oportunidades de venta sean acogidas por los nuevos participantes. Las oportunidades de ventas son segmentos del mercado que están potencialmente disponibles para las empresas entrantes. Para identificar las oportunidades de venta se debe considerar: la restricción de producción, reducción de la oferta de las empresas como reacción a la entrada, la capacidad de la empresa entrante de apropiarse de una parte del mercado y la capacidad de la empresa entrante de capturar una parte significativa del mercado. (2001:12)

Adicionalmente, la entrada se considera que no es suficiente cuando los potenciales competidores son incapaces de responder a efectos localizados o particulares de una concentración, como por ejemplo en concentraciones con productos diferenciados caracterizadas por efectos unilaterales.

Es importante considerar, que una operación de concentración, cambia la estructura del mercado, por lo que puede existir la posibilidad que se generen efectos negativos a partir de la concentración: efectos Unilaterales y efectos coordinados.

Según la Autoridad de Competencia del Reino Unido, los efectos unilaterales se pueden generar en una concentración, cuando una firma se concentra con un competidor que previamente generaba presión competitiva, permitiendo de esta manera que las firmas concentradas obtengan rentabilidad al incrementar sus precios, sin necesidad de coordinar con sus rivales. (2010: 41)

Así mismo, cuando los productos no son diferenciados y hay pocas empresas en el mercado, es más probable que existan efectos unilaterales, pues al no existir un gran número de firmas, no existe una fuerte competencia entre las empresas. Además, cuando al efectivizarse la concentración, se elimina un competidor significativo, es más probable que se generen efectos unilaterales. También son más propensos los efectos unilaterales en mercados donde los clientes tienen poca elección para elegir sus ofertantes. Cuando los productos son diferenciados, por calidad o marca, los efectos unilaterales son más propensos cuando las firmas al concentrarse compiten muy cercanamente en sus productos. Igualmente, se puede dar cuando el incremento del precio es menos costoso cuando los productos de las dos firmas estén bajo un control común. Sin la concentración, es más costoso para las firmas incrementar el precio. (OFT: 2010:42)

Para el análisis de efectos unilaterales, la FNE (2006: 20), considera las características del producto (renovación tecnológica, grados de diferenciación, variación de los costos), el comportamiento de las partes en un período de tiempo que permita evidenciar si en el pasado existió abuso de poder de mercado, el comportamiento y rentabilidad de las empresas a concentrarse y de sus competidores.

La SCPM (2013:28), entiende que por una operación de concentración que genere efectos unilaterales, puede otorgar, reforzar o incrementar el poder de mercado eliminando la competencia entre las entidades que se concentran, con independencia del comportamiento de terceros.

En cuanto a los efectos coordinados, la SCPM (2013:28), considera que una concentración otorga, refuerza o incrementa el poder de mercado aumentando los incentivos para que la entidad concentrada y sus competidores coordinen o acomoden entre sí su comportamiento.

En el *Merger Assessment Guidelines* de la Competition Commission del Reino Unido (2010: 45), se menciona que los efectos coordinados se dan cuando las empresas que operan en un mismo mercado reconocen que son interdependientes y que podrían alcanzar mayores beneficios si coordinan. La coordinación puede tomar distintas formas. En algunos casos. Las firmas mantendrán sus precios altos, limitando la producción o la innovación; repartiéndose el mercado por área o por clientes.

Existe coordinación explícita o tácita. Coordinación explícita se alcanza por

medio de acuerdos entre las empresas y comunicación entre sí. Coordinación tácita se logra con medios implícitos entre las partes, pero sin ningún arreglo formal. (Competition Commission, 2010: 45)

Para analizar los efectos coordinados, la autoridad analizará las características del mercado que pueden hacer que exista una conducción para la coordinación. Examinarán evidencia para verificar si existió coordinación antes de la concentración. En el caso que haya existido coordinación, se examinará si la concentración genera mayor estabilidad a la coordinación. En el caso que no existiera evidencia de efectos coordinados, se observará si la concentración podría generar o incentivar a que exista una coordinación en el mercado. (Competition Commission, 2010: 45)

Por su parte, la FNE de Chile analiza la disminución del número de competidores y el consiguiente riesgo de coordinación entre el resto de competidores. Entre los elementos que la FNE considera para el análisis de coordinación, son las características del producto, el comportamiento de las partes, y sus competidores, la rentabilidad de la empresa concentrada y sus competidores, la evolución de las participaciones de mercado y el flujo de información de competidores existentes, lo cual podría facilitar el monitoreo recíproco. (FNE: 2006: 20)

Por otro lado, mientras que las concentraciones pueden generar daño a la competencia, también pueden generar eficiencias en el mercado. Es así, por ejemplo que dos pequeñas firmas en un mercado, al concentrarse generarían eficiencias pues competirían más efectivamente con las firmas grandes de ese mercado. La autoridad considera eficiencias, a los efectos que son directamente consecuencia de la concentración, además se considera eficiencia a los efectos que sean suficientes y que prevalezcan en el tiempo posterior a la concentración. (OFT: 2010,55)

Eficiencias por el lado de la oferta se dan cuando las firmas concentradas pueden proveer sus productos a un menor costo, como resultado de la concentración. Ejemplos pueden ser: reducción en los costos o reposicionamiento del producto. (OFT: 2010,56)

Existen ejemplos en los que las firmas concentradas se benefician de las economías de escala, lo cual reduce los costos fijos de las empresas. Además las firmas pueden beneficiarse del portafolio de productos, los procesos de producción y métodos entre las firmas concentradas. (OFT: 2010,56)

La FNE (2006:24) considerará como eficiencias lo que genere la concentración, siempre y cuando pueda verificarse la probabilidad de realización y magnitud de esas eficiencias y que no puedan alcanzarse mediante otras operaciones viables. Es así, que la FNE considera al efecto:

1. El incremento de ahorro asociado con la concentración de las empre-

sas y las actividades que concentren, de la transferencia de técnicas productivas y de la complementariedad en investigación y desarrollo.

2. Ahorros provenientes de la especialización, la eliminación de duplicaciones, reducción de tiempos, requerimientos de inventarios menores gastos de capital, especialización de plantas, racionalización de funciones administrativas y de gestión y de la distribución, publicidad y aumentos de capital. Además la introducción de nuevos productos y desarrollo de procesos de producción más eficientes y de mejor calidad. (FNE: 2006, 24)

Por su lado, según el CADE (2010:19), son consideradas eficiencias económicas de las concentraciones, los incrementos del bienestar económico generados netamente por la concentración. No son consideradas eficiencias aquellas que pueden ser alcanzadas en un período inferior a 2 años por medio de otras alternativas. Las eficiencias pueden darse en forma de economías de escala, de ámbito, la introducción de una tecnología más productiva o de la apropiación de externalidades positivas.

Las eficiencias son difíciles de cuantificar y verificar pues la información se refiere a eventos futuros. Las eficiencias alegadas por los operadores no serán consideradas cuando sean establecidas vagamente o cuando fueran especulativas o no puedan ser verificables.

Teniendo en cuenta que el papel de la política antitrust no es controlar o intervenir en mercados existentes, sino garantizar condiciones para un funcionamiento adecuado, de libre iniciativa de sus agentes económicos y que el papel de control de concentraciones es evaluar los efectos económicos de la operación, impidiendo los prejuicios al bienestar económico y social, el CADE puede hacer tres tipos de recomendaciones: (CADE: 2010, 19)

1. Aprobar un acto de concentración, cuando este no disminuya el bienestar del consumidor ni la eficiencia económica
2. Aprobar un acto de concentración, con restricciones, impidiendo que este disminuya el bienestar del consumidor o la eficiencia económica.
3. Reprobar un acto de concentraciones cuando no fuera posible impedir la disminución del bienestar del consumidor o la eficiencia económica.

Después de haber realizado todo el análisis correspondiente de concentraciones, las autoridades podrán llegar a aprobar, negar o condicionar los actos de concentración, sin embargo, como fue previamente mencionado, la mayoría de las concentraciones generan eficiencias en los mercados. En el caso de la SCPM, se observa en el siguiente Cuadro, desde 2012 al 2015, las operaciones de concentración que se han notificado.

Es así, que se han incrementado significativamente y progresivamente el número de casos. Una razón por el bajo número de casos en los años 2012 y 2013 se deben a que solo a partir del 22 de octubre de 2013, se impuso los umbrales de volumen de negocios en la Resolución No. 002 de la Junta de Regulación de la LORCPM. Es por esto que antes de esta fecha solo se consideraba la cuota de mercado para el análisis y notificación a la SCPM. Es importante considerar que en promedio, el 54% de los casos ingresados pertenecen a notificaciones obligatorias, el 37% a notificaciones informativas, el 6% a Consulta Previa y el 1% a operaciones no notificadas. En la mayoría de casos, las concentraciones generan eficiencias por lo que la mayoría de casos han sido aprobados. También existen casos los cuales han sido aprobados, pero con condicionamientos, los cuales pasan a ser seguimientos y son tratados dentro de la Intendencia.

Año	Descripción	Concentraciones Económicas
2015	Casos abiertos	37
	Operaciones condicionadas	1
2014	Casos abiertos	21
	Operaciones condicionadas	1
	Operaciones negadas	2
2013	Casos abiertos	13
	Operaciones condicionadas	3
2012	Casos abiertos	5

Los criterios para tomar decisiones sobre dichas operaciones se centran en observar y medir la posibilidad de afectación que se tenga a los mercados fruto de la realización de dicha concentración. Es así que los efectos que pudieren resultar de dicha operación están relacionados con: el aumento del precio del producto que ofrecen los operadores económicos a sus clientes con el consiguiente riesgo de que esto afectará el precio que el consumidor final pagará por dicho producto, además de la reducción en el servicio y calidad, pérdida de eficiencia productiva, pérdida de eficiencia dinámica, incrementos de barreras de entrada, entre otros. (SCPM: 2013, 28)

DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE: TEORÍA CUANTITATIVA Y UNA APLICACIÓN AL SECTOR DE BANANO

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la creación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) en el año 2011, Ecuador ingresa a conformar parte de un grupo extenso de países que tienen como política económica, la regulación y control de los mercados. Ecuador con la emisión de la Ley busca que los mercados sean más eficientes, evitar que empresas distorsionen el mercado (como fijar precios explicativos o generar barreras para el ingreso de otras empresas), fomentar el comercio justo y el bienestar general de los consumidores, todo enmarcado en un sistema económico social, solidario y sostenible.

A raíz de la LORCPM, se introduce el área de la defensa de la competencia al país como medio para evitar, prevenir y corregir distorsiones que actualmente o potencialmente pueden realizar las empresas. La defensa de la competencia corresponde a un análisis jurídico y económico, donde interviene doctrinas legales y teorías económicas. Una de las más importantes es la definición del mercado relevante, este corresponde al producto o servicios (con todos sus sustitutos) que dentro de un área determinada un monopolista hipotético podría generar conductas que perjudique a competidores o generen una pérdida de bienestar a los demandantes. Este concepto es probablemente el principal fundamento de toda investigación de competencia, con éste se identifican a los operadores con posición de dominio y de ser el caso cuantificar el daño que han generado.

Con lo mencionado anteriormente, la determinación del o de los mercados relevantes es el punto central para la defensa de la competencia. Como en Ecuador no se ha explotado esta teoría económica, el presente documento propone abordar los principales modelos para determinar el mercado relevante, adicionalmente evaluar desde una perspectiva cualitativa. Este documento se divide en dos partes, la primera una reseña de las teorías que sustentan lo que es el mercado relevante. En la segunda sección se analiza un caso práctico del sector de banano para que el lector entienda cómo es el procedimiento que llevan acabo las autoridades de competencia al momento de definir el mercado relevante.

2. MERCADO

Para Hays (2010) la estructura del mercado se refiere a una gama de organizaciones económicas que van desde la competencia pura, en un extremo, y de monopolio puro, en el otro. En el medio están los oligopolios con pocas empresas y las empresas en competencia monopolística.

Existen mercados denominados en competencia perfecta y mercados monopolísticos. Según Baumol et al. (1982) definen un mercado perfectamente competitivo como un mercado en el que una condición necesaria para un resultado de equilibrio es que ninguna empresa puede entrar tomando los precios como dados y ganar estrictamente beneficios positivos utilizando la misma tecnología que las empresas existentes. En un mercado perfectamente competitivo, los participantes pueden y van a entrar para tomar ventajas de las oportunidades de beneficio, incluso transitorias en los precios actuales.

Este comportamiento es más razonable cuando los costos de entrada son completamente reversibles por lo que no hay pérdidas de capital en caso de salida. Si se cumplen estas condiciones, un mercado perfectamente competitivo refleja un entorno en el que la entrada y salida son sin fricción y las barreras de entrada y salida son inexistentes. Esto dará lugar a una situación en que los precios son fijados a los costes marginales. En el caso de un monopolio natural, la competencia potencial se asegura de que el comportamiento de los monopolistas está restringido de manera que los ingresos totales no son más que los costes totales Blees et al (2003).

Se puede enunciar que las empresas competitivas y monopolísticas persiguen un mismo fin, el de la ganancia, con el mismo vigor y eficacia para ambos casos, además se puede establecer que los precios son tan flexibles en competencia como en los mercados monopolizados (Armen y Kessel, 1962). Además se podría argumentar similitudes entre las empresas que operan de manera competitiva o monopolística bajo los parámetros de que, cuando una empresa monopolística no está aprovechando al máximo sus oportunidades económicas, corre menos riesgo de ser expulsada del mercado que una empresa competitiva mal administrada.

Para el análisis específico de la competencia se utiliza la noción de mercado relevante. El mercado relevante es el conjunto más pequeño de productos, incluyendo el propio producto, que, en su conjunto, no representa competencia significativa de otros (Ivaldi, 2005). Toda prueba de mercado relevante tiene por objeto medir la fuerza de la competencia de un determinado producto que se enfrenta a otros productos. Por ejemplo, en las directrices para evaluar los mercados de la Comisión Europea (2011) identifican tres tipos de presiones competitivas: a) sustituibilidad de la demanda, b) la sustitución de la oferta y c) la competencia potencial. Sustitución de la demanda es la presión competitiva más inmediata desde los proveedores al consumidor final. La sustitución

de la oferta se refiere a la respuesta estratégica de los competidores a los movimientos del productor. Además, Ivaldi (2005) considera que “la respuesta de los competidores puede ser rápido cuando se está a punto de cambiar su precio”. Por último, “la competencia potencial significa la entrada de nuevos competidores en la industria”.

La definición de mercado relevante debe incluir el grado en que cada una de estas tres presiones competitivas es considerada. Desde la perspectiva de la política de competencia, vale la pena tener en cuenta sólo las fuerzas del orden de funcionamiento más rápido en la etapa de definición del mercado. Los efectos más lentos de la competencia se consideran, por lo general, en una fase posterior del análisis de la política de competencia (Ivaldi, 2005).

En el área de política de competencia es importante la definición de mercado relevante. Según Ordoñez (2009):

La mayor importancia de la definición del mercado relevante es el resultado de la confianza depositada en las cuotas de mercado y en las medidas de concentración por parte de las autoridades antimonopolio, utilizadas como indicadores del poder de mercado de las empresas que se estuviesen investigando. Desde esta perspectiva, la definición del mercado es un paso preliminar en el camino hacia la evaluación del poder de mercado.

Las definiciones económicas de mercado se basan en la teoría neoclásica desarrollada por autores como Marshall, donde los mercados económicos están formados por el conjunto de productos y áreas geográficas en las que el arbitraje hace que los precios se encuentren vinculados unos con otros. En esta línea, se observaría una tendencia a la uniformidad en la fijación de precios en productos que pertenecieran a un mismo mercado, como consecuencia de la propia competencia entre empresas. Esto es lo que comúnmente se conoce como ley de precio único. No obstante, este enfoque económico tradicional para definir el mercado relevante difiere del considerado en el análisis de la competencia (Turner, 1980; Massey, 2000, citado en Ordoñez, 2009:).

El proceso para identificar el mercado relevante comienza considerando una definición potencial relativamente reducida de mercado. Esta etapa usualmente conlleva identificar el producto que es objeto de la investigación y el área geográfica en la que dicho producto se oferta. La posibilidad de que se añadan otros productos o áreas a este mercado dependerá fundamentalmente de la disponibilidad de sustitutos cercanos (Kauper, 1997, citado en Ordoñez, 2009: 143). En general, cuanto más restringida sea la forma en la que se defina el mercado, más probable es que se concluya que una empresa o empresas poseen poder de mercado. Los encargados de hacer cumplir las leyes de la competencia han sido frecuentemente criticados por cierta arbitrariedad a la hora de definir los mercados de una manera amplia o reducida dependiendo de las circunstancias analizadas (Morris y Mosteller, 1991; Kau-

per, 1997, citado en Ordoñez, 2009). Estas definiciones llevan a dividir dos posibles mercados: de Producto y mercado Geográfico.

3. MÉTODOS CUANTITATIVOS PARA DEFINIR MERCADO RELEVANTE

A. TEST SSNIP

El test del monopolista hipotético (SSNIP por sus siglas en inglés; *Small but Significant Non-Transitory Increase in Price*) define el mercado relevante de un producto tomando en consideración si los bienes que se ofertan son sustitutos entre sí. Estos bienes o servicios suponen un mercado que valdría la pena monopolizar, ya que si una empresa controla todo el excedente del mercado, podría aumentar el precio de este producto o productos sin que ello provoque la sustitución de los consumidores hacia otros productos.

El SSNIP es el test de mayor aplicación por parte de las autoridades de la competencia, estudia las consecuencias de un pequeño pero significativo no transitorio incremento en el precio sobre la rentabilidad de la empresa monopolista que realiza dicho aumento (Ordoñez, 2009). La prueba del monopolista hipotético puede identificar un grupo de productos como un mercado de referencia, incluso si los clientes podrían sustituir de manera significativa a los productos fuera de ese grupo en respuesta a un aumento de precios (Federal Trade Commission, 2010). La prueba consiste en la observación de si un pequeño aumento en el precio de un producto (alrededor del 5% o 10%) que fuera no transitoria (que se ejerce durante al menos uno o dos años) causaría que una parte de los consumidores de este producto deje de comprar o comiencen a comprar otro producto. Es decir, se pretende observar si este aumento en el precio sería beneficioso para la empresa o provocaría una reducción de sus beneficios.

Según el Horizontal Merger Guidelines (2010), el incentivo del monopolista hipotético para subir los precios depende tanto del grado en que los clientes probablemente sustituirían los productos en el mercado candidato a ser monopolizado en respuesta a un incremento de los precios, como de los márgenes de beneficio obtenidos en esos productos. Es por ello que es importante para la implementación de esta prueba la estimación de las elasticidades de precio de la demanda y una noción de la estructura de costos para determinar el cambio en los beneficios debido a un incremento del precio (Motta, 2004).

Para el cálculo de la elasticidad se suele utilizar la elasticidad crítica de la demanda, de manera que se pueda responder la pregunta si el monopolista hipotético puede imponer (o no) un aumento de precios y seguir siendo rentable. En este contexto se tiene que, si la venta de la empresa con una cantidad

menor de producción a mayor precio sería más rentable que la venta de una cantidad mayor de producto a menor precio. Esto dependerá de cómo la demanda es sensible a los cambios en los precios (en este caso la elasticidad de la demanda). La elasticidad crítica de la demanda denominada es el valor de la elasticidad necesaria para dejar sin cambios a los beneficios producto del incremento de los precios.

$$e = \frac{1 + t}{m + t}$$

Donde m es el margen del precio de la función del costo (definido como la diferencia entre el precio y el costo marginal) y es el aumento de precio mínimo considerado significativo. Si la elasticidad propia de la firma es menor que la elasticidad crítica, el aumento de precios sería rentable y el mercado queda definido. Los umbrales para la prueba son un aumento de precio del 5% y 10%.

i. Test de Pérdida Crítica

La pérdida crítica es un método alternativo al SSNIP cuando existen dificultades para la estimación de las elasticidades de la demanda. Se lo define como la pérdida máxima en la venta de un producto causada por el aumento de precio que permitirá que la empresa siga siendo rentable, la cantidad perdida por el aumento en el precio depende de la elasticidad de la demanda. Se consideran dos efectos de un aumento de precio:

1. Reducción de las ventas debido a que los consumidores no aceptan el nuevo precio.
2. Aumento en los ingresos provenientes de los consumidores que están dispuestos a pagar el mayor precio.

Cuando se ha efectuado un aumento de precios de los bienes, se debe poner especial atención en el número de clientes que se pierden como consecuencia de dicho aumento, pues pueden suceder dos cosas, o la pérdida de ventas se torna crítica dado que los ingresos no compensan esta pérdida, o el aumento de precio se torna rentable dado que los ingresos adicionales compensan la disminución en el nivel de ventas.

El supuesto con el que se trabaja cuando se efectúa el test de pérdida crítica tiene que ver con la asunción de que existe un conjunto de productos sustitutos los cuales son elaborados por diferentes empresas, además estos sustitutos tienen la particularidad de ser simétricos respecto a los costos marginales asociados a ellos.

La pérdida crítica (y) matemáticamente se la define como:

$$y = \frac{t}{(m + t)}$$

Donde m es el margen del precio de costo, es el aumento de precio mínimo considerado significativo. Si la pérdida probable de ventas es menor que la pérdida crítica, un incremento de los precios 5% sería rentable y se definiría el mercado.

Se considera que en equilibrio cada producto tiene el mismo margen de beneficio calculado a partir de la fórmula:

$$m = \frac{p-c}{p}$$

y, dado que la elasticidad propia del bien se calcula como:

$$E_p = \frac{p}{p-c}$$

resulta entonces que el margen de beneficio guarda una relación inversa con la elasticidad propia del bien, expresado esto de manera matemática en la siguiente fórmula:

$$m = \frac{1}{E_p}$$

Si la reducción en las ventas es mayor que la pérdida crítica, entonces el beneficio obtenido como resultado de la venta de un bien se habría reducido y por lo tanto el incremento de los precios reduciría los incentivos del monopolista, en cambio si la reducción en las ventas de unidades es menor que la pérdida crítica, el incremento de los precios aumentará los beneficios de dicho monopolista hipotético. Considerando que esta es una técnica utilizada para definir el mercado relevante, la idea desarrollada en líneas anteriores significa que si la pérdida en el nivel de ventas es mayor que el valor de la pérdida crítica, entonces monopolizar el mercado de estos bienes no resultaría rentable y por lo tanto, se vuelve necesario ampliar el mercado de referencia aún más considerando para esto los demás productos sustitutos, mientras que el hecho de que la pérdida en ventas sea menor que el valor de la pérdida crítica hace que se torne rentable la elevación de precios de los bienes y de ahí que la delimitación del mercado de referencia no se debe ampliar.

ii. Elasticidad Propia de la Demanda

Para el procedimiento de evaluar (comparar para obtener resultados) la pérdida crítica y la elasticidad crítica, es necesario obtener primero la elasticidad del precio del propio operador; es por ello que se plantea la estimación de la elasticidad en la forma de logaritmos utilizando una ecuación de regresión (la ecuación de regresión en forma de que mide la elasticidad de las variables subyacentes). La regresión estará en función de las ventas del producto subyacente en su propio precio, los precios de los sustitutos, cuota de mercado o la concentración y todas las variables que supone poner presión competitiva sobre las ventas del producto subyacente. Todas estas variables deben ser incluidas en la ecuación de regresión de manera que se considere la influencia total del precio del producto subyacente en sus propias ventas (elasticidad).

$$\log Q_1 = \alpha + \beta_1 \log p_1 + \beta_2 \log p_2 + \sum_{i=1}^n \beta_i \gamma + \mu$$

Donde:

Q_1 = ventas del producto subyacente

p_1 = precio del producto subyacente

p_2 = precio del sustituto subyacente

γ = Otras variables como cuota de mercado

μ = es el termino del erros con media cero y varianza constante

β_1 = es la elasticidad del producto 1

β_2 = es la elasticidad cruzada del producto 1 con respecto al producto 2

Haciendo la comparación entre la elasticidad del precio propio y la elasticidad crítica para determinar el mercado relevante se tiene que si:

- Elasticidad precio propio es mayor a la elasticidad crítica, entonces el mercado relevante es no definido, se necesita aumentar sustitutos en el mercado.
- Elasticidad precio propio es menor elasticidad crítica, entonces es un mercado relevante definido, y no necesita añadir sustitutos en el mercado.

B. ANÁLISIS DE PRECIOS

i. Correlación.

Esta técnica utiliza los datos de precios de dos productos A y B que están en el mercado relevante y calcula el coeficiente de correlación entre dichos precios, el cual está entre -1 y +1. De esta forma, cuando el coeficiente de

correlación es muy cercano a 1 (en casos de definición de mercado relevante si el valor es superior a 0,8 se puede definir como productos sustitutos), los precios de A y B están fuertemente relacionados positivamente, de manera que descensos en el precio del producto A se ven acompañados normalmente de descensos en el precio del producto B, lo cual implica que existe una fuerte interrelación a nivel de la evolución de los precios de A y B y por lo tanto se considera que estos productos son sustitutos. (David y Garces, 2010)

Por otro lado, cuando el coeficiente de correlación es significativamente menor que 0, los precios están relacionados de forma negativa, es decir descensos en el precio del producto A, viene acompañados de incrementos en el precio del producto B. Finalmente, cuando el coeficiente de correlación es 0 o está muy próximo a 0, no existe relación lineal entre los precios de los productos A y B y por lo tanto para el análisis de competencia no se consideran que forman parte del mismo mercado relevante es decir no son sustitutos.

El análisis de correlación de precios es un método muy utilizado por autoridades de competencia a nivel Mundial. Este procedimiento ha sido utilizado por la Comisión Europea en los casos Nestlé-Perrier o el de Nutreco Holding y Hydro Seafood.

ii. Análisis de Cointegración.

El análisis de cointegración es una técnica econométrica que busca identificar si dos series no estacionarias, integradas de orden⁶ uno o superior poseen una relación de equilibrio a largo plazo (Engel y Granger, 1987), y por lo tanto identificar si están, dada la relación de equilibrio, dentro del mismo mercado relevante o pertenecen a mercados relevantes distintos (Bremont, 2011) (cuando las variables son no estacionarias pueden fluctuar en forma conjunta, a esto se le conoce como relación de equilibrio). De forma práctica si se analiza el precio de dos bienes y estos tienen una relación de equilibrio a largo plazo se los puede considerar como bienes sustitutos (Jiménez, 2005) y por ende que forman parte del mismo mercado relevante. Este procedimiento ha sido empleado por la Comisión Europea para definir mercado relevante en varios casos de concentración económica, entre ellos Dupont/ICI⁷ y Aerospatiale/Alenia⁸.

La primera etapa del test de cointegración de Granger consiste en realizar una regresión de las variables no estacionarias, para luego testear si los residuos de aquellas regresiones poseen raíz unitaria. Si se rechaza esta hipótesis, entonces ambas variables están cointegradas y los productos formaran parte de un mismo mercado relevante.

6 El orden de integración es el número de veces que se debe diferenciar una serie para que sea estacionaria

7 Case No. IV/M.984- Dupont/ICI

8 Case No. IV/M053 Aerospatiale-Alenia

C. UN SISTEMA CASI IDEAL DE LA DEMANDA (AIDS)

El modelo casi ideal de demanda plantea un sistema de ecuaciones de demanda con restricciones, en donde se encuentra una buena aproximación al cumplimiento de la teoría del consumidor. Con ventaja de las restricciones del modelo pueden ser sometidas a pruebas estadísticas para corroborar si en una aplicación particular, dicho modelo ajusta o no el comportamiento del bien en estudio, satisfaciendo adicionalmente los planteamientos teóricos. (Galvis, 2000)

Este modelo AIDS el cual ofrece una aproximación de primer orden a los sistemas de demanda, tiene una forma funcional adecuada y consistente, es fácil de estimar y no necesita estimación no lineal. (Deaton y Muellbauer, 1980)

La fórmula matemática para el cálculo del AIDS es:

$$w_{it} = \alpha_i + \sum_{j=1}^N \gamma_{ij} \ln p_{jt} + \beta_i \ln \left(\frac{x_t}{p_t} \right) + e_{it} \quad (1)$$

$$\forall i, j \quad i = 1, 2, \dots, n; j = 1, 2, \dots, t$$

Donde w_{it} son las participación de los diferentes bienes en el gasto total, p_{jt} son los precios de los bienes dentro de la canasta de consumo, $\left(\frac{x_t}{p_t}\right)$ es el gasto total real de los consumidores, β_i son los coeficientes asociados al gasto, γ_{ij} son los coeficientes de los precios, α_i son los efectos individuales asignados a cada participación y e_{it} son las perturbaciones estocásticas, además p_t es un índice de precios que es función del precio de los bienes analizados y se expresa como:

$$\ln p_t^S = \sum_{j=1}^N a_j \ln p_j + \frac{1}{2} \sum_{i=1}^N \sum_{j=1}^N b_{ij} \ln p_i \ln p_j \quad (2)$$

Si se sustituye 2 en 1 se tendría un sistema no lineal de ecuaciones, lo cual complicaría el análisis puesto que resulta un nuevo término independiente y no se podría identificar el parámetro α_i , en este sentido, para simplificar la expresión anterior, Deaton y Muellbauer proponen aproximar el p_t a partir del índice de precios de Stone. (Stone, 1953)

$$\ln p_t^L = \sum_{j=1}^N w_i^0 \ln p_{it}$$

La evidencia sugiere que las estimaciones obtenidas a partir del índice de Stone son sesgadas puesto que este índice no satisface la propiedad de invariabilidad ante cambios en las unidades de medida. Para solucionar este problema se debe acudir a una de las siguientes alternativas, realizar la esti-

mación no lineal del modelo AIDS o tomar índices de precios invariables ante cambios en la unidad de medida tales como: índice de Paasche y el índice de Laspeyres (Diaz, 1997). El índice de Laspeyres se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$\ln P_t^L = \sum_{j=1}^N W_j^0 \ln p_{jt}$$

Donde el superíndice de la ecuación hace alusión a un periodo específico.

Dadas las restricciones paramétricas que se requieren para que el modelo sea consistente con la teoría de la demanda, el modelo de Deaton y Muellbauer (1980) debe satisfacer los criterios de aditividad, homogeneidad y simetría. Estos son respectivamente:

Aditividad: $\sum_{i=1}^N \alpha_i = 1, \sum_{i=1}^N \gamma_{ij} = 0, \sum_{i=1}^N \beta_j = 0$ (3)

Homogeneidad: $\sum_{i=1}^N \gamma_{ij} = 0$, (4)

Simetría: $\gamma_{ij} = \gamma_{ji}$ (5)

donde ($i = 1, 2 \dots N$; $j = 1, 2 \dots N$)

Si las restricciones (3), (4), (5) se mantienen, la ecuación (1) representa un sistema de ecuaciones de demanda, las cuales al ser agregadas $\sum_{i=1}^N w_{it} = \alpha_i$ son homogéneas de grado cero en los precios y en el gasto total, las cuales satisfacen la simetría de Slutsky⁹.

Dado que el método generalizado de los momentos (GMM) permite la presencia de auto correlación y heterocedasticidad, corrigiendo simultáneamente ambos problemas, y que en los párrafos anteriores se especificó que la estimación del modelo se hará a través de una aproximación lineal, además de utilizar el índice de Laspeyres, este es el método elegido en este trabajo. (Lewbel, 2009)

En el caso del cálculo de las elasticidades del modelo estas se derivan directamente de las siguientes expresiones:

$$\ln w_{it} = 1 + \beta \ln w_{it} \quad (6)$$

Elasticidad Precio Marshalliana $\epsilon_{ijt} = -I_A + \frac{\gamma_{ij}}{w_{it}} - \beta_j \frac{w_{jt}}{w_{it}}$ (7)

Elasticidad precio Hicksiana $\delta_{ijt} = -I_A + \frac{\gamma_{ij}}{w_{it}} + w_{jt}$ (8)

I_A es una función indicadora, la cual es igual a 1 si $i = j$ o igual a 0 si $i \neq j$.

⁹ La simetría de Slutsky se cumple si y solo si se cumple el criterio de simetría de la ecuación (5).

4. CASO PRÁCTICO

SUSTENTO CUALITATIVO

La definición del mercado relevante constituye un análisis económico (o factores económicos) para identificar patrones de sustitución entre los productos o servicios estudiados. La sustitución es un término económico que representa una situación en la que un determinado producto, a los ojos de los consumidores, puede ser intercambiado con otro Ekestubbe (N/D).

Dicha sustitución se la mide a menudo por la elasticidad cruzada entre los productos o servicios analizados, si ante un aumento de precio considerable (entre el 5% al 10%) la demanda cambia a otro producto se lo puede considerar como un producto sustituto. En este sentido, la sustitución de la demanda se produce cuando los consumidores dejan de comprar un producto y empiezan a comprar otro producto debido a un cambio relativo en el precio de los productos en términos de largo plazo (Alison, 2008).

Para la definición de mercado relevante, se deben identificar cuáles son los productos que se buscan identificar dentro de prácticas competitivas y realizar un procedimiento lógico de establecer posibles productos sustitutos. En este caso particular, se va a evaluar los productos que son posibles sustitutos del banano, respecto a las frutas: baby banano (orito), papaya, mango y naranja.

Debemos partir de la noción que los plátanos y oritos pertenecen al sector de frutas, la lógica podría dictar que otras frutas podrían ser sustitutos de los plátanos y los oritos porque los consumidores pueden fácilmente intercambiar con variedades de frutas frescas como las manzanas, naranjas, mangos, papaya. Además se puede argumentar que el banano y orito compiten con algunas frutas en los mismos comercios (al por menor como al por mayor) y en los mismos mostradores, con precios que se pueden en ciertos casos comparar y probablemente satisfacen las mismas necesidades de nutrición (en este caso el “potasio”), por lo cual se puede decir que pertenecen a un mismo mercado relevante.

Sin embargo, según estudios de la Comisión Europea¹⁰, los plátanos tienen una demanda distinta de la de las demás frutas frescas, porque dicho producto es un componente del régimen alimenticio de determinados sectores, además que las cualidades específicas del banano intervienen en la decisión de los consumidores quienes no buscan sustituirlo totalmente (refiriéndose al largo plazo) o en gran parte hacia otras frutas.

La Comisión Europea determinó entre otras cosas, que la influencia de los precios de otros productos influyen en una pequeña medida sobre los precios o las cantidades de plátanos disponibles en los mercados y que esta incidencia es relativamente limitada en el tiempo, es por ello que se puede conjeturar que otras frutas no pueden formar el mismo mercado relevante del plátano.

10

Comisión Europea (1978) Sentencia del Tribunal de Justicia 27/76.

Los técnicos de la autoridad de competencia de Europa, consideran que para que el plátano constituya un mercado suficientemente distinto a otros productos, se debe individualizar las características particulares que las diferencien de las demás frutas frescas hasta el punto de ser poco intercambiable con ellas y verse afectado sólo en escasa medida por la competencia de las mismas. Es por ello que esta institución examinó las siguientes características:

La maduración del plátano tiene lugar durante todo el año con independencia de la estación, en comparación con otras frutas, su producción además es de todo el año (esto por la exportaciones de países bananeros que nunca dejan de producir el banano) lo que permite que exista un abastecimiento durante todo el año. Las características propias de la propia fruta, permite que se adapte a la comercialización con facilidad y adaptabilidad a pesar de las fluctuaciones estacionales conocidas y mensurables de las demás frutas frescas. Su apariencia, al igual que su consistencia blanda, la carencia de “pepas”, su facilidad de manejo y su nivel de producción permiten satisfacer las necesidades constantes del segmento importante de la población compuesta de niños, personas de edad y enfermos.

Por todas las condiciones antes citadas, se puede determinar que el plátano u orito no constituyen un mercado relevante con otros tipos de productos como la papaya o la naranja. Puede existir una sustitución moderada en el tiempo y muy limitada desde el punto de vista de la sustituibilidad con otros productos semejantes, pero por las nociones económicas, la sustitución debe ser no transitoria. En base a esto se puede concluir que el orito y plátano no tienen sustitutos con otras frutas frescas.

SUSTENTO CUANTITATIVO

La Comisión Europea ha realizado estudios cuantitativos sobre el mercado del plátano y sus posibles sustitutos, en los que no se determinó la existencia de elasticidad cruzada significativa a largo plazo, ni tampoco, como ya se ha dicho, una sustituibilidad estacional generalizada entre el plátano y otras frutas. En esta sección se realizó un análisis de elasticidades cruzadas para identificar patrones de sustitución en base al modelo de demanda (Véase AIDS). El procedimiento se lo realizó para 4 productos que conformarían la canasta de bienes candidatos a tener intercambiabilidad. Los productos seleccionados están relacionados por su valor nutricional al del banano. Estos son: Mango, naranja, papaya, banano convencional y orito. La base de datos es la Encuesta de Ingresos y Gasto de los Hogares, levantada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador 2010-2011.

Para efectos de estimar los parámetros del AIDS, se realizó una regresión NLS (*non linear least squares*), tomando como referencia el estudio de Poi

(2008). Para la estimación de las elasticidades cruzadas de la demanda con el fin de identificar si los productos son sustitutos o no, se utilizó la fórmula de la elasticidad Hicksiana¹¹ que viene dada por:

$$\delta_{ij} = \frac{\gamma_{ij}}{w_i} + w_j \quad (8)$$

Donde γ_{ij} es el parámetro gamma de los productos analizados, w_i y w_j es la participación promedio del gasto de los productos en el total de gasto global de los productos analizados. Los resultados obtenidos de dicha estimación de la elasticidad cruzada se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 1. Parámetros estimados

Estimadores	Coefficiente	Std. Err.	z	P>z	95% Conf.	Interval
al	0.3527603	0.0466366	7.56	0	0.2613542	0.4441663
a2	0.3671908	0.0424195	8.66	0	0.2840501	0.4503316
a3	-0.2283671	0.0189361	-12.06	0	-0.2654811	-0.191253
a4	0.508416	0.0487395	10.43	0	0.4128883	0.6039436
a5	0.3960247	0.0740591	5.35	0	0.2508715	0.5411778
bl	0.1102653	0.0387378	2.85	0.004	0.0343406	0.18619
b2	0.1253799	0.0356926	3.51	0	0.0554238	0.195336
b3	-0.4079755	0.0163921	-24.89	0	-0.4401034	-0.3758476
b4	0.1723303	0.0392371	4.39	0	0.095427	0.2492335
b5	0.1477411	0.0521626	2.83	0.005	0.0455042	0.2499781
gil	0.1983293	0.0128178	15.47	0	0.1732069	0.2234518
gl2	-0.0618716	0.0082483	-7.5	0	-0.0780379	-0.0457054
g13	-0.0971643	0.0219055	-4.44	0	-0.1400982	-0.0542304
g14	-0.0392934	0.0108465	-3.62	0	-0.0605522	-0.0180346
g22	0.2185763	0.0134383	16.27	0	0.1922377	0.244915
g23	-0.1094503	0.0204006	-5.37	0	-0.1494347	-0.0694659
g24	-0.0472544	0.0103089	-4.58	0	-0.0674595	-0.0270493
g33	0.3454002	0.0198607	17.39	0	0.306474	0.3843263
g34	-0.1387856	0.0231804	-5.99	0	-0.1842184	-0.0933528
g35	-0.0114526	0.0097684	-1.17	0.241	-0.0305984	0.0076931
g44	0.1467466	0.0286589	5.12	0	0.0905762	0.202917
l1	-0.0301397	0.0093993	-3.21	0.001	-0.0485621	-0.0117174

¹¹ Thompson, W (2004), "Using elasticities from an Almost Ideal Demand System? Watch out for Group Expenditure", *American Journal Economic*.

l2	-0.0341395	0.008939	-3.82	0	-0.0516595	-0.0166194
l3	0.0873304	0.0045353	19.26	0	0.0784414	0.0962194
l4	0.0230512	0.0105636	2.18	0.029	0.002347	0.0437554
l5	0.0373116	0.0092099	4.05	0	0.0192605	0.0553626,

Cuadro No. 2. Elasticidades cruzadas del sector de banano

Producto 1	Producto 2	Elasticidad Cruzada Hicksiana	Resultado
Banano	Papaya	-0,76	No Sustituto
Banano	Naranja	-0,83	No Sustituto
Banano	Mango	-0,95	No Sustituto
Banano	Orito	0,24	No Sustituto

Elaboración: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

Se puede identificar que los valores de la elasticidad calculados tienen valores próximos a cero, o con valor negativo, estos resultados implicarían que son bienes complementarios. En este sentido cuando se identifica que la elasticidad de dos bienes tienen carácter de complementariedad (bienes complementarios), estos bienes no ejercen una presión competitiva entre sí (entre los dos bienes) y por lo tanto un aumento de precios no genera que las cantidades se mueven en direcciones opuestas y por lo tanto deben ser considerados como mercados relevantes separados. Se puede concluir que cualquier valor de elasticidad cruzada por debajo de 0, determina que los productos analizados son mercados relevantes separados. En este sentido, el banano convencional no tiene sustitutos y se vuelve a comprobar que el orito no constituye un sustituto como se lo señalo en la anterior sección cualitativa.

CONCENTRACIÓN ESTRUCTURAL DEL MERCADO DE ECUADOR

1. Operadores Económicos del Sector Real

En el país las empresas del “Sector Real” que registraron ventas mayores a cero en el 2013 y 2014 presentan actividad en 490 sectores de la economía de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme a cinco dígitos.

Si bien cada uno de estos 490 sectores es importantes para la economía ecuatoriana, conocer el nivel de concentración en cada uno de ellos es una tarea necesaria. El presente análisis centra su atención en los sectores que han sido definidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) como Industrias Priorizadas de acuerdo a la Agenda para la Transformación de la Matriz Productiva.

1.1.1. ÍNDICES DE CONCENTRACIÓN

a) Índice de Herfindahl Hirschmann (HHI)

El HHI es una medida de la concentración económica en un mercado, el cual indica que mientras más alto es el índice, más concentrado y menos competitivo es el mercado.

El índice HHI toma valores dentro del rango de 1 y 10.000 puntos. Siendo 1, el nivel en el cual no hay concentración absoluta y 10.000 el nivel donde hay monopolio.

Dependiendo de la estructura particular del mercado en cada país se definen los umbrales bajos los cuales se considera que un mercado está altamente concentrado, medianamente concentrado o desconcentrado. De acuerdo al Informe SCPM-ICC-2014-001 titulado “Herramientas técnicas utilizadas para el análisis de concentraciones económicas” con fecha 14 de Enero de 2014 se establece que:

- Un índice HHI menor a 1.500 puntos indica un mercado no concentrado (o “competitivo”)
- Un índice HHI entre 1.500 y 2.500 puntos indica un mercado moderadamente concentrado.
- Un índice HHI sobre 2.500 puntos indica un mercado altamente concentrado.

b) Índice de Concentración (C4)

El índice C4 es otra medida de concentración de mercado. En este caso, representa la participación de las 4 empresas más grandes³ en el total de ventas del sector. Mientras mayor sea este índice, mayor nivel de concentración hay por parte de las 4 empresas más grandes¹².

De acuerdo a estándares internacionales existen parámetros de lectura que ayudan a analizar los resultados de un C4, a continuación se presenta un resumen de la posible interpretación de resultados:

- Menor a 33% indica un mercado poco concentrado.
- Entre 33% y 67% indica un mercado moderadamente concentrado.
- Mayor a 67% indica un mercado altamente concentrado.

1.2. INDUSTRIAS PRIORIZADAS

Actualmente existen catorce (14) industrias priorizadas entre las que se encuentran:

1.2.1. Alimentos frescos y procesados

A) ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN.

Dentro de la clasificación del sector de Elaboración de Almidones y productos derivados del almidón, existieron cuatro empresas durante los años 2013 y 2014, este mercado tiene una alta concentración porque el valor del indicador HHI supera el valor de 2.500 puntos para determinar que un mercado se encuentra altamente concentrado, esto se debe principalmente porque existe un escaso número de empresas que compiten en este sector. En el siguiente cuadro constan los datos relevantes.

Tabla No. 3 Índices de Concentración del Mercado

ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN			
Índice	2013	2014	Var
HHI	9.526,08	9.526,08	0%
C4	100%	100%	0%
No.	4	4	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

¹² ENCAOUA, D.; JACQUEMIN, A. 1980. "Degree of monopoly, indices of concentration and threat of entry". *International Economic Review*, v. 21, n. 1

B) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS.

En el sector de productos lácteos se encontraban operando 165 empresas en el año 2013, incrementándose a 175 en el año 2014 lo que constituyó un incremento del 6% con respecto al año predecesor. Por este aumento de empresas el índice HHI disminuyó en 4%, pasando de 1.513,56 en el año 2013 a 1.457,70 en el año 2014, adicionalmente la concentración de mercado de las cuatro principales firmas (C4) disminuyó en 2% en 2014 (64%) con respecto al año 2013 (66%). De manera general se puede establecer que este sector tiene una moderada concentración de mercado y que existen muchas alternativas de producción por el número extenso de participantes.

Tabla No. 4 Índices de Concentración del Mercado

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.513,56	1.457,70	-4%
C4	66%	64%	-2%
No.	165	175	6%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

C) ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE.

El sector de elaboración y conservación de carne se encuentra altamente concentrado si lo medimos a través de los indicadores HHI y C4, principales indicadores de competencia, para los años 2013 y 2014. En ambos casos superan los 2,500 puntos de HHI para el año 2013 y 2014; y el 67% del índice C4. Cabe mencionar que el número de empresas disminuyó de 39 a 38 durante el periodo de análisis.

Tabla No. 5 Índices de Concentración del Mercado

ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE			
Índice	2013	2014	Var
HHI	3.969,76	3.884,85	-2%
C4	92%	92%	0%
No.	39	38	-3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

D) ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS

El sector de elaboración y conservación de frutas legumbres y hortalizas se encuentra desconcentrado, si tomamos como referencia al valor de HHI (debajo de los 1.500 puntos), tanto para el año 2013 como para el año 2014. Las cuatros firmas más importantes en el sector acumulan cerca del 53% del mercado en los años 2013 y 2014.

Tabla No. 6 Índices de Concentración del Mercado

ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	918,49	921,24	0,33%
C4	53%	53.5%	1%
No.	69	70	1%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.2. Biotecnología (bioquímica y biomedicina)

La biotecnología es un área multidisciplinaria que emplea la biología, química y procesos, con gran uso en agricultura, farmacia, ciencia de los alimentos, ciencias forestales y medicina. La biotecnología se refiere a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

En este sentido, y tomando en cuenta la amplitud de esta industria, se ha separado de este análisis de la industria farmacéutica y petroquímica, puesto que éstas son analizadas como sectores individuales en los siguientes acápitales.

A) FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES, ELEMENTOS QUÍMICOS Y ÁCIDOS INORGÁNICOS.

En el sector de fabricación de gases industriales, elementos químicos y ácidos inorgánicos se encontraban operando 22 empresas en el año 2013, aumentando a 24 en el año 2014. Durante los mencionados dos años, la concentración estructural, medido a través del HHI, disminuyó de 4.504 puntos en 2013 a 3.993 en el año 2014, correspondiente a una variación del 11%. Igualmente el indicador C4 disminuyó del 96% a 93% en el mismo periodo. A pesar de que existe una disminución de concentración, a nivel general existe una alta concentración de mercado.

Tabla No. 7 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES, ELEMENTOS QUÍMICOS Y ÁCIDOS INORGÁNICOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	4.504,47	3.993,90	-11%
C4	96%	93%	-3%
No.	22	24	9%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) FABRICACIÓN DE OTRAS SUSTANCIAS QUÍMICAS

El número de empresas que operaban en este mercado se mantuvo constante entre los años 2013 y 2014, sin embargo el nivel de concentración se vio reducido tanto en el HHI como en el índice C4. El HHI para el año 2013 se encontraba en los 2.068 puntos y en el año 2014 tuvo un valor de 2.058, mientras que el indicador C4 para el año 2013 fue de 76% y para el año 2014 obtuvo un valor de 73%.

Tabla No. 8 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE OTRAS SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	2.068,99	2.058,38	-1%
C4	76%	73%	-3%
No.	31	31	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

C) FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA USOS INDUSTRIALES.

Dentro de la industria de fabricación de productos químicos para usos industriales existían 34 empresas en el año 2013, aumentando a 38 empresas en el año 2014, esto permitió que la concentración de mercado disminuya tanto para los índices HHI como para el C4. El primero tuvo una reducción de 18%, mientras que el segundo una reducción cercana al 11%. A nivel general, este sector es desconcentrado y la probabilidad de generar conductas unilaterales es escasa.

Tabla No. 9 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA USOS INDUSTRIALES N.C.P.			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.265,58	1.040,18	-18%
C4	60%	53%	-11%
No.	34	38	12%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

D) VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

En este sector existe una gran concurrencia de operadores, en el año 2013 se encontraban compitiendo 586 empresas dedicada a la venta al por mayor de productos químicos, en el año 2014 aumentó este número a 597 competidores. Este cambio en el número de compañías generó una disminución de los indicadores de concentración HHI y C4 entre los años 2014 y 2013, con una variación de 4% y 3%, respectivamente. Este mercado se encuentra des-concentrado, medido a través del índice HHI, cuyo valor para los años 2014 y 2015 fueron inferiores a los 1.500 puntos.

Tabla No. 10 Índices de Concentración del Mercado

VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	302,18	295,57	-4%
C4	28%	27%	-3%
No.	586	597	2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.3. Confecciones y calzado

En este análisis se tomó por separado la industria de confección y a la industria de calzado. A su vez a cada una de estas categorías se las segmentó en mercados más desagregados con la finalidad de tener unos indicadores de concentración reales y sin sesgo. Con la finalidad de analizar por completo la cadena productiva que compone esta industria, en un tercer apartado se analiza los indicadores de concentración de la venta al por mayor y al por menor de productos textiles y calzado.

A) FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.

En el sector de fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir tiene una modera concentración de mercado medido a través del índice HHI para los años 2013 y 2014. Así mismo, la concentración de las cuatros más grandes acaparó un gran porcentaje del mercado. Durante el año 2014 éstas obtuvieron el 72% de participación y 69% en el año 2013. Cabe mencionar que existió un aumento de 16% de empresas que ingresaron a competir en este sector, pasando de 45 compañías en el 2013 a 52 en el año 2014.

Tabla No. 13 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.609,72	1.553,69	-3%
C4	72%	69%	-4%
No.	45	52	16%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) FABRICACIÓN DE CALZADO.

El mercado de fabricación de calzado se encuentra desconcentrado, para el año 2013 se encontraban compitiendo 58 empresas, aumentando a 59 empresas para el año 2014. Si se mide la concentración estructura con base en el HHI, se puede determinar que para los años 2013 y 2014 el sector es competitivo porque sus valores son inferiores a los 1.500 puntos.

Tabla No. 14 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE CALZADO			
Índice	2013	2014	Var
HHI	981,71	768,26	-22%
C4	51%	49%	-5%
No.	58	59	2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

c) MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR.

El sector de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir posee una alta concentración de mercado para los dos años de análisis, tanto por el indicador HHI, como C4. Esto se debe a que existían pocas empresas, en el año 2013 operaban 4 compañías y disminuyó a 3 para el año 2014.

Tabla No. 15 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR			
Índice	2013	2014	Var
HHI	7.455,37	7.421,58	0,04%
C4	100%	100%	0%
No.	4	3	-25%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

d) FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.

Dentro de esta categoría, existe una alta concentración de mercado, a pesar que existe bastantes competidores, las cuatro firmas más grandes acumulan cerca del 69% del mercado, y en este sector se sobrepasa los 2.500 puntos de HHI para ser considerado un mercado con mucha concentración. Esto se aplica para los dos años de análisis. En el siguiente cuadro constan los índices de concentración calculados.

Tabla No. 16 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.			
Índice	2013	2014	Var
HHI	2.670,61	2.510,08	-6%
C4	69%	69%	-1%
No.	57	56	-2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

e) PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES

En el sector de preparación e hilatura de fibras textiles se encontraban operando 19 compañías tanto para el año 2013 como para el año 2014. Los

indicadores calculados determinan que es un mercado desconcentrado por que sus valores son inferiores a los 1.500 puntos. Las cuatro principales firmas acumulan cerca del 63% para el año 2013 y 62%, en 2014.

Tabla No. 17 Índices de Concentración del Mercado

PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.252,39	1.244,67	-1%
C4	63%	62%	-1%
No.	19	19	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

f) VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO

El sector de ventas al por mayor de calzado, se encuentra atomizado por 185 empresas en el año 2013 y 190 en el 2014, las cuatro empresas más grandes acumulan el 61% del sector en el año 2013 y el 65% en el año 2014, incrementando la concentración en un 7%. Con respecto al indicador HHI, se puede mencionar que este sector se encuentra altamente concentrado durante el año 2014, porque el valor calculado superó los 2.500 puntos para determinar una alta concentración. Cabe mencionar que durante existió un aumento del 13% del HHI del año 2013 al año 2014.

Tabla No. 18 Índices de Concentración del Mercado

VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO Y PELETERÍA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	2.356,71	2.664,85	13%
C4	61%	65%	7%
No.	185	190	3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.4. Energía

A) GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se encontraba operando con 221 empresas en el año 2013 y 212 en el año 2014 (una reducción del 4%). Las cuatro empresas más grandes acumulaban el 78% en el año 2013 y el 81% en el año 2014. El sector se encuentra mode-

radamente concentrado, determinado a través del índice de concentración de mercado HHI, porque sus valores son inferiores a los 2.500 puntos.

Tabla No. 25 Índices de Concentración del Mercado

GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.696,59	2.068,04	22%
C4	78%	81%	4%
No.	221	212	-4%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.5. Industria farmacéutica

A) FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES.

Dentro del sector de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales se encontraba operando con 142 empresas en el año 2013 y 146 en el año 2014, resultando en un incremento del 3%. Al existir una gran cantidad de fabricantes de dichos productos, la concentración del mercado es escasa, según el indicador de HHI e índice C4.

Tabla No. 26 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES			
Índice	2013	2014	Var
HHI	692,39	632,24	-9%
C4	46%	44%	-3%
No.	142	146	3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) DESARROLLO EXPERIMENTAL EN CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA.

Dentro del sector de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y la ingeniería, las cuatro principales empresas acumulan el 32% del mercado durante el año 2013 y 34% en el 2014, incrementando la concentración en 2%. Cabe mencionar que a pesar que ingresaron 4 empresas en el año 2014, se incrementó los índices de concentración, por ejemplo el HHI aumentó en 13% en el 2014 respecto al año 2013, sin embargo dicho sector

se encuentra desconcentrado porque su valor es inferior a los 1.500 puntos.

Tabla No. 27 Índices de Concentración del Mercado

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	428,46	483,52	13%
C4	32%	34%	4%
No.	165	169	2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

c) PRODUCTOS DE FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, MATERIALES MÉDICOS, PERFUMERÍA Y COSMÉTICA.

El sector de venta al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, materiales médicos, perfumería y cosmética, se encuentra atomizado en 1.286 empresas para el año 2013 y 1.315 en el 2014, este mercado se encuentra desconcentrado, medido a través de los índices HHI y C4.

Tabla No. 28 Índices de Concentración del Mercado

VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, MATERIALES MÉDICOS, PERFUMERÍA Y COSMÉTICA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	388,63	384,77	-1%
C4	33%	32%	-1%
No.	1286	1315	2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

d) PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES Y ORTOPÉDICOS, PERFUMES, COSMÉTICOS Y DE USO PERSONAL EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS.

El sector de venta al por menor de productos farmacéuticos se encuentra desconcentrado porque el valor calculado en los años 2013 y 2014 estaba por debajo de los 1.500 puntos. Por otro lado, el índice C4 nos indicó que para los años 2013 y 2014 las cuatro firmas más importantes acumulaban el 69% y 67%.

Tabla No. 29 Índices de Concentración del Mercado

VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES Y ORTOPÉDICOS, PERFUMES, COSMÉTICOS Y DE USO PERSONAL EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.433,70	1.420,56	-1%
C4	69%	67%	-2%
No.	395	398	1%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.6. *Metalmecánica*

A) EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO.

La extracción de minerales de hierro se encuentra con una alta concentración de mercado durante los años 2013 y 2014, a pesar que disminuyó en 6% entre los mencionados años, únicamente tres empresas participan dentro del sector y la alta concentración se mantuvo.

Tabla No. 31 Índices de Concentración del Mercado

EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO			
Índice	2013	2014	Var
HHI	5.337,70	5.015,40	-6%
C4	100%	100%	0%
No.	3	3	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA.

En el sector de fabricación de maquinaria metalúrgica se encuentra en monopolio, porque solo una empresa participaba en este sector.

Tabla No. 32 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	10.000,00	10.000,00	0%
C4	100%	100%	0%
No.	1	1	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

C) FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA CONFORMACIÓN DE METALES Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA.

Dentro del sector de fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramientas se encontraban compitiendo 7 empresas en el año 2013 y 8 en el año 2014, éstas acumulaban el 100% y 99% de participación de mercado. Según el indicador HHI este mercado se encuentra altamente concentrado porque sus valores calculados para los años 2013 y 2014 superaron los 2.500 puntos.

Tabla No. 33 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA CONFORMACIÓN DE METALES Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA			
CIU	2013	2014	Var
HHI	4.642,23	5.398,03	16%
C4	100%	99%	-1%
No.	7	8	14%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.7. Petroquímica

A) FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO.

Durante el año 2013, existían 35 empresas que se dedicaban a la fabricación de abonos y compuesto de nitrógeno, disminuyendo a 34 en el año 2014, las cuatro firmas más grandes acumulaban el 64% del mercado en 2013 y el 66% en el año 2014. Si se mide la concentración de mercado se puede observar que es un mercado desconcentrado porque el valor del índice HHI no supera el valor de 1.500. En el siguiente cuadro constan los índices para los años 2013 y 2014.

Tabla No. 39 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.362,73	1.420,43	4%
C4	64%	66%	3%
No.	35	34	-3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.

La concentración de mercado, medida a través del HHI, en el sector de fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario, nos indica que es moderada, porque los valores no superan los 2.500 puntos que se requiere para tener una alta concentración. En este mercado participaban 50 empresas en el año 2013, aumentando a 52 en el año 2014, dentro de este análisis, las cuatro firmas más importantes acaparan el 67% (2013) y 70% (2014) del mercado.

Tabla No. 40 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO			
Índice	2013	2014	Var
HHI	2.183,51	2.215,67	1%
C4	67%	70%	4%
No.	50	52	4%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

C) FABRICACIÓN DE PASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

En el año 2013, 132 empresas realizaban productos de plásticos en formas primarias, para el año 2014 este número se redujo a 130. Las 4 principales empresas en este mercado acumulaban el 47% y 45% entre los años 2013 y 2014, esta escasa captación de las principales empresas permite identificar que existe una baja concentración de mercado.

Tabla No. 41 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	704,06	665,49	-5%
C4	47%	45%	-5%
No.	132	130	-2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

D) FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO.

El aumento de empresas en el sector de fabricación de productos de la refinación del petróleo, de 26 empresas a 32 en el año 2014, provocó que la concentración de las firmas más grandes se reduzca de 91% a 89% en el mismo lapso de tiempo, a pesar de esta reducción, este sector se encuentra altamente concentrado, medido a través del índice HHI, que para los años 2013 y 2014 superaron los 2.500 puntos.

Tabla No. 42 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO			
Índice	2013	2014	Var
HHI	2.575,91	2.590,59	1%
C4	91%	89%	-2%
No.	26	32	23%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.8. Productos forestales de madera

A) ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA.

En el sector de aserrado y acepilladura de madera se encontraban operando 22 empresas tanto para el año 2013 como para el año 2014, en este mercado existe una baja concentración de mercado, las cuatro firmas más importantes tuvieron el 64% de participación del mercado en el año 2013 y el 65% en el año 2014.

Tabla No. 46 Índices de Concentración del Mercado

ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.484,53	1.296,75	-13%
C4	64%	65%	2%
No.	22	22	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) EXTRACCIÓN DE MADERA.

Dentro de la extracción de madera en Ecuador, se encontraban operando 33 empresas en el año 2013, para el año 2014 pasaron a competir 31 empresas, la reducción de firmas en este sector contribuyó a que las principales cuatro empresas pasen de acumular el 97% en 2013 a 99% en el 2014. Según el indicador HHI este sector se encuentra altamente concentrado, los valores calculados superaron los 2.500 puntos, mientras que en el año fue de 8.535, en el año 2014 aumentó en 2% (8.671).

Tabla No. 47 Índices de Concentración del Mercado

EXTRACCIÓN DE MADERA			
Índice	2013	2014	Var
HHI	8.535,68	8.671,77	2%
C4	97%	99%	1%
No.	33	31	-6%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

C) VENTA AL POR MAYOR DE MADERA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

En el mercado de venta al por mayor de madera, materiales de construcción en el año 2013 se encontraban operando 1.190 empresas, esto aumento en 2% el año 2014, las cuatro compañía más grandes acumulaban el 32% del mercado en el año 2013 y 30% en 2014. La concentración estructural en este mercado es baja, existe muchos actores que dinamizan la competencia en este sector.

Tabla No. 50 Índices de Concentración del Mercado

VENTA AL POR MAYOR DE MADERA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
Índice	2013	2014	Var
HHI	563,00	493,21	-12%
C4	32%	30%	-6%
No.	1.190	1.213	2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.9. Servicios ambientales

A) ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS

Dentro del sector de actividades de descontaminación se encuentra operando una sola empresa que tiene el 100% del mercado, este mercado se encuentra en un monopolio puro tanto para los años 2013 como para el 2014.

Tabla No. 52 Índices de Concentración del Mercado

ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	10.000,00	10.000,00	0%
C4	100%	100%	0%
No.	1	1	0%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.10. Tecnología (software, hardware y servicios informáticos)

A) OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE SERVICIOS INFORMÁTICOS.

En este sector se encontraban operando 146 empresas en el año 2013 y 163 en el año 2014, aumentando en 12%, este incremento en competidores redujo en 5% la concentración de las cuatro firmas más importantes del sector, pasando de 80% en 2013 a 76% en el año 2014.

Tabla No. 53 Índices de Concentración del Mercado

OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE SERVICIOS INFORMÁTICOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	3.908,07	3.931,05	1%
C4	80%	76%	-5%
No.	146	163	12%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.11. Vehículos, automotores, carrocerías y partes

A) CARROCEÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

El sector de fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques se encuentra desconcentrado porque existen varios competidores en el mercado, para el año 2013, 32 empresas competían en la fabricación de carrocerías, mientras que en el año 2014, 33 compañías.

Tabla No. 54 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE CARROCEÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
Índice	2013	2014	Var
HHI	898,58	759,91	-15%
C4	50%	43%	-13%
No.	32	33	3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

En la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores las cuatro firmas más importantes acumulaban el 64% del sector en el año 2013 y 57% en el 2014, una reducción del 11%. Este mercado se encuentra desconcentrado, medido a través del índice HHI, que para el año 2013 se generó un valor de 1.269 y para de 1.101 para el año 2014, teniendo una reducción del 13%.

Tabla No. 55 Índices de Concentración del Mercado

FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
Índice	2013	2014	Var
HHI	1.269,72	1.101,67	-13%
C4	64%	57%	-11%
No.	42	50	19%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.12. Construcción

A) ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS.

En el sector de alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios se encontraban operando con 156 empresas en el año 2013 y 169 en el año 2014, este sector se encuentra desconcentrado medido por el HHI como por el índice C4.

Tabla No. 61 Índices de Concentración del Mercado

ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	407,73	442,59	9%
C4	32%	33%	3%
No.	156	169	8%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

B) CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.

En este sector la concentración de mercado es nula, existen más de cinco mil empresas operando en los años 2013 y 2014, las cuatro firmas acumulan el 13% en el año 2013 y el 15% en 2014 y el índice de HHI para este sector señala que es un mercado altamente competitivo.

Tabla No. 62 Índices de Concentración del Mercado

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES			
Índice	2013	2014	Var
HHI	874,00	1.051,19	20%
C4	13%	15%	17%
No.	5.044	5.217	3%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.13. Transporte y logística

A) TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE.

Dentro de este mercado se ubican 790 empresas. De acuerdo al HHI este es un mercado desconcentrado en el cual las cuatro principales empresas representan el únicamente el 30% volumen total de negocios de todo el sector.

Tabla No. 67 Índices de Concentración del Mercado

TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE			
Índice	2013	2014	Var
HHI	482,19	489,10	1%
C4	30%	30%	1%
No.	790	773	-2%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

1.2.14. Turismo

A) HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

Dentro de este mercado se ubican 492 empresas en el año 2013 y 512 en el año 2014. De acuerdo al HHI este es un mercado con bajos niveles de concentración, en el cual las cuatro empresas más grandes representan el 24% del volumen total de negocios en el año 2013 y el 23% en el 2014.

Tabla No. 70 Índices de Concentración del Mercado

HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS			
Índice	2013	2014	Var
HHI	218,36	198,75	-9%
C4	24%	23%	-6%
No.	492	512	4%

Fuente: Servicio de Rentas Internas CIU

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas

BIBLIOGRAFÍA

- Alatorre Bremont José Eduardo (2011). *Modelos de series de tiempo y decisiones de política pública*, CEPAL
- Armen, Aichian y Kessel, Reuben (1962). *Competition, Monopoly, and the Pursuit of Pecuniary Gain*. Estados Unidos: Princeton University Press.
- Baumol, W; Panzar, J y Willig, R (1982) *Contestable Markets and the Theory of Industry Structure*. Nueva York.
- Blees, Jasper; Kemp, Ron; Maas, Jeroen; Mosselman, Marco y May, Zoet (2003) *Barriers to Entry*.
- Casani, F., Llorente, A. y Pérez, E. (2008). Economía Bachillerato 1. Editorial Editex, México,.
- Clayton Antitrust Law, Estados Unidos, 15 de Octubre de 1914.
- Comisión Federal de Competencia México (2011). Guía para la notificación de Concentraciones, México
- Competition Commission ; Office of Fair Trading (2010) Merger Assessment Guidelines, Reino Unido
- Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE) (2001). Guia para Análise Econômica de atos de concentração horizontal, Brasil
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 440, Ecuador, 20 de octubre de 2008.
- Constitución de la República del Salvador, El Salvador, 20 de diciembre de 1983.
- Constitución Española, España, 31 de octubre de 1978.
- Constitución Política de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994.
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil, Brasil, 5 de Octubre de 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.
- Davis, P., Garcés, E. (2010), *Quantitative techniques for competition and antitrust analysis*, Princeton University press.
- Deaton, A y Muellbauer, J (1980), *An almost ideal demand system*, The American Economic Review.

- Diaz, J (1997), *La teoría de los índices de precios*, Cuadernos de Estudios Empresariales.
- Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- Diario Oficial nº C 031, Unión Europea, de 05 de febrero de 2004.
- Encaoua, D. y Jacquemin, A. (1980). *Degree of monopoly, indices of concentration and threat of entry*. International Economic Review, v. 21, n. 1.
- Engle, R y Granger, C (1987). *Co-integration and Error. Correction: Representation, Estimation, and Testing*, Econometría.
- Farrell, J Y Shapiro C (2010) *Antitrust Evaluation of Horizontal Mergers: An Economic Alternative to Market Definition*, The BE Journal of Theoretical Economics.
- Federal Trade Commission (2010), *Horizontal Merger Guidelines*.
- Fiscalía Nacional Económica (2006) Guía Interna para el análisis de operaciones de concentración horizontales, Chile
- Fiscalía Nacional Económica, *Guía para el análisis de las operaciones de concentración*, Octubre 2012, Chile.
- Galvis, L (2000), *La demanda de carnes en Colombia: Un análisis económico*, Documentos de Trabajo sobre Economía Regional No 13, Banco de la República (Colombia).
- Hays, Fred (2010) *Understanding market concentration: internet-based applications from the banking industry*. Estados Unidos: University of Missouri-Kansas City.
- Ivaldi, Marc (2005) *A Full Equilibrium Relevant Market Test: Application to Computer Servers*. Francia: University of Toulouse.
- Jiménez F, Cañizares E (2005), *Dificultades para la definición del mercado relevante*, NERA Economic Consulting, Madrid
- Joakim, Ekestubbe (N/D), *Definition of Relevant Market in the Sea Transport Sector*, School of Economics and Commercial Law, Goteborg University.
- Jones, Alison (2008), *EC Competition Law*, Oxford University Press, 3rd edition.

- Lawrence, M. y Friedman, A. (1985). *History of American Law*. Segunda Edición. New York: Simon & Schuster, Touchstone Books.
- Lewbel, A y Pendakur, K (2009), *Tricks with Hicks: The EASI Demand System*, American Economic Review.
- Ley de Competencia, El Salvador, 26 de noviembre de 2004.
- Ley Federal de Competencia Económica. Diario Oficial de la Federación, México, 23 de mayo de 2014.
- Ley No. 12.529. Legislação de Defesa da Concorrência, Brasil, 30 de noviembre de 2011.
- Ley No. 15. Ley de Defensa de La Competencia, España, 3 de julio de 2007.
- Ley No. 25.156. Ley de Defensa de la Competencia, Argentina, 16 de septiembre de 1999.
- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder De Mercado, Registro Oficial Suplemento 555, Ecuador, 13 de octubre de 2011.
- Lis Gutiérrez, Jenny Paola. (2013), *Medidas de Concentración y Estabilidad del Mercado*, Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.
- Moschini, G (1995), *Units of measurement and the stone index in demand system estimation*, American Journal of Agriculture Economic.
- Motta Massimo (2004), *Material sobre Marco Conceptual de Trabajo sobre Competencia*.
- Ordoñez, José (2009), *Aspectos Económicos del Funcionamiento Competitivo de los Mercados*, Universidad de Málaga.
- Pham, V., Prentice, D. (2010), *An Empirical Analysis of a Merger in the Australian Cigarette Industry*.
- Poi, B. (2008). *Demand-system estimation: Update*. The Stata Journal , 8 , No 4.
- Slade, M. (2006), *Merger simulations of unilateral effects: What can we learn from the UK Brewing industry?*, Department of Economics, University of Warwick.
- Stone, J (1953), *The Measurement of Consumer's Expenditure and Behavior in the United Kingdom, 1920-1938*, Cambridge University Press.

- Superintendencia de Control del Poder de Mercado (2013) Guía Técnica para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, Ecuador.
- Thompson, W., (2004), *Using elasticities from an Almost Ideal Demand System? Watch out for Group Expenditure*, American Journal Economic.
- Zozaya, Gonzáles, N (2007), *Las fusiones y adquisiciones como fórmula de crecimiento empresarial*, Dirección General de Política de la PYME, Ministerio de Industria y Comercio de España.



MISIÓN

“OFRECER TRANSPORTE SEGURO, CÓMODO
Y EFICIENTE A TODOS NUESTROS CLIENTES,
CON SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y
AMBIENTAL.”

VISIÓN

“SER EL REFERENTE DEL TRANSPORTE
ECUATORIANO Y GENERAR RENTABILIDAD SOCIAL
Y ECONÓMICA, EN BASE A LA CONSTANTE
INNOVACIÓN.”



INTRODUCCIÓN

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, es una empresa de transporte a nivel provincial, nacional e internacional, cuya principal actividad económica es la de brindar transporte de pasajeros y encomiendas por vía terrestre, y como actividades anexas tiene la Estación de Servicio abierta al público general las 24 horas del día, la Lavadora & Lubricadora de vehículos abierta a todo el público, junto con el Taller de Carrocerías y el Almacén de Repuestos para servicio exclusivo de los socios de la Empresa.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL brinda apoyo a la gestión empresarial y de acuerdo con su política busca el bienestar de todos sus socios, trabajadores y empleados a través de la participación, capacitación y formación de los mismos, reiterando su compromiso para el mejoramiento continuo de todos nuestros procesos, cumpliendo con todos los requerimientos de la legislación ecuatoriana y demás obligaciones adquiridas por la empresa para brindar la calidad en todos nuestros servicios.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA preocupada por el medio ambiente propicia la reducción, reutilización y reciclaje de residuos, mediante la sensibilización de sus colaboradores, incorporando una visión social y humana, considerando indispensable el trabajo en equipo para cumplir satisfactoriamente con sus objetivos.

HISTORIA

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, nace en el año el 15 de febrero de la unión de las flotas de transporte de pasajeros que prestaban sus servicios en la provincia fronteriza de Loja, siendo estas: “Célica”, “Ecuador” y “Patria”; marcando un hito histórico para nuestra provincia, gracias a hombre que creyeron en el transporte y su futuro como don Jorge Erazo Ledezma, don Lauro Ludeña Astudillo y don Toribio Hualpa que agruparon a un número considerable de compañeros del volante de otras cooperativas que decidieron seguir sus huellas de visión y futurismo emprendido por estos caballeros, y tomamos el nombre de nuestra Ciudad Loja con el ferviente deseo de exhibirlo orgullosamente a nivel nacional e internacional. En este día se firmó el documento histórico los estatutos de la empresa en compañía de las principales autoridades de la época como son el Lcdo. Javier Valdivieso en calidad de Gobernador de la Provincia y el cap. Recalde Aldaz, como Jefe de Transito de Loja.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, fue constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial n° 1525, e inscrita en el Registro General de Cooperativas el 13 de abril del año 1961 con el número de orden 617, que luego fue reinscrita mediante Acuerdo Ministerial N° 3015 del 18 de noviembre de 1971. Siendo el 1 de mayo del mismo año, cuando la Cooperativa decide tomar este día como su aniversario n un justo homenaje en reconocimiento a los hombres y mujeres forjadores del trabajo en Loja y su provincia.

En el año 1.971, año histórico para la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, iniciando así nuestro recorrido por las diversas ciudades del país con el primer viaje cubriendo la ruta Loja-Quito, en un tiempo aproximado de 22 horas, aclarando que fue un grato acontecimiento histórico.

En el año 1.993, 1.994, y 1995, se empezó a las diferentes importaciones de vehículos con carrocería extranjera (Brasileira).

En el año 2002, se empezó a un proyecto de renovación constante de unidades vehiculares que actualmente sigue fortaleciéndose cada día con unidades nuevas, únicas en el Ecuador, el modelo de buses MARCO POLO, ratificando con esto el compromiso de renovación y actualización acorde a las exigencias de nuestros clientes.

Contribuimos a marcar un hito de desarrollo de nuestra Ciudad somos una Empresa que genera trabajo, nuestras inversiones nos ha permitido abrir nuevas oportunidades a más gente a nivel nacional e internacional, queremos dar el mejor servicio eficiente y de calidad en los diferentes recorridos aportando fructíferamente al turismo y comercio del País.

Lo que somos lo logramos en base al esfuerzo y perseverancia de todos los 140 socios y 210 trabajadores que colaboran de manera directa con nuestra empresa quienes conjuntamente a los choferes y ayudantes de las diferentes unidades que trabajando mancomunadamente para el desarrollo empresarial, pero sin lugar a dudas hay que reconocer y agradecer el apoyo de toda una Ciudad y una Provincia pujante de su desarrollo como lo es Loja y la Región sur de la Patria.

Gracias a la colaboración que nos ha brindado nuestra gente y va para ellos dedicado todo nuestro trabajo, Somos los primeros en el Ecuador y hemos llegado donde estamos por nuestro esfuerzo propio siendo líderes en organización, en formación y en hacer bien las cosas, pero siendo una Empresa llena de prestigio, honor, de lucha y pujanza, inmortalizada con el orgullo de ser lojanos y la alegría de tener nuevas oportunidades de crecer, y seguir fortaleciéndonos en base al trabajo tesonero de los socios y el perfeccionamiento de nuestras actuaciones, premiado por el cumplimiento de metas que se han convertido en fuentes de ingreso para todos los socios de esta Institución. Lo invitamos a ser parte nuestra y a sentir el orgullo de ser Lojano y tener la mejor y más grande Cooperativa de transportes de Pasajeros del Ecuador.

El esfuerzo de ser grandes, no se logra solo, es por ello que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, decide realizar la capacitación permanente de todo el personal componente de la empresa, socios, empleados, choferes, azafatas y controladores.

PROPÓSITOS

- Inspirar y motivar a los socios y empleados de la Cooperativa de Transportes Loja a que se sientan identificados y comprometidos con ella.
- Dar identidad y personalidad a la empresa.
- Cimentar las bases de una nueva cultura organizacional.
- Proyectar una imagen positiva ante clientes, proveedores y público en general.

PRINCIPIOS

- Honestidad
- Eficiencia
- Justicia
- Transparencia
- Innovación

VALORES CORPORATIVOS

- Actuar con responsabilidad Social.
- Mantener sostenibilidad – rentabilidad.
- Fomentar la internacionalización.
- Innovación y mejora continua de servicios.
- Orientación hacia la satisfacción del cliente.
- Generar imagen institucional positiva.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Los objetivos estratégicos han sido establecidos en base a su Visión propuesta dentro de su PLAN ESTRATÉGICO 2015 – 2020, que luego de identificar sus fortalezas y debilidades a través de la matriz FODA, definiendo los siguientes:

Objetivo Estratégico 1: Garantizar y maximizar la rentabilidad y la excelencia financiera de la Cooperativa.

Objetivo Estratégico 2: Impulsar proyectos que garanticen la sostenibilidad y liderazgo de la Cooperativa en el mercado

Objetivo Estratégico 3: Transformación tecnológica integral de la Cooperativa de Transportes Loja.

Objetivo Estratégico 4: Implementar un enfoque moderno y de mejores prácticas para la gestión del capital humano.

CONFORMACIÓN EMPRESARIAL

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, busca que sus servicios sean una oportunidad muy atractiva para desplazarse a nivel nacional e internacional, así mismo que sus clientes tengan la confianza de saber que sus viajes son seguros y cómodos.

Para ello la Cooperativa presta sus servicios con experiencia, ventajas competitivas dadas por su situación económica como empresa, la excelencia de sus productos y servicios hacen que la Cooperativa sea una atractiva forma de viajar frente a sus competidores.

SERVICIOS QUE PRESTA LA COOP. DE TRANS. LOJA INTERNACIONAL

TRANSPORTE TERRESTRE

En Cooperativa de Transportes Loja, nos capacitamos y modernizamos nuestras unidades permanentemente para proveer un servicio especial directo en transporte de pasajeros, el mismo que ofrece confort y seguridad a nuestros usuarios en las unidades de nuestro parque automotor, este servicio es de puerta a puerta o Terminal a Terminal sin paradas intermedias, con refrigerio a bordo servicio de baño, bar, aire acondicionado, tres monitores de TV y asientos confortables para mayor comodidad de nuestros clientes.

ALMACÉN DE REPUESTOS

Contamos con un almacén de repuestos para poder brindar una rápida y oportuna reparación de los autobuses de los socios, brindando comodidad, seguridad y eficiencia en la entrega de repuestos y llantas.

LAVADORA Y LUBRICADORA

Ponemos al servicio de la ciudadanía nuestras modernas instalaciones para el mantenimiento y lubricación de vehículos.

TALLER DE CARROCERÍAS

Contamos con un taller para reparación de todas las unidades de nuestro parque automotor, dentro de lo que se refiere a estructura metálica y mecánica además el mismo taller nos sirve para hacer las revisiones periódicas a todas las unidades antes de salir a cumplir con las frecuencias respectivas. Por lo mismo no escatimamos esfuerzos por optimizar día a día nuestros servicios.

ESTACIÓN DE SERVICIOS

Dentro de nuestros servicios poseemos una moderna estación para proveer de la mejor cantidad y calidad de combustibles a todos nuestros clientes la misma que está ubicada en el Km 1 vía Loja–Catamayo en la ciudad y provincia de Loja. Teléfono: **072613769**

EXPRESOS INTERNACIONALES

Ponemos a disposición nuestras 135 modernas unidades para giras, recorridos y tours nacionales e internacionales con las tarifas más económicas del mercado

PARA MAYOR INFORMACIÓN LLAMAR AL
072570987 - 094024470 Subgerencia.

También en nuestro afán de prestarles los mejores servicios ponemos a su disposición nuestras 135 modernas unidades para giras, recorridos y tours nacionales e internacionales con cómodas y razonables tarifas.

ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA INTERNACIONAL, se encuentra conformada administrativamente de la siguiente manera:

GERENTE:

SR. JORGE EDIBERTO QUEZADA QUEZADA

PRESIDENTE:

SR. LINDÓN RENE CARRILLO CABRERA

VICEPRESIDENTE:

SR. JAIME BALDEMAR SILVA MALDONADO

GERENTE SUBROGANTE

SR. LUIS AMADEO LOAIZA BRAVO

COMISIÓN DE CAPACITACIÓN

SR. MARCELO AGUILERA RAMÓN

PRINCIPALES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

SR. SEGUNDO ULPIANO SISALIMA TENESACA

SECRETARIO

SR GALO CASTILLO DELGADO

SECRETARIO

LCDO. HORLEY APONTE BERECHÉ

VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- VOCAL PRINCIPAL 1: **SR. LINDÓN RENE CARRILLO CABRERA**
- VOCAL PRINCIPAL 2: **SR. JAIME BALDEMAR SILVA MALDONADO**
- VOCAL PRINCIPAL 3: **SR. AUDVERTO DE JESÚS CUEVA CUEVA**
- VOCAL PRINCIPAL 4: **SR. MARCO ANTONIO RAMÓN OCHOA**
- VOCAL PRINCIPAL 5: **SR. LUIS AMADEO LOAIZA**
- VOCAL PRINCIPAL 6: **SR. VÍCTOR MANUEL JARAMILLO**
- VOCAL PRINCIPAL 7: **SR. MARCELO AGUILERA RAMÓN**

COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOJA



Lauro Guerrero y 10 de Agosto(esq.)
(07) 2571 861

cooploja@hotmail.com
www.cooperativaloja.com.ec



Pavel Égüez (Quito, Ecuador, 1959). Pintor, muralista, artista visual. Su obra ha recorrido América Latina y Europa. Estudió Artes Gráficas y Grabado en el Colegio de Artes Plásticas de la Universidad Central de Quito. Profundizó su formación en los talleres de los maestros Oswaldo Guayasamín y Eduardo Kigman. Tiene en su haber más de cuarenta exposiciones internacionales. Simbólicamente su obra acompaña los movimientos sociales latinoamericanos en sus luchas por la justicia, el trabajo y la vida.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado